



BOLETÍN OFICIAL DE LAS **CORTES DE ARAGÓN**

Número 174
Año XXXV
Legislatura IX
7 de julio de 2017

Sumario

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

1.1. PROYECTOS DE LEY

1.1.2. EN TRAMITACIÓN

Proyecto de Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Aragón 13164

Proyecto de Ley de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón 13195

Proyecto de Ley de la actividad física y el deporte de Aragón 13214

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

1.1. PROYECTOS DE LEY

1.1.2. EN TRAMITACIÓN

Proyecto de Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón en sesión celebrada el día 5 de julio de 2017, se ordena la remisión a la Comisión de Ciudadanía y Derechos Sociales y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 21 de septiembre de 2017, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 5 de julio de 2017.

La Presidenta de las Cortes
VIOLETA BARBA BORDERÍAS

Proyecto de Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Aragón

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1.— Objeto
Artículo 2.— Ámbito de aplicación.
Artículo 3.— Principios generales de la actuación de los Poderes Públicos aragoneses.
Artículo 4.— Conceptos.
TÍTULO I: COMPETENCIAS, FUNCIONES, ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Y COORDINACIÓN
CAPÍTULO I. COMPETENCIAS Y FUNCIONES:
Artículo 5.— Disposiciones generales.
Artículo 6.— La Administración de la Comunidad Autónoma.
Artículo 7.— Las Entidades locales.
Artículo 8.— Planes de igualdad territoriales de ámbito local.
CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL, COOPERACIÓN, COORDINACIÓN Y CONSULTA ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE ARAGÓN
SECCIÓN 1.ª Organismos y Unidades de igualdad de la Administración de la Comunidad Autónoma.
Artículo 9.— Superior competencia.
Artículo 10.— El Instituto Aragonés de la Mujer.
Artículo 11.— El Centro de Documentación.

Artículo 12.— Centros Comarcales de Información y Servicios a la Mujer.

Artículo 13.— Unidades de igualdad de género.

SECCIÓN 2.ª Órganos de cooperación y coordinación.

Artículo 14.— Comisión Interdepartamental para la Igualdad.

Artículo 15.— Consejo Aragonés de Participación de las Mujeres y los Hombres por la Igualdad de Género.

TÍTULO II: POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

CAPÍTULO I. INTEGRACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Artículo 16.— Transversalidad de género.

Artículo 17.— Desarrollo del principio de interseccionalidad.

Artículo 18.— Evaluación del impacto de género.

Artículo 19.— Memoria explicativa de igualdad.

Artículo 20.— Plan Estratégico para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 21.— Enfoque de género en el presupuesto.

Artículo 22.— Uso integrador y no sexista del lenguaje y de la imagen.

Artículo 23.— Elaboración de estadísticas, estudios e investigaciones con perspectiva de género.

CAPÍTULO II. PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Artículo 24.— Participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en las Instituciones y en los órganos públicos.

Artículo 25.— Contratación pública.

Artículo 26.— Ayudas y subvenciones.

Artículo 27.— Medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad.

TÍTULO III: MEDIDAS PARA PROMOVER LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA INTERVENCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I. IGUALDAD EN LA EDUCACIÓN

Artículo 28.— Principios de igualdad en educación.

SECCIÓN 1.ª ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS.

Artículo 29.— Promoción de la Igualdad de género en los centros educativos.

Artículo 30.— Materiales curriculares y libros de texto.

Artículo 31.— Formación del profesorado.

Artículo 32.— Consejos Escolares.

Artículo 33.— La Inspección educativa.

SECCIÓN 2.ª ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.

Artículo 34.— Igualdad de oportunidades en la Enseñanza superior.

Artículo 35.— Igualdad de oportunidades en el ámbito de la Investigación.

CAPÍTULO II. DE LA IGUALDAD EN EL EMPLEO

Artículo 36.— Igualdad de género en el empleo.

Artículo 37.— Visibilización de trabajo doméstico.

SECCIÓN 1.ª IGUALDAD LABORAL EN EL SECTOR PRIVADO Y EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ARAGÓN.

Artículo 38.— La igualdad laboral en el sector privado y en la función pública de Aragón.

SUBSECCIÓN 1.ª Igualdad en el ámbito laboral en el Sector Privado.

Artículo 39.— Igualdad de oportunidades en el acceso al empleo.

Artículo 40.— Igualdad en el trabajo.

Artículo 41.— Fomento de la contratación de mujeres.

Artículo 42.— Fomento del emprendimiento.

Artículo 43.— Calidad en el empleo y el autoempleo.

Artículo 44.— Planes de igualdad.

Artículo 45.— Presencia equilibrada en los órganos directivos de las empresas.

Artículo 46.— Negociación colectiva.

Artículo 47.— Seguridad y salud laboral.

Artículo 48.— Acoso sexual y acoso por razón de sexo.

SUBSECCIÓN 2.ª Igualdad en el Sector Público.

Artículo 49.— Empleo en el Sector Público Aragonés.

Artículo 50.— Planes de igualdad en la Administración Pública.

Artículo 51.— Protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.

SECCIÓN 2.ª RESPONSABILIDAD SOCIAL Y MARCA DE EXCELENCIA.

Artículo 52.— Actuaciones de responsabilidad social de las empresas en materia de igualdad.

Artículo 53.— Marca de Excelencia en Igualdad.

CAPÍTULO III. CONCILIACIÓN DE LA VIDA LABORAL, FAMILIAR Y PERSONAL

Artículo 54.— Principios de actuación en la conciliación y corresponsabilidad

Artículo 55.— Derecho y deber de la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el ámbito público y privado.

Artículo 56.— Organización de espacios, horarios y creación de servicios.

Artículo 57.— Conciliación en las empresas.

Artículo 58.— Conciliación en la función pública.

Artículo 59.— Medidas en materia educativa.

Artículo 60.— Servicios Sociales.

CAPÍTULO IV. POLÍTICAS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD

Artículo 61.— Políticas de salud.

Artículo 62.— Investigación biomédica.

CAPÍTULO V. POLÍTICAS DE IGUALDAD EN EL ÁMBITO SOCIAL

Artículo 63.— Igualdad en las políticas de bienestar social.

Artículo 64.— Igualdad en las políticas de inclusión social.

Artículo 65.— Igualdad de género y discapacidad.

Artículo 66.— Igualdad de género y personas mayores.

Artículo 67.— igualdad de género y dependencia.

Artículo 68.— Igualdad de género y mujer gitana.

Artículo 69.— Protección de la maternidad.

Artículo 70.— Interculturalidad.

Artículo 71.— Tráfico y explotación sexual.

CAPÍTULO VI. OTRAS POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 72.— Actividad física y deportes.

Artículo 73.— Cultura.

Artículo 74.— Cooperación para el Desarrollo.

Artículo 75.— Planeamiento urbanístico y vivienda.

Artículo 76.— Movilidad.

Artículo 77.— Sociedad de la información y del conocimiento.

Artículo 78.— Desarrollo rural.

CAPÍTULO VII. PARTICIPACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA

Artículo 79.— Participación social y política.

Artículo 80.— Fomento del asociacionismo.

CAPÍTULO VIII. IMAGEN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 81.— Imagen de las mujeres y hombres.

Artículo 82.— Medios de comunicación social de titularidad pública.

Artículo 83.— Igualdad de género en los medios de titularidad privada.

Artículo 84.— Igualdad de género en la publicidad.
TÍTULO IV: GARANTÍAS DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO

Artículo 85.— Institución garante.

Artículo 86.— Evaluación de la aplicación de la ley.

Artículo 87.— Igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

Artículo 88.— Acciones frente a la publicidad ilícita.

Artículo 89.— Acciones frente a la discriminación y la desigualdad de género.

TÍTULO V: INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I. INSPECCIÓN

Artículo 90.— Inspección.

Artículo 91.— Régimen jurídico.

Artículo 92.— Funciones.

CAPÍTULO II. INFRACIONES Y SANCIONES.

Artículo 93.— Concepto de infracción.

Artículo 94.— Responsabilidad.

Artículo 95.— Infracciones.

Artículo 96.— Reincidencia.

Artículo 97.— Sanciones.

Artículo 98.— Graduación de las sanciones.

Artículo 99.— Régimen de prescripción.

Artículo 100.— Competencia.

Artículo 101.— Procedimiento sancionador.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Protección de datos.

Segunda.— Presupuestos.

Tercera.— Uso integrador y no sexista del lenguaje.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. DEROGACIÓN NORMATIVA

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Adecuación de la legislación sectorial.

Segunda.— Modificación de la Ley 4/1985, de 27 de junio, del Justicia de Aragón.

Tercera.— Desarrollo reglamentario.

Cuarta.— Autorización de variaciones presupuestarias.

Quinta.— Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La desigualdad entre mujeres y hombre existente en nuestra sociedad es un hecho indiscutible. Un modelo de sociedad de base patriarcal: Los roles de género, los estereotipos y patrones socioculturales de conducta diferenciados en función del sexo existentes en nuestra

sociedad, que asignan a las mujeres la responsabilidad en el ámbito privado y doméstico y a los hombres el ámbito público, generan una jerarquización en las relaciones y en la posición social de las mujeres y los hombres. Es el substrato de un desigual reconocimiento social y económico. **También de la desigual participación social, cultural, económica, laboral y de representación política.** Las mujeres siguen siendo objeto de múltiples discriminaciones que atentan contra el principio de igualdad y la dignidad humana. Por ello, los Poderes Públicos y Administraciones Aragonesas tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para eliminar cualquier forma de discriminación o indirecta con el objetivo de conseguir la igualdad plena.

La igualdad de derechos entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal y máxima preocupación de los poderes públicos en hacerse efectivo. Se trata de un derecho fundamental que, desde todos los ámbitos normativos, se intenta lograr por medio de diversas medidas que se recogen en los tratados internacionales, normativa Comunitaria, la Constitución Española y en la normativa legal y reglamentaria interna. La presente Ley de Igualdad entre mujeres y hombres supone dar respuesta al objetivo de garantizar la aplicación práctica y efectiva de ese derecho a la igualdad en Aragón.

II

En el ámbito internacional, han sido numerosas las iniciativas para erradicar definitivamente la discriminación hacia las mujeres. El Derecho a la no discriminación por razón de sexo fue consagrado el 1948 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y desarrollado posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas con la aprobación, primero en 1967, de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la Mujer, y en 1979, por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer suscrita por España en 1983. En la Convención, además de contener disposiciones que contribuyen al establecimiento de la igualdad real entre mujeres y hombres, también se otorga legitimación a las acciones positivas para superar la desigualdad de género. Esta Convención permite a los Estados establecer medidas legislativas que tengan por finalidad la consecución de la igualdad real entre mujeres y hombres.

Las dos estrategias fundamentales para el desarrollo eficaz de las políticas de igualdad entre mujeres y hombres, la transversalidad de género y la representación equilibrada, se han establecido en las cuatro conferencias Mundiales sobre las Mujeres celebradas en el marco de la Organización de las Naciones Unidas — México 1975, Copenhague 1980, Nairobi en 1985 y Pekín 1995— que han contribuido a reconocer la causa de la igualdad de género como una de las preocupaciones esenciales de la acción de gobierno y uno de los asuntos más apremiantes del debate social.

III

En el ámbito de la Unión Europea, la igualdad es un principio fundamental y han sido numerosas las normativas comunitarias, directivas, recomendaciones, re-

soluciones y decisiones relativas a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, habiéndose desarrollado diversos programas de acción comunitaria para la igualdad de oportunidades.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 incorpora en su artículo 14 la igualdad y la no discriminación por razón de sexo. En ese sentido, con la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam en 1999, aprobado por el Consejo Europeo de Ámsterdam el 16 y 17 de junio de 1997, la igualdad se configura como uno de los principios fundamentales del ordenamiento comunitario incluyendo una referencia específica a dicha igualdad en su artículo 2. La eliminación de las desigualdades entre mujeres y hombres es un objetivo a integrar en todas las acciones y políticas de la Unión y de sus Estados miembros como un principio jurídico transversal conforme establece el apartado 2 del artículo 3.

Asimismo, con la modificación del Tratado de la Unión Europea por el Tratado de Lisboa, de 13 de diciembre de 2007, la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres ha sido dotada de un mayor relieve, en especial a través de la regulación de la igualdad en la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, jurídicamente vinculante desde la entrada en vigor del Tratado.

Por su parte, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea recoge en sus artículos 20, 21 y 23 expresamente la obligación de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, incluso en materia de empleo, trabajo y retribución. Para ello ofrece la posibilidad de utilizar medidas de acción positiva, a las que reconoce su compatibilidad con la igualdad de trato. Asimismo, se han aprobado Directivas específicas, como la Directiva 2000/43 / CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen étnico o racial, la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, y la Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres al acceso a bienes y servicios y su suministro, y la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre mujeres y hombres en asuntos de empleo y ocupación.

IV

En el contexto estatal, la Constitución Española en sus artículos 1 y 14, proclama como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico la igualdad de toda la ciudadanía, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo. Ello se refuerza en el artículo 9.2, que establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. Fundamental

es la inclusión en este artículo, no solo de la obligación de promover, sino también la de remover los obstáculos. A estos preceptos constitucionales hay que unir la cláusula de apertura a las normas internacionales sobre derechos y libertades contenida en el artículo 10.2, las previsiones del artículo 96, integrando en el ordenamiento interno los tratados internacionales publicados oficialmente en España; y el artículo 93, autorizando las transferencias de competencias constitucionales a las organizaciones supranacionales mediante la aprobación de una ley orgánica.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, basada en los referidos artículos 14 y 9.2 de la Constitución, supone el compromiso e impulso para la integración del principio de igualdad, constituyendo el marco jurídico de desarrollo de dicho principio, ya que incorpora modificaciones legislativas importantes para avanzar en la igualdad real entre mujeres y hombres y para la prevención de conductas discriminatorias e implementa medidas transversales en todos los ámbitos de la vida política, jurídica y social con el fin de eliminar la discriminación contra las mujeres. Esta Ley Orgánica, cuya constitucionalidad ha confirmado el Tribunal Constitucional, contiene un importante elenco de disposiciones de carácter básico, precisadas y fundamentadas en su disposición final primera conforme al artículo 149. 1 de la Constitución Española, lo que faculta a las Comunidades Autónomas para regular y desarrollar, en el marco de sus competencias, los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 3/2007 para la Igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

V

El proceso de descentralización, que a partir del texto constitucional conduce al Estado autonómico, conlleva que sean diversos los poderes públicos que tienen que proyectar y desarrollar políticas de promoción de la igualdad de oportunidades. Es el caso de Aragón y de su Comunidad Autónoma.

La aplicación transversal del principio de igualdad de trato y de oportunidades contemplada en el artículo 15 de la LO 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, en relación con el 149. 1.1º de la Constitución Española, obliga a tomar medidas por parte de los Poderes Públicos de Aragón y a las Administraciones Públicas Aragonesas para integrarlo de forma activa en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas aragonesas en todos los ámbitos y en el desarrollo conjunto de todas sus actividades y a contemplarlo en las diferentes áreas.

La Igualdad es Principio Rector de las Políticas Públicas en Aragón. El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por LO 8/1982, de 10 de agosto, es la norma institucional básica que define los derechos y deberes de toda la ciudadanía de Aragón, en el marco de la Constitución Española de 1978. Fue modificado por LO 6/ 1994, de 24 de marzo, por LO 5/1996, de 30 de diciembre y por la LO 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

En el artículo 6.2. a) se establece que los poderes públicos aragoneses han de promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad de las

personas sean reales y efectivas y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Su artículo 11.3. precisa que los poderes públicos aragoneses promoverán las medidas necesarias para garantizar de forma efectiva el ejercicio de estos derechos.

Partimos de que nuestro Estatuto de Autonomía contempla la igualdad de todas las personas en Aragón como un eje vertebrador y lo encontramos contemplado en el artículo 12: "Todas las personas tienen derecho a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, de malos tratos y de todo tipo de discriminación, y tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal".

Se recoge expresamente el derecho a la igualdad de todas las personas en relación a la cultura (art.13), a la salud (art.14), en el derecho de participación en igualdad en los asuntos públicos (art.15) y en otros temas como el acceso en condiciones de igualdad a unos servicios públicos de calidad (Art. 16) o como personas consumidoras y usuarias (art.17).

De un modo más preciso, el artículo 20a) señala que corresponde a los poderes públicos aragoneses, sin perjuicio de la acción estatal y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los aragoneses en la vida política, económica, cultural y social. En el artículo 24.c) de la LO 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, relativo a la Protección Personal y Familiar, ubicado en el Capítulo II sobre los Principios Rectores de la Políticas Públicas, recoge que es objetivo y por tanto obligación de los poderes públicos aragoneses dirigir sus políticas de acuerdo a garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer en todos los ámbitos, con especial atención a la educación, el acceso al empleo y las condiciones de trabajo.

El artículo 26 precisa que es también obligación de los poderes públicos promover la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo; la formación y promoción profesionales, y la conciliación de la vida familiar y laboral.

Los apartados 2 y 3 del artículo 28 estipulan que los poderes públicos aragoneses promoverán las condiciones para garantizar en el territorio de Aragón el acceso sin discriminaciones a los servicios audiovisuales y a las tecnologías de la información y la comunicación, así como promover las condiciones para garantizar el derecho a una información veraz, cuyos contenidos respeten la dignidad de las personas y el pluralismo político, social y cultural.

Y en el artículo 71, 37º, relativo a las competencias exclusivas, incluye a las políticas de igualdad social, que comprenden el establecimiento de medidas de discriminación positiva, prevención y protección social ante todo tipo de violencia y, especialmente, la de género. Como se señala al inicio del mismo artículo, la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ámbito de las competencias exclusivas, ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución.

No se puede reducir a un solo ámbito de actuación, al social, las medidas que deben configurar el contenido de esta ley ya que la transversalidad de su objeto nos obliga a contemplar áreas tan distintas como educación, empleo, conciliación, salud, deportes, cultura, cooperación para el desarrollo, urbanismo y vivienda, movilidad, sociedad de la información, desarrollo rural y medios de comunicación social, amparándose para ello en los siguientes títulos competenciales del Estatuto de Autonomía de Aragón: 5º (régimen local), 9º (urbanismo), 10º (vivienda), 15º (transporte), 17º (desarrollo rural), 26º (consumo), 28º (publicidad), 36º (cooperación para el desarrollo), 37º (políticas de igualdad social), 39º (menores), 40º (asociaciones y fundaciones), 41º (investigación), 43º (cultura), 49º (estadística), 52º (deporte), 55º (sanidad y salud pública) del artículo 71; el artículo 73 (enseñanza), el artículo 74 (medios de comunicación social), los apartados 5º (protección de datos de carácter personal), 11º (desarrollo de las bases del Estado previstas en el artículo 149.1.18º de la Constitución), 12º (régimen jurídico, procedimiento, contratación y responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma) y 13º (régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma) del artículo 75; artículo 77.2º (trabajo y relaciones laborales), artículo 79 (actividad de fomento), y el artículo 104 (recursos de la Comunidad Autónoma).

La naturaleza jurídica de legislación básica de buena parte del articulado de la LO 3/2007, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, precisada en su disposición final primera, relativa a su fundamento constitucional, faculta a las Comunidades autónomas y por tanto también a Aragón, al desarrollo y la posible ampliación de los derechos reconocidos a través de una ley de ámbito autonómico de igualdad entre hombres y mujeres en Aragón. Es una medida potestativa, pero, como en todas las que afectan a los derechos de las personas, Aragón tiene la oportunidad de superar esos mínimos y, por ello, puede desarrollar y ampliar estos derechos básicos conforme a sus competencias estatutarias con el fin de conseguir una igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

El principio de igualdad ha ido evolucionando hacia exigencias de igualdad de oportunidades reales en todos los ámbitos de la vida, haciendo necesaria la implementación de un enfoque más integral y general de la igualdad de género.

En nuestra Comunidad Autónoma, es el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón quien ostenta la superior competencia en materia de igualdad de género. El Instituto Aragonés de la Mujer, Organismo autónomo adscrito en la actualidad a este Departamento, que se creó por Ley 2/1993, de 19 de febrero, ha venido desarrollando una importante labor para promover el papel de las mujeres en los distintos ámbitos de la vida, con el fin de favorecer e impulsar la igualdad y el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía. Este organismo, tiene ámbito competencial para la planificación, elaboración y coordinación de las políticas de igualdad en nuestra Comunidad Autónoma. Su ley de creación, en su Exposición de Motivos, declaró prioritaria la eliminación efectiva de todas las formas de discriminación de las mujeres y la adopción de las medidas necesarias para fomentar su participa-

ción en todos los ámbitos en Aragón, asumiendo, asimismo, la tarea de impulsar una acción coordinada en la materia.

El interés manifiesto de Aragón por poner vías de solución a una de las más graves formas de discriminación de la mujer derivada en la desigualdad entre mujeres y hombres, la violencia de género, desembocó en la Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a la Mujeres Víctimas de violencia en Aragón.

En desarrollo de las políticas de igualdad, a partir de la creación del Instituto Aragonés de la Mujer, se han aprobado tres planes de acción positiva para las mujeres en la Comunidad Autónoma de Aragón: El I Plan de Acción Positiva para la mujer en Aragón (1994-96); El II Plan de Acción Positiva para la mujer en Aragón (1997-2000); El III Plan de Acción Positiva para las Mujeres en Aragón (2001 — 2004). En ellos se recogen las líneas básicas de intervención de las Administraciones Públicas Aragonesas con relación a la promoción de la igualdad de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida.

Asimismo, el desarrollo de los planes de acción positiva durante más de una década ha aportado experiencia y avances importantes en la propia Administración. Han facilitado la implantación y el desarrollo de las políticas de igualdad en los tres niveles de la Administración pública, la creación de estructuras para la puesta en práctica de las mismas, el establecimiento de mecanismos estables de coordinación y colaboración intrainstitucional e interinstitucional, la capacitación de personas para el avance en dichas políticas, así como que la igualdad de mujeres y hombres esté presente en la agenda política actual. No obstante, todavía queda una labor importante por hacer para conseguir que la igualdad de mujeres y hombres sea un objetivo estratégico y prioritario por parte de todos los poderes y Administraciones Públicas Aragonesas, y esta ley pretende incidir también en dicha cuestión.

El avance que esta Ley plantea en el desarrollo de las políticas de igualdad es además necesario si se quiere cumplir adecuadamente con las exigencias de la normativa comunitaria con relación a la integración de la perspectiva de género y del objetivo de la igualdad entre mujeres y hombres en todas las políticas y actuaciones administrativas.

En consecuencia, la Ley pretende establecer las medidas para profundizar en el trabajo llevado a cabo hasta la actualidad en el desarrollo de políticas de igualdad, de modo que pueda situarse a Aragón al nivel más avanzado en esta materia.

VI

La Ley contiene 101 artículos y se estructura en un Título preliminar, cinco Títulos, tres Disposiciones adicionales, una Disposición derogatoria y cinco Disposiciones finales.

El Título preliminar establece el objeto, el ámbito de aplicación, los principios generales que han de presidir la actuación de los poderes públicos de nuestra Comunidad Autónoma para finalidad de la igualdad de género y las categorías básicas, así como los conceptos relativos a la igualdad. En este Título se configura el compromiso de la Administración Pública aragonesa

con la efectividad de la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres mediante la aplicación del principio de transversalidad, así como la incorporación de la perspectiva de género y los demás principios generales recogidos en él.

El Título I se centra en las competencias, funciones, la organización institucional y la coordinación entre las Administraciones Públicas de Aragón. En el Capítulo I se regulan las competencias y funciones. El Capítulo II establece la organización institucional, cooperación, coordinación y consulta entre las Administraciones Públicas de Aragón y precisa los órganos responsables para asegurar los objetivos de la Ley. Articula los Organismos y Unidades de igualdad de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como los Órganos de cooperación y coordinación.

El Título II regula las políticas públicas para la igualdad de género y consta de dos capítulos. El Capítulo I contempla las medidas para la integración de la perspectiva de género en las políticas públicas, mediante la aplicación de la transversalidad, el desarrollo del principio de interseccionalidad y acciones concretas como la evaluación del impacto de género, el enfoque de género en los presupuestos, la Memoria explicativa de igualdad, el Plan Estratégico para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el uso integrador y no sexista del lenguaje en la Administración pública aragonesa, en la comunicación y publicidad institucional y las estadísticas, estudios e investigaciones con perspectiva de género. Por otro lado, el Capítulo II regula la promoción de la igualdad de género en las políticas públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón y se ocupa de la participación y representación equilibrada de los órganos directivos y colegiados, la contratación pública, las ayudas y subvenciones y otras medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de género.

El Título III contiene las medidas de acción positiva para promover la igualdad de género en los diferentes ámbitos y se estructura en ocho Capítulos. El Capítulo I regula los principios necesarios para la igualdad efectiva en la educación, así como las medidas concretas necesarias en las enseñanzas no universitarias y en la universitaria. El capítulo II desarrolla las políticas de igualdad en el empleo en relación al sector privado y al sector público, y contempla entre otras, la negociación colectiva, los planes de igualdad, las medidas para la prevención y erradicación del acoso sexual y por razón de sexo y la responsabilidad social de las empresas. El Capítulo III se dedica a la promoción de la conciliación de la vida laboral, familiar y personal y trata sus principios de actuación, la corresponsabilidad, la organización de espacios, horarios y creación de servicios, así como la conciliación en las empresas privadas, en la función pública, en el ámbito educativo y en los servicios sociales. El Capítulo IV incorpora diferentes medidas para la integración de la perspectiva de género en las políticas de promoción y protección de la salud y en la investigación biomédica. El Capítulo V estructura las políticas de igualdad en el ámbito de lo social, relativas al bienestar e inclusión social, discapacidad, personas mayores, interculturalidad, la protección de la maternidad, entre otras, así como al tráfico y explotación sexual. El Capítulo VI comprende otras políticas sectoriales para la incorporación de la igualdad de género en el deporte, cultura, cooperación

para el desarrollo, planeamiento urbanístico, vivienda y movilidad, sociedad de la información y del conocimiento y desarrollo rural. Por su parte, los Capítulos VII y VIII versan sobre la participación social y política y la imagen y medios de comunicación, respectivamente.

El Título IV está dedicado a las garantías específicas para la igualdad de género, entre las cuales incluye a la institución del Justicia de Aragón, la evaluación de la aplicación de la Ley, la igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios y su suministro y acciones frente a la publicidad ilícita, frente a la discriminación por razón de sexo en los convenios colectivos y, en general, frente a la discriminación y desigualdad de género.

El Título V versa sobre la inspección y el régimen de infracciones y sanciones.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Objeto.

La presente ley tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en la Comunidad Autónoma de Aragón, en el desarrollo de los artículos 9.2, 14 y 23 de la Constitución, y 6.2, 11.3, 24.c) y 73. 37ª del Estatuto de Autonomía de Aragón, y mediante las medidas necesarias, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud para avanzar hacia una sociedad aragonesa más libre, justa, democrática y solidaria. A tal efecto:

1. Establece los principios generales de actuación de los Poderes Públicos de Aragón en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

2. Prevé medidas dirigidas a prevenir y combatir en los sectores público y privado aragoneses toda forma de discriminación por razón de sexo.

3. Incorpora medidas y recursos dirigidos a promover y garantizar la efectiva igualdad de oportunidades y de trato en todos los ámbitos de la vida en Aragón.

Artículo 2.— Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. En particular, en los términos establecidos en esta Ley, será de aplicación:

a) A la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus organismos autónomos, y a todas las entidades que conforman el sector público del Gobierno de Aragón.

b) A las entidades que integran la Administración Local, sus organismos autónomos, consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de dichas entidades.

c) A las Universidades en la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro del respeto a la autonomía universitaria.

d) A todas las entidades que realicen actividades educativas y de formación cualquiera que sea su tipo, nivel y grado.

e) A las entidades privadas que suscriban contratos o convenios de colaboración con las Administraciones Públicas de Aragón o sean beneficiarias de ayudas o subvenciones concedidas por ellas.

3. Igualmente, será de aplicación a las personas físicas y jurídicas, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 3.— Principios Generales de la actuación de los Poderes Públicos aragoneses.

Para la consecución del objeto de esta Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, los Principios Generales de actuación de los poderes públicos de Aragón, en el marco de sus competencias, serán:

1. La garantía de la efectividad del derecho de igualdad entre mujeres y hombres, que supone ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón de sexo.

2. La integración de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el conjunto de las políticas de Aragón.

3. El impulso de la colaboración y cooperación entre las Administraciones Públicas Aragonesas.

4. La participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos de decisión públicos y privados.

5. La intervención para la prevención y protección integral a las mujeres víctimas de violencia en Aragón.

6. El desarrollo de la interseccionalidad, protegiendo a aquellas mujeres o colectivos de mujeres que se encuentren en riesgo de padecer múltiples situaciones de discriminación, y en especial, a las mujeres discapacitadas y a las pertenecientes a la minoría de etnia gitana.

7. La protección de la maternidad, con independencia del modelo de familia.

8. El establecimiento de medidas para la conciliación de vida laboral, familiar y personal de mujeres y hombres, potenciando la corresponsabilidad.

9. El impulso de la colaboración entre las Administraciones Públicas Aragonesas con los agentes sociales, asociaciones con objetivos de igualdad efectiva desde el enfoque de género y otras entidades privadas.

10. La garantía de la efectividad del principio de igualdad de género en las relaciones entre particulares.

11. La implantación del uso integrador y no sexista de los lenguajes y de las imágenes en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.

12. La promoción e integración del principio de igualdad entre mujeres y hombres como objetivo prioritario en la cooperación aragonesa para el desarrollo y en la protección internacional.

13. La transversalización del enfoque de género en el diseño, implantación y evaluación de todas las políticas públicas

14. La adopción de las medidas necesarias para la eliminación de la discriminación y, especialmente, aquella que incide en la creciente feminización de la pobreza, así como en las mujeres del medio rural

15. La adopción de medidas que aseguren la mejora de la calidad del empleo de las mujeres y la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso al empleo, la formación, la promoción profesional, la igualdad salarial y las condiciones de trabajo.

Artículo 4.— Conceptos.

A los efectos de esta Ley:

1. Los conceptos de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, discriminación directa e indirecta, acoso sexual y acoso por razón de sexo y acciones positivas, serán los definidos en el Título I de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, así como el de presencia equilibrada, recogido en la disposición adicional primera de la misma.

2. Género y sexo:

a) Género: Es la construcción social transmisible a través de mecanismos culturales y por lo tanto culturalmente modificable, en función de la cual clasificamos las actitudes, aptitudes, comportamientos y roles de las personas de un modo diferenciado para mujeres y hombres, atribuidos en función de su sexo biológico y que conforman la identidad de género masculina o femenina.

b) Sexo: Es una categoría que estructura la variable hombre y mujer y que viene referida a las diferencias biológicas, anatómicas y fisiológicas, entre mujeres y hombres.

3. Uso integrador y no sexista de los lenguajes y de las imágenes:

a) El uso integrador y no sexista de los lenguajes consiste en la utilización de términos, expresiones y recursos lingüísticamente correctos, así como gestualidad, tono o uso de iconos y símbolos entre otros elementos del lenguaje no verbal, sustitutivos de aquellos que, correctos o no, invisibilizan el femenino o las sitúan en un plano secundario respecto al masculino, todo ello con el fin de superar un lenguaje discriminatorio a través de la implantación de un lenguaje inclusivo de mujeres y hombres en igualdad.

b) El uso integrador y no sexista de las imágenes consiste en la utilización no discriminatoria, sexista, vejatoria o en contra del principio de igualdad de las mismas, y que se promueva de forma activa una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de las mujeres y los hombres.

TÍTULO I

COMPETENCIAS, FUNCIONES, ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Y COORDINACIÓN

CAPÍTULO I

COMPETENCIAS Y FUNCIONES

Artículo 5.— Disposiciones generales.

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón garantizarán la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres en el ámbito de sus competencias, y lo incluirán de modo transversal en todas sus políticas públicas.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, en los términos previstos en el artículo 71. 37º del Estatuto de Autonomía de Aragón, que contempla la competencia exclusiva en políticas de igualdad social, y del artículo 71. 5º del Estatuto de Autonomía, en las relaciones de cooperación y colaboración entre los entes locales y la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución Española, la competencia normativa y

de ejecución en materia de igualdad entre mujeres y hombres y la coordinación con las Entidades locales aragonesas, así como con la Administración General del Estado en el ejercicio de las competencias que le sean propias.

Artículo 6. — *La Administración de la Comunidad Autónoma.*

1. El Gobierno de Aragón, a través del Departamento con competencia en materia de igualdad de género, en orden a garantizar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, desarrollará las siguientes funciones:

a) El impulso, apoyo, planificación, coordinación y evaluación de la aplicación de las políticas de igualdad en la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) La promoción de las medidas de acción positiva que resulten necesarias con el objetivo de que la igualdad real se garantice en todos los ámbitos, públicos y privados, incluyendo el familiar, social, cultural, laboral y económico.

c) La Planificación general y elaboración de normas y directrices generales en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

d) El impulso de la colaboración y coordinación entre las diferentes Administraciones Públicas en materia de igualdad de género.

e) El establecimiento de directrices o condiciones básicas comunes para la formación del personal de las diferentes entidades y órganos competentes en materia de igualdad entre mujeres y hombres, que en todo caso será desarrollada e impartida por profesionales expertos en materia de igualdad.

f) La asistencia técnica cualificada en materia de igualdad entre mujeres y hombres a las Administraciones Públicas Aragonesas y al ámbito privado.

g) El ejercicio de la potestad sancionatoria.

h) La aplicación de cualquier otra función atribuida por esta Ley o cualesquiera otras funciones atribuidas en el ámbito de su competencia en materia de igualdad de género.

2. Los diversos Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en cuyo ámbito de gestión se ha de velar por el respeto y cumplimiento del objeto y fines en materia de igualdad de género establecidos en esta Ley, ejercerán en el desarrollo de sus competencias fundamentalmente las siguientes funciones:

a) La incorporación transversal de la perspectiva de género en todas sus políticas y programas, prácticas y actividad administrativa.

b) El desarrollo de técnicas, programaciones, procedimientos y medidas para la integración de la perspectiva de género en su actividad administrativa.

c) La garantía del uso no sexista del lenguaje en los documentos administrativos.

d) La adopción de las medidas de acción positiva necesarias para corregir situaciones patentes de desigualdad en Aragón, en especial las que afectan los colectivos con mayor riesgo de sufrir discriminación, como las mujeres discapacitadas y las de etnia gitana.

e) La adecuación y mantenimiento actualizado de las estadísticas y tratamiento de datos públicos desagregados que permitan el conocimiento del hecho y

situación diferencial entre mujeres y hombres en los distintos ámbitos de intervención autonómica.

f) El desarrollo de actividades de sensibilización social cuyo objeto sea la consecución de la igualdad de género en cualquier ámbito, público o privado.

g) La garantía en los ámbitos educativos, formativo, cultural y deportivo de la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

h) La exigencia de medidas y actuaciones que promuevan en las empresas y organizaciones el desarrollo de planes, programas y actividades dirigidas a la incorporación de la perspectiva de género, la consecución efectiva de la igualdad de oportunidades y de trato en el mercado laboral, y la prevención y protección frente al acoso.

i) El impulso de medidas y acciones y prestación de servicios dirigidos a la incorporación, promoción y calidad en el empleo de las mujeres, con especial consideración a aquéllas que presenten mayor vulnerabilidad y riesgo de discriminación, en el ámbito del empleo y de la actividad profesional y empresarial, así como de los derechos sociales básicos.

j) Establecimiento y fomento de políticas, recursos y servicios para evitar toda discriminación entre mujeres y hombres en la conciliación de la vida personal, laboral y familiar, potenciando la corresponsabilidad.

k) El diseño e impulso de políticas de desarrollo del ámbito rural que favorezcan la calidad de vida y la participación de las mujeres de su entorno en igualdad de condiciones, incrementando el empoderamiento de las mujeres.

l) Garantía de la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres en materia de juventud, cooperación y consumo.

m) La promoción y protección integral de la salud de las mujeres desde una perspectiva de género en las prácticas profesionales médicas, psiquiátricas, psicológicas y sociales.

n) La garantía de la participación equilibrada de mujeres y hombres en los distintos ámbitos de toma de decisiones y órganos de representación.

ñ) El impulso de la transmisión de una imagen igualitaria y no discriminatoria de las mujeres y de los hombres en todos los medios de información y de comunicación públicos y privados conforme al principio de igualdad de género.

o) El apoyo al movimiento asociativo y a la participación organizada de la mujer, así como el fomento de programas de empoderamiento personal, social y colectivo.

p) El establecimiento de cauces de participación y colaboración en materia de igualdad de género con las asociaciones, colectivos o entidades del ámbito privado, con organismos e instituciones de Aragón, así como de otras Comunidades Autónomas del Estado y del ámbito internacional.

q) El desarrollo de actuaciones en consonancia con la Ley y normativa de desarrollo de prevención y protección integral a las mujeres víctimas de violencia que esté vigente en cada momento en la Comunidad Autónoma de Aragón.

r) La investigación e identificación de aquellas situaciones individuales o colectivas de discriminación

por razón de sexo para aplicar las correspondientes medidas correctoras.

s) La introducción de cláusulas sociales de igualdad en el procedimiento de adjudicación de contratos y de concesión de subvenciones públicas

t) Desarrollo de actuaciones para movilizar, prevenir y proteger a mujeres que sufren cualquier tipo de violencias machistas

u) La aplicación de cualquier otra función atribuida por esta Ley o cualesquiera otras funciones atribuidas a los diversos Departamentos en su ámbito de competencias.

Artículo 7.— *Las Entidades locales.*

1. La Comunidad Autónoma de Aragón en el ejercicio de su competencia y con pleno respeto del principio constitucional de autonomía local, apoyará y respaldará a las Entidades locales con la finalidad de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en todo el territorio aragonés.

2. Las Entidades locales incorporarán la perspectiva de género en todas sus políticas, programas y acciones administrativas, crearán la estructura administrativa necesaria para su desarrollo y promoverán el uso integrador y no sexista del lenguaje y de las imágenes.

3. Las Entidades locales desarrollarán las siguientes medidas:

a) Acciones de sensibilización sobre igualdad de género en su ámbito territorial.

b) Diagnóstico de necesidades formativas, así como propuestas de formación en materia de igualdad de género en su marco competencial y ámbito territorial

c) Establecimiento y adecuación de recursos y servicios para la conciliación de la vida laboral, personal y familiar.

d) La creación de órganos de igualdad en su ámbito de competencia.

e) Otras medidas encomendadas en su ámbito competencial.

Artículo 8.— *Planes de igualdad territoriales de ámbito local.*

1. Las Entidades locales de Aragón podrán establecer Planes territoriales de carácter integral, que tengan por objeto hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres en su territorio y en todo caso se comprometerán a llevar a cabo las medidas oportunas para combatir los efectos negativos y los obstáculos que tienen las mujeres como consecuencia de las múltiples discriminaciones.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, sobre acciones de planificación equitativa de los tiempos, la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de la competencia de la Administración General del Estado, podrá prestar asistencia técnica a los Ayuntamientos para la elaboración de Planes Municipales de organización del tiempo que decidan implantar, con el fin de contribuir a una conciliación responsable y un reparto equitativo de los tiempos de ocio y trabajo entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL, COOPERACIÓN, COORDINACIÓN Y CONSULTA ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE ARAGÓN

Sección 1.ª

ORGANISMOS Y UNIDADES DE IGUALDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 9.— *Superior competencia.*

El Departamento al que se le atribuya en cada momento la competencia en materia de igualdad entre mujeres y hombres, será el responsable del impulso, de la planificación y ejecución de las políticas públicas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de igualdad de género y de la correspondiente coordinación con el resto de Administraciones Públicas Aragonesas.

Artículo 10.— *El Instituto Aragonés de la Mujer.*

1. El Instituto Aragonés de la Mujer, Organismo Autónomo adscrito al Departamento del Gobierno de Aragón con competencia en materia de igualdad entre mujeres y hombres, se rige por su Ley reguladora, que definirá en cada momento su naturaleza, fines, funciones, órganos directivos, plan de actuación, coordinación de las políticas de transversalidad de género en nuestra Comunidad Autónoma y cualesquiera otras menciones sustanciales que conformen su régimen y organización.

2. El Instituto Aragonés de la Mujer tiene como finalidades básicas la promoción y el fomento de las condiciones que posibiliten la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos, elaborar y ejecutar las medidas necesarias para hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres e impulsar y promover la participación de la mujer en la vida política, cultural, económica, laboral y social, así como la eliminación efectiva de todas las formas de discriminación por razón de sexo en Aragón.

Artículo 11.— *El Centro de Documentación.*

El Instituto Aragonés de la Mujer dispondrá de un Centro de documentación como unidad encargada de coordinar todas aquellas publicaciones en materia de igualdad de género de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y gestionará un fondo documental adecuado que sirva de apoyo a la investigación y el conocimiento. Asimismo, en función de los recursos disponibles, ofrecerá servicios como una biblioteca virtual fomentando la accesibilidad de sus fondos.

Artículo 12.— *Centros Comarcales de Información y Servicios a la Mujer.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del Organismo autónomo competente en igualdad de género, ostenta la titularidad, competencia, programación, prestación y gestión de los Centros Comarcales de Información y Servicios a la Mujer, regulados en la Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón.

En base al principio de coordinación interadministrativa, el Organismo autónomo con competencia en igualdad de género suscribirá convenios de colaboración con las Comarcas para el impulso, desarrollo y mantenimiento de estos Centros.

2. En los términos establecidos en la presente Ley, los Centros comarcales de información y servicios a la mujer tendrán como objetivo fundamental:

a) Informar, sensibilizar, asesorar y formar sobre igualdad de género, así como la implantación de medidas acción positiva y de aplicación y desarrollo de las políticas de igualdad en el territorio aragonés, que pretenden corregir las diferentes situaciones de desigualdad y discriminación por razón de sexo.

b) Ofrecer servicios de información, atención y asesoramiento a mujeres, especialmente a las víctimas de violencia como una de las manifestaciones más graves de la discriminación por razón de sexo.

Artículo 13.— Unidades de igualdad de género.

1. Se crearán, mediante atribución de funciones en los Decretos de estructura orgánica y, cuando sea necesario, en las correspondientes Relaciones de Puestos de Trabajo, Unidades de Igualdad de Género en todos los Departamentos y Organismos autónomos, con el fin de impulsar, coordinar e implementar la perspectiva de género en la planificación, gestión y evaluación en sus respectivas políticas.

2. Bajo la dependencia orgánica de la Secretaría General Técnica de cada Departamento, secretaría general o, en su defecto, del órgano que se determine por Orden del consejero correspondiente, dichas Unidades desarrollarán las funciones relacionadas con el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de las materias de competencia de cada Departamento y, en particular, las siguientes:

a) Recabar la información estadística desagregada por sexos elaborada por los órganos del Departamento y asesorar a los mismos en relación con su elaboración.

b) Elaborar estudios con la finalidad de promover la igualdad entre mujeres y hombres en las áreas de actividad del Departamento.

c) Velar por la utilización de un lenguaje inclusivo, evaluar sesgos de género en el Departamento y proponer medidas para corregirlo.

d) Asesorar a los órganos competentes del Departamento en la elaboración del informe sobre impacto por razón de género.

e) Fomentar el conocimiento por el personal del Departamento del alcance y significado del principio de igualdad mediante la formulación de propuestas de acciones formativas.

f) Velar por el cumplimiento de esta Ley y por la aplicación efectiva del principio de igualdad y denunciar los incumplimientos.

3. La Administración autonómica de Aragón garantizará el asesoramiento y la formación de su personal en materia de igualdad de género para implementar eficazmente las políticas públicas con perspectiva de género, incluyendo la realización de actividades de sensibilización para las personas que desempeñen altos cargos con responsabilidad política.

Sección 2.ª

ÓRGANOS DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 14.— Comisión Interdepartamental para la Igualdad.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón establecerá la creación de una Comisión Interdepartamental para la Igualdad en la que estarán representadas los distintos Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se constituirá al menos por un miembro de cada Unidad de Igualdad de cada Departamento y la presidirá la persona titular del Departamento competente en materia de igualdad.

2. La finalidad de esta Comisión es coordinar la acción administrativa en materia de igualdad de los distintos Departamentos, así como asegurar la aplicación y efectividad del principio de transversalidad de género.

3. La Comisión Interdepartamental para la igualdad asumirá las siguientes funciones:

a) Coordinar las actuaciones a realizar dentro de los objetivos fijados en la presente Ley.

b) Realizar el seguimiento de todas las acciones y medidas que los Departamentos del Gobierno Aragón implicados realicen en relación con la prevención y erradicación de la discriminación por razón de sexo.

c) Identificar los obstáculos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, dando traslado al Organismo competente en materia de igualdad.

d) Evaluar la eficacia de los resultados obtenidos y elaborar un informe público anual, dando traslado al Organismo competente en materia de igualdad.

e) Cualquier otra que pudiera corresponderle en relación con la presente Ley.

Artículo 15.— Consejo Aragonés por la Igualdad de Género.

1. El Gobierno de Aragón creará el Consejo Aragonés por la Igualdad de Género adscrito al Departamento con competencia en igualdad de género y funcionalmente al Organismo autónomo competente en dicha materia, como órgano consultivo y de participación de las asociaciones y organizaciones de mujeres, los agentes sociales y económicos, las Entidades locales, así como las entidades sin ánimo de lucro que tengan como finalidad la promoción de la mujer y de la igualdad entre mujeres y hombres, en las políticas autonómicas de igualdad de género.

2. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, composición y régimen de funcionamiento.

TÍTULO II

POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

CAPÍTULO I

INTEGRACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Artículo 16.— Transversalidad de género.

De conformidad con el artículo 15 de la LO 3/2007, para la igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, sobre la transversalidad del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, todas las áreas de actuación de las Administraciones

Públicas de Aragón enumeradas en el artículo 2.2 de la presente Ley, integrarán transversalmente de forma activa el principio de igualdad de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de la normativa, en la definición y presupuestos de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y promover la igualdad de género.

Artículo 17.— *Desarrollo del principio de interseccionalidad.*

1. Las Administraciones Públicas Aragonesas, en el ámbito de sus competencias, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.6 de la LO 3/2007, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, integrarán el principio de interseccionalidad en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, especialmente en las de inclusión social, atendiendo y visibilizando la diversidad de colectivos de mujeres y las situaciones de múltiple discriminación que tengan que ser objeto de especial atención.

2. Los poderes públicos de Aragón pondrán en marcha de forma prioritaria medidas de acción positiva para aquellos colectivos en los que confluyan diversos factores de discriminación, con el objetivo de garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos de todas las mujeres y promover su participación política, económica, social, laboral y cultural, así como el acceso a los recursos y servicios en igualdad de oportunidades. Se considerarán colectivos de especial vulnerabilidad: las que pertenecen a minorías étnicas, especialmente de la comunidad gitana, las mujeres migrantes, las niñas, las mujeres con discapacidad, las mujeres mayores, las mujeres viudas, las mujeres que forman parte de familias monoparentales y las mujeres víctimas de violencia. Fundamentalmente se atenderá, entre otros, a los factores de hábitat de residencia, clase social, discapacidad, violencia contra la mujer, nivel formativo, etapa del ciclo vital, embarazo y maternidad, estado civil, orientación sexual, etnia, condición migratoria, problemas de salud mental, privación de libertad y drogodependencia. Especialmente se contemplará la situación y necesidades de las mujeres en el medio rural.

3. El Gobierno de Aragón promoverá la investigación y el desarrollo de metodologías y herramientas que permitan una eficaz integración de dicho principio al conjunto de las políticas públicas.

4. El Gobierno de Aragón apoyará con formación específica su implantación en otros niveles administrativos.

Artículo 18.— *Evaluación del impacto de género.*

Los poderes públicos de Aragón incorporarán el desarrollo de la evaluación previa del impacto de género en el desarrollo de su normativa, planes, programas y actuaciones en el ámbito de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad entre mujeres y hombres. A estos efectos:

1. De conformidad con el artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, modificado por la Ley 10/2012, de 27 de

diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, todos los proyectos de ley que apruebe el Gobierno de Aragón deben incorporar un informe sobre su impacto por razón de género.

2. Si se tratara de una propuesta de ley presentada en las Cortes de Aragón, ésta requerirá, antes de la discusión parlamentaria, su remisión al Gobierno de Aragón, quien dictaminará en el plazo de un mes.

3. Los reglamentos y los planes del Gobierno de Aragón requerirán también, antes de su aprobación, la emisión de un informe de evaluación del impacto de género.

4. Previamente a acometer la elaboración de una norma, el órgano administrativo que la promueva ha de evaluar el impacto de género potencial de la propuesta en la situación de las mujeres y en los hombres, en los términos siguientes:

a) El Gobierno de Aragón, a propuesta del Órgano competente en materia de Igualdad, elaborará y revisará periódicamente las normas o directrices en las que se precisen las pautas y criterios a seguir para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género.

b) El informe de evaluación de impacto de género debe contemplar en todos los casos los indicadores de género pertinentes y los mecanismos destinados a analizar si la actividad proyectada en la norma o actuación administrativa podría tener repercusiones positivas o adversas, así como medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, para reducir o eliminar las desigualdades detectadas, promoviendo de este modo la igualdad.

Artículo 19.— *Memoria explicativa de igualdad.*

1. El proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.

2. La aprobación o suscripción de la norma o del acto administrativo de que se trate dejará constancia, de la realización de la evaluación del impacto de género y de la memoria explicativa de igualdad.

Artículo 20.— *Plan Estratégico para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.*

1. El Gobierno de Aragón, a propuesta del Departamento competente en materia de igualdad de género, aprobará cada 4 años el Plan Estratégico para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de Aragón. El Plan contendrá las líneas prioritarias de actuación y las medidas destinadas a alcanzar la plena igualdad entre mujeres y hombres y para eliminar la discriminación por razón de sexo.

2. Este Plan integrará el principio de interseccionalidad y todos los demás principios recogidos en el artículo 3 Ley y contemplará en sus actuaciones la diversidad de los colectivos de mujeres de Aragón.

Artículo 21.— *Enfoque de género en el presupuesto.*

1. El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón se determina como elemento activo en la con-

secución efectiva del objetivo de la igualdad de género. A tal efecto:

a) Se emitirá el informe de evaluación de impacto de género del anteproyecto de Ley del Presupuesto.

b) Se prepararán anteproyectos con perspectiva de género en las distintos Departamentos con el fin de que se cuantifiquen las partidas presupuestarias globales para este objetivo y permitan el análisis de los mismos con enfoque de género.

Artículo 22.— *Uso integrador y no sexista del lenguaje y de la imagen.*

1. De conformidad con el artículo 14.11 de la LO/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres y en aplicación del principio general recogido en el artículo 3.11 de la presente Ley, los poderes públicos y las Administraciones Públicas Aragonesas, tienen como objetivo promover medidas para la implantación del uso integrador y no sexista de todo tipo de lenguaje y de las imágenes en todos los ámbitos de la Administración, y en los documentos, formularios, impresos y soportes que produzcan directamente o a través de terceras personas o entidades. Así mismo, se desarrollarán medidas de fomento del uso del lenguaje integrador y no sexista en la totalidad de las relaciones sociales, culturales u artísticas, así como entre los particulares.

2. En particular, los medios de comunicación públicos aragoneses o que perciban subvenciones públicas, están obligados a hacer un uso integrador y no sexista del lenguaje y las imágenes.

3. Los poderes públicos aragoneses garantizarán un uso integrador y no sexista en la comunicación, en la imagen y publicidad institucionales, así como en los contenidos e imágenes que utilicen en el desarrollo de sus políticas, debiendo promover de forma activa una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de las mujeres y los hombres.

4. Los poderes públicos aragoneses garantizarán que no se emitan ni publiquen textos o imágenes de carácter discriminatorio, sexista, vejatorio o en contra del principio de igualdad de género.

5. El Departamento competente en materia de igualdad de género se encargará del control del cumplimiento del uso integrador y no sexista del lenguaje previsto en este artículo.

Artículo 23.— *Elaboración de estadísticas, estudios e investigaciones con perspectiva de género.*

1. Los poderes públicos de Aragón, al objeto garantizar la incorporación de la perspectiva de género en su ámbito de actuación y de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta Ley, deberán incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas, registros públicos y recogida de datos que se lleven a cabo.

2. Las Administraciones Públicas Aragonesas incluirán en las estadísticas indicadores de género que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres y la influencia de estos indicadores en la realidad a analizar en los diferentes ámbitos de intervención, como establece el artículo 20 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres.

CAPÍTULO II

PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Artículo 24.— *Participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en las Instituciones y en los órganos públicos.*

De conformidad con el artículo 16 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, se garantizará el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres:

1. En el nombramiento de titulares de órganos directivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón cuya designación corresponda al Gobierno de Aragón, procurando la representación de mujeres procedentes de grupos minoritarios.

2. En la composición de los órganos colegiados de la Comunidad Autónoma de Aragón. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos.

3. En la designación de los representantes en órganos colegiados, comités de personas expertas o comités consultivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

4. En los nombramientos que le corresponda efectuar en los Consejos de Administración de las empresas en cuyo capital participe la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y los Organismos Públicos vinculados o dependientes de ella.

5. En la designación de los cargos directivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón cuya designación no corresponda al Gobierno de Aragón, en los distintos Departamentos.

6. En la composición de cualesquiera órganos colegiados que se constituyan para la selección de personal de nuevo ingreso o la provisión de puestos de trabajo y para la concesión ayudas, subvenciones, becas o premios.

Artículo 25.— *Contratación pública.*

1. El Gobierno de Aragón determinará los contratos de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos públicos que obligatoriamente deberán incluir entre sus condiciones de ejecución medidas tendentes a promover la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el mercado laboral, dentro del marco de la normativa vigente. A tal efecto, podrá establecer las características de las condiciones especiales en relación con la ejecución que deban incluirse en los pliegos atendiendo a la naturaleza de los contratos y al sector de actividad donde se generen las prestaciones.

2. Los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón podrán establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones en los siguientes términos:

a) Las presentadas por aquellas empresas o entidades que, en el momento de finalización del plazo de presentación de proposiciones, tengan un distintivo o marca de excelencia emitido por autoridad competente.

b) Las presentadas por aquellas empresas o entidades que desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades y siempre que las medidas de igualdad aplicadas permanezcan en el tiempo y mantengan la efectividad, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Dichas proposiciones deben igualar en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base para la adjudicación y respetando, en todo caso, lo establecido en la legislación de Contratos del Sector Público.

Artículo 26.— Ayudas y subvenciones.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón incorporará entre las bases reguladoras de las subvenciones públicas la integración de la perspectiva de género en el proyecto, así como la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de género por parte de las entidades solicitantes.

2. El Gobierno de Aragón promoverá ayudas dirigidas a las Administraciones Públicas Aragonesas y entidades sin ánimo de lucro que asuman el desarrollo de actuaciones y programas que faciliten la conciliación de la vida laboral, personal y familiar con el objetivo de impulsar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma denegará el otorgamiento de subvenciones, becas o cualquier otro tipo de ayuda pública a las empresas y entidades solicitantes sancionadas por resolución administrativa firme o condenadas por sentencia judicial firme por acciones u omisiones consideradas discriminatorias por la legislación vigente por razón de sexo o de género. A tal efecto, las empresas y entidades solicitantes deben presentar, junto con la solicitud de la ayuda, una declaración responsable del hecho de no haber sido nunca objeto de sanciones administrativas firmes ni de sentencias firmes condenatorias.

Artículo 27.— Medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad.

1. Al objeto de acceder al empleo público en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, los temarios para la celebración de pruebas selectivas incluirán materias relativas a la normativa sobre igualdad y violencia contra la mujer, así como formación de género vinculada con la transversalidad.

2. Para que la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres sea integrada en el desarrollo de la actividad pública, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón garantizará la formación de su personal en esta materia.

3. Sin perjuicio de otras medidas que se consideren oportunas, las normas que vayan a regular los jurados creados para la concesión de cualquier tipo de premio promovido o subvencionado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como las que regulen órganos afines habilitados para la adquisición de fondos culturales y/o artísticos, deben incluir una cláusula por la que se garantice en los tribunales de selección una representación equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada.

TÍTULO III

MEDIDAS PARA PROMOVER LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA INTERVENCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

IGUALDAD EN LA EDUCACIÓN

Artículo 28.— Principios de igualdad en educación.

1. El Sistema educativo aragonés incorporará el principio de la educación en relación y el enfoque de género de forma transversal, promoviendo la dignidad de la persona y su desarrollo integral y la construcción de una sociedad justa y pacífica capaz de eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres en todos los ámbitos, que reconozca los derechos humanos de todas las personas, así como los derechos específicos derivados de la necesidad de eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer.

2. Garantizará el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y eliminará cualquier obstáculo que dificulte la igualdad efectiva para que la comunidad educativa crezca en un entorno de tolerancia, convivencia y respeto a los derechos y libertades fundamentales.

3. Velará por la consecución de niveles máximos de igualdad educativa y de calidad para todo el alumnado, hombres y mujeres, de forma que el acceso, la permanencia en el sistema educativo y los resultados obtenidos sean independientes de sus condiciones personales de género, de origen, de salud, sociales, culturales o económicas y promoverá las condiciones necesarias para la integración de las minorías étnicas, en especial, de la comunidad gitana.

4. Los centros educativos aragoneses cumplirán el principio de integración de la perspectiva de género en el conjunto de sus actuaciones y aplicarán el uso integrador y no sexista del lenguaje en manuales y otros recursos educativos adecuados para los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema de enseñanza.

5. El sistema educativo promoverá la innovación e implantación de metodologías educativas acordes con la escuela coeducativa.

6. La igualdad de género ha de reflejarse en el ideario de los centros sostenidos con fondos públicos y en su praxis educativa cotidiana.

Sección 1.ª

ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS

Artículo 29.— Promoción de la Igualdad de género en los centros educativos.

La Administración educativa aragonesa garantizará la igualdad de género en todos los centros educativos de Aragón. A tales efectos:

1. Aplicará la transversalidad de la igualdad en la elaboración, desarrollo y seguimiento de todas las actuaciones de su competencia, en particular, la inclusión y desarrollo de igualdad en el currículo de las diferentes áreas y competencias visibilizando la aportación de las mujeres en los diferentes espacios del conocimiento.

2. Garantizará educación en relación en los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades

del sistema de enseñanza, a través de la implantación y desarrollo de planes de igualdad, proyectos o programas de escuela coeducativa, incentivando la eliminación de los prejuicios, estereotipos y roles en función del sexo, contruidos según los patrones socioculturales de conducta asignados a mujeres y hombres, con el fin de garantizar, tanto para las alumnas como para los alumnos, posibilidades de desarrollo personal integral

3. Exigirá a la comunidad escolar el compromiso educativo por la igualdad.

4. Garantizará una orientación académica y profesional no sexista a través del diseño y realización de programas que promuevan la elección de estudios libre de estereotipos y prejuicios de género.

5. Garantizará el principio de representación equilibrada en el acceso a los puestos de dirección de los centros y a los órganos de participación educativa.

6. Incorporará la perspectiva de género en las políticas de gestión de recursos y de personas.

7. Implantará la figura de Persona responsable de Educación en relación en todos los centros educativos, con formación específica de Igualdad de género, para asesorar y garantizar la puesta en práctica de proyectos o programas de igualdad y su seguimiento y evaluación.

8. Implantará programas de competencia social y emocional para el desarrollo de habilidades meta-cognitivas y de educación emocional y afectivo sexual en el alumnado, y tratará en todos los niveles de sistema educativo, entre otros, los siguientes aspectos formativos:

a) Fomento de la autonomía personal del alumnado para la corresponsabilidad, garantizando que adquiera la formación adecuada para fomentar su autonomía personal y los conocimientos y habilidades para compartir responsabilidades domésticas, familiares y de cuidado, y contribuir a eliminar comportamientos y actitudes sexistas.

b) Fomento de la autonomía de las mujeres en la sociedad y en todos los aspectos de la vida, en especial en aquellos colectivos que cuenten con especiales dificultades.

c) Diversificación de la orientación laboral.

d) Métodos no violentos para la resolución de conflictos, y promoción de modelos de convivencia basados en la diversidad, la tolerancia y en el respeto a la igualdad de mujeres y hombres.

e) Prevención y erradicación de todo tipo de violencia, especialmente de la violencia de género y de las agresiones sexuales.

f) Respeto a la diferencia, a la diversidad, a la identidad o expresión de género y a la libre orientación sexual.

g) Visibilización y reconocimiento de la contribución de las mujeres de las diferentes etnias y religiones a la cultura, a la ciencia, a la política, al arte, y, en definitiva, a la historia y al desarrollo de la humanidad.

h) Educación afectivo-sexual para el libre desarrollo de la sexualidad, las diferencias biológicas entre mujeres y hombres desde la igualdad y sin que puedan justificar la subordinación o inferioridad del sexo femenino en relación al masculino, la responsabilidad para asumir en el futuro la reproducción y el cuidado de los hijos tanto por el varón como por la mujer, la pre-

vención de las dependencias emocionales, los embarazos no deseados y las enfermedades de transmisión sexual.

i) Lenguaje integrador y uso no sexista del lenguaje y de la imagen, en la publicidad y en los medios de comunicación.

j) Educación y formación en materia de consumo desde la perspectiva de igualdad de género.

k) Desarrollo de habilidades de participación socio-política y comunitaria.

l) Fomento de la perspectiva de género en el diseño de las programaciones didácticas con objeto de reducir las diferencias significativas entre hombres y mujeres en el acceso a las distintas ramas de estudios post-obligatorios y de capacitación profesional

m) Impulso del espíritu emprendedor en el respeto a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, como medida de estímulo para la creación de empresas y como medida para promover un futuro mercado laboral inclusivo e integrador.

9. La Administración educativa elaborará un protocolo para todos los centros sostenidos con fondos públicos que garantice la correcta atención y apoyo al alumnado, personal docente, personal de administración o servicios o familias que fueran objeto de discriminación por género en el seno de la comunidad educativa.

10. La Administración educativa pondrá todos los medios necesarios para erradicar las manifestaciones de conductas violentas en todos los niveles educativos, especialmente los de violencia machista.

11. La Administración educativa incorporará la perspectiva de género en los procesos de evaluación y de calidad del sistema educativo.

12. El Gobierno de Aragón garantizará la cooperación entre organismos responsables de Igualdad y el ámbito educativo para asesorar, formar y desarrollar planes y programas de educación en relación.

13. El Gobierno de Aragón promoverá un distintivo de calidad para aquellos centros educativos que implanten planes y programas de igualdad.

Artículo 30.— *Materiales curriculares y libros de texto.*

1. La Administración educativa garantizará que en los libros de texto y en los materiales curriculares y complementarios que se utilicen en los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Aragón se eliminen los prejuicios y estereotipos sexistas, étnicos y culturales, erradicando los modelos en los que aparezca la desigualdad y la violencia contra la mujer.

2. La Administración educativa adoptará las medidas para que los criterios de selección de los libros y materiales se adapten a lo expresado en esta Ley.

Artículo 31.— *Formación del profesorado.*

1. Las Administraciones Educativas incluirán en sus Planes de formación inicial y continua del personal docente, actividades formativas en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, educación en relación, educación afectivo sexual, interculturalidad y prevención, detección y formas de actuación ante la violencia contra las mujeres, que serán valoradas especialmente en los baremos de las convoca-

torias para la provisión de puestos de trabajo de este personal.

2. La Administración educativa promoverá la apertura de canales de comunicación y redes de intercambio de docencia e investigación en materia de género en Aragón, con el Estado y Europa.

Artículo 32.— *Consejos escolares.*

1. Las normas que regulen los procesos de elección garantizarán el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

2. La Administración educativa formará en igualdad de género a la persona que, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en materia educativa, sea designada por el Consejo Escolar de entre sus miembros para el fomento de medidas educativas que hagan efectiva la igualdad entre mujeres y hombres y la prevención de la violencia contra la mujer en los centros educativos.

3. Se impulsará la creación de una comisión de educación en relación e igualdad en todos los centros educativos, presidida por la persona responsable de Educación en relación.

Artículo 33.— *La Inspección educativa.*

1. La Inspección educativa de Aragón velará por el cumplimiento de los principios y valores destinados a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres establecidos en la presente Ley.

2. En el proceso ordinario de la inspección educativa, se garantizará el respeto a la igualdad de género con actuaciones de asesoramiento, supervisión y evaluación de la educación para la igualdad entre mujeres y hombres:

a) La Inspección educativa garantizará el respeto al principio de igualdad y no discriminación en los libros de texto, los materiales curriculares y, en general, en todas las programaciones y proyectos del centro.

b) La Administración educativa debe garantizar la formación en igualdad de género del personal de Inspección, especialmente en materia de educación en relación, igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, lenguaje no sexista y en la prevención de la violencia contra la mujer.

Sección 2.ª

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Artículo 34.— *Igualdad de oportunidades en la Enseñanza superior.*

1. El Sistema universitario aragonés garantizará la igualdad de oportunidades, y fomentará la enseñanza sobre el significado y alcance de la igualdad entre hombres y mujeres en el marco de respeto a la autonomía universitaria.

2. Las Universidades aragonesas promoverán la implantación de la perspectiva de género en la enseñanza universitaria, en sus asignaturas y en los proyectos docentes:

a) En el ámbito de la educación superior, los materiales curriculares carecerán de prejuicios, estereotipos sexistas o culturales discriminatorios.

b) Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la inclusión, en los planes de estudio en que proceda, de enseñanzas en

materia de igualdad entre mujeres y hombres y se impulsará la especialización de cursos de postgrado y doctorados en formación de género y la creación de seminarios universitarios de estudios de la mujer.

c) El sistema universitario aragonés fomentará la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en el acceso y desarrollo de la carrera profesional docente mediante la puesta en marcha de medidas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

d) Las Universidades aragonesas promoverán la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres en los órganos colegiados, comités de personas expertas y en la comisiones de selección y evaluación.

Artículo 35.— *Igualdad de oportunidades en el ámbito de la Investigación.*

1. El sistema universitario aragonés y el resto de Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán por la inclusión de la perspectiva de género en los proyectos de investigación.

2. Las Universidades aragonesas promoverán que se reconozcan los estudios de género como mérito para evaluar la actividad docente, investigadora y de gestión de su profesorado.

3. Las Universidades promoverán la apertura de canales de comunicación y redes de intercambio de docencia e investigación en materia de género en Aragón, con el Estado y con Europa.

4. El Gobierno de Aragón apoyará la creación, desarrollo y mantenimiento de Cátedras de estudios de género.

5. Las Universidades aragonesas impulsarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito de la investigación, de la ciencia y de la tecnología.

CAPÍTULO II

DE LA IGUALDAD EN EL EMPLEO

Artículo 36.— *Igualdad de género en el empleo.*

Es objetivo prioritario de la actuación del Gobierno de Aragón la Igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres en el empleo y la lucha contra la discriminación salarial.

A tal efecto:

a) Se aplicarán políticas de fomento del empleo y de la actividad empresarial, que impulsen la participación de las mujeres en el mercado de trabajo para avanzar en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

b) Se impulsará la implantación de medidas de acción positiva y planes de igualdad necesarios para superar las situaciones de discriminación por razón de sexo en el ámbito laboral.

c) Se establecerán medidas efectivas para eliminar cualquier discriminación retributiva, directa o indirecta, entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, en cumplimiento del principio de igualdad retribución por trabajo de igual valor, así como para incrementar el conocimiento de la brecha salarial de género, favorecer la igualdad salarial entre hombres y mujeres para el mismo puesto y categoría profesional y sensibilizar sobre esta realidad.

d) Se impulsará la incorporación de la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres me-

dante la adopción de medidas de igualdad de género en la negociación colectiva, principalmente a través del Consejo de Relaciones Laborales de Aragón como órgano de diálogo institucional, de carácter colegiado y de composición tripartita, al que corresponden las funciones de asesoramiento y consulta en materia de relaciones laborales en la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con su normativa reguladora. Asimismo se promoverá la presencia equilibrada de hombres y mujeres en los órganos de negociación colectiva y se impulsará la identificación y difusión de buenas prácticas en la negociación colectiva relacionadas con estas medidas.

e) Se promoverá el desarrollo de actuaciones para la empleabilidad de aquellas mujeres en los que interaccionen otros factores de discriminación, en virtud del principio de interseccionalidad.

Artículo 37.— *Visibilización del trabajo doméstico.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón reconoce la función social y económica del trabajo doméstico y de cuidados de personas en situación de dependencia, así como las actividades feminizadas sin remuneración ni reconocimiento profesional. A tal efecto las Administraciones Públicas Aragonesas realizarán periódicamente estimaciones de su valor económico y desarrollarán actuaciones de sensibilización que pongan en valor la contribución de estas ocupaciones a la sociedad y permitan un planteamiento corresponsable de las mismas.

Sección 1.ª

IGUALDAD LABORAL EN EL SECTOR PRIVADO
Y EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ARAGÓN

Artículo 38.— *La igualdad laboral en el sector privado y en la Función pública de Aragón.*

El Gobierno de Aragón, así como las Administraciones Públicas Aragonesas, aplicarán la transversalidad de género en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de empleo que se desarrollen en Aragón y que sean de su competencia y promoverán las condiciones necesarias para que la aplicación de la igualdad de oportunidades y trato de mujeres y hombres sea real y efectiva:

1. En las condiciones de acceso al empleo, la selección de personal y contratación, tanto en el empleo privado, por cuenta propia o ajena, como en el empleo público.

2. En la formación y en la promoción profesional y clasificación profesional.

3. En las condiciones de trabajo, incluidas las de retribución, así como en la extinción del contrato.

4. En la salud laboral y en la medidas prevención y de protección ante el *mobbing*, el acoso sexual y cualquier otra forma de acoso por razón de sexo en el trabajo.

5. En la conciliación y en la corresponsabilidad de la vida laboral, personal y familiar.

6. En el acceso y desempeño del trabajo por cuenta propia.

7. En la no discriminación por razón de sexo a las mujeres por embarazo o maternidad, en especial en el acceso al empleo.

Subsección 1.ª
IGUALDAD EN EL ÁMBITO LABORAL

Artículo 39.— *Igualdad de oportunidades en el acceso al empleo.*

1. El Gobierno de Aragón, en el ámbito de sus competencias, promoverá las condiciones para una real y efectiva igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en el acceso al trabajo, tanto por cuenta propia como ajena, así como para eliminar los obstáculos que impidan o dificulten el cumplimiento de este objetivo.

2. Las políticas desarrolladas por el Gobierno de Aragón para fomentar la participación de las mujeres en el mercado laboral, incorporarán la perspectiva de género e incluirán:

a) Estrategias para eliminar los estereotipos y roles sexistas.

b) Medidas para mejorar la conciliación entre la vida personal, laboral y familiar, tanto de las mujeres como de los hombres, así como para el fomento de la corresponsabilidad.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón garantizará la información, sensibilización y orientación para un mayor acceso de las mujeres a las ramas científico-técnicas y de nuevas tecnologías y en otras en las que en el mercado laboral estén subrepresentadas, con el objetivo de la diversificación de sus opciones laborales y con la finalidad de que amplíen sus posibilidades de inserción laboral, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena.

4. El Gobierno de Aragón impulsará acciones dirigidas a potenciar la igualdad de género entre mujeres y hombres en el acceso al empleo y también desarrollará medidas de acción positiva para la inserción en el mercado laboral de las mujeres, especialmente para aquellas que presenten mayor vulnerabilidad y riesgo de discriminación. A tales efectos:

a) El personal de los servicios públicos aragoneses de empleo y de las entidades colaboradoras recibirá formación sobre la incorporación de la perspectiva de género en cada fase del proceso integral de acompañamiento a la inserción laboral: información-orientación, formación, intermediación, apoyo y seguimiento a la inserción y promoción empresarial y autoempleo.

b) Promoverá que los servicios de empleo adopten medidas dirigidas a conseguir un incremento del número de mujeres contratadas en profesiones en las que están subrepresentadas.

c) En los distintos programas y actuaciones que desarrollen acciones formativas para el empleo, se promoverá la presencia equilibrada de hombres y mujeres en los términos generales establecidos en esta Ley.

5. Los servicios públicos de empleo, sus entidades colaboradoras y las agencias de colocación sin fines lucrativos, en la gestión de la intermediación laboral deberán velar específicamente para evitar la discriminación en el acceso al empleo. Los gestores de la intermediación laboral cuando, en las ofertas de colocación, apreciaren carácter discriminatorio, no las tramitarán y lo comunicarán a quienes hubiesen formulado la oferta. Asimismo en la redacción de las ofertas utilizarán un lenguaje integrador y no sexista.

Artículo 40.— Igualdad en el trabajo.

1. El Gobierno de Aragón, en el ámbito de sus competencias:

a) Fomentará en el sector privado el respeto a la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral, a fin de excluir cualquier forma de segregación profesional. A tal efecto se fomentará la igualdad en los procesos de formación, intermediación, cualificación, perfeccionamiento y promoción profesional.

b) Promoverá, de conformidad con la legislación estatal, que los protocolos de actuación, los pactos individuales y las decisiones individuales del empresario que se dicten en el ámbito de cualquier relación laboral, no contengan discriminación alguna de carácter directo o indirecto, bien sean aparentes, ocultas o encubiertas, por razón de sexo.

2. En el seno de la Comisión Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el Gobierno de Aragón propondrá anualmente la planificación de campañas de inspección dirigidas a combatir la discriminación por razón de género, y especialmente la discriminación salarial, el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

Artículo 41.— Fomento de la contratación de mujeres.

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón con competencia en la materia, con el fin de aumentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo y avanzar hacia la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en Aragón:

a) Establecerán medidas de fomento de la contratación y programas de mejora de la empleabilidad de las mujeres y en especial de aquellas que presenten mayor vulnerabilidad y riesgo de discriminación por su edad, por discapacidad, su vecindad en el ámbito rural, por embarazo y maternidad, el ser o haber sido víctima de violencia o cualquier otra condición de especial vulnerabilidad, conforme se determine reglamentariamente.

b) Establecerán medidas de fomento de la adecuación a una presencia equilibrada en sectores y categorías feminizadas o masculinizadas.

c) Se favorecerá la emergencia de las relaciones laborales en el sector doméstico y la mejora de sus condiciones mediante la intermediación entre empleadores y empleadas del hogar.

2. Los Programas de inserción laboral activa comprenderán todos los niveles educativos y edad de las mujeres, incluyendo los de Formación Profesional, Escuelas Taller y Casas de Oficios y se podrán destinar prioritariamente a colectivos específicos de mujeres o contemplar una determinada proporción de mujeres.

Artículo 42.— Fomento del emprendimiento.

1. En el marco de sus políticas de fomento empresarial, la Comunidad Autónoma de Aragón, contemplará ayudas específicas a mujeres para la creación de empresas o ayudas al autoempleo. Asimismo, establecerá medidas de formación, empoderamiento, asesoramiento y seguimiento que permitan la consolidación de sus proyectos empresariales.

2. Se podrán establecer otras acciones de fomento del emprendimiento de mujeres así como todas aquellas consistentes en sensibilización, orientación, forma-

ción, asesoramiento, tutorización, acompañamiento o de apoyo a la constitución de redes empresariales.

Artículo 43.— Calidad en el empleo y el autoempleo.

1. La Comunidad Autónoma de Aragón, en el ámbito de sus competencias, promoverá la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en las condiciones y calidad del empleo, tanto por cuenta propia como ajena. A tal efecto, la diferencia de sexo no podrá ser en ningún momento motivo para la existencia de discriminación lesiva en cualquiera de las condiciones de trabajo, contratación, formación, promoción, retribución o extinción de la relación laboral.

2. La Comunidad Autónoma de Aragón fomentará la conciliación de la vida laboral, familiar y personal sin menoscabo de la promoción profesional o laboral.

3. El Gobierno de Aragón, en colaboración con los agentes económicos y sociales, promoverá el trabajo estable y de calidad de las mujeres y los hombres de Aragón para la consecución del principio de igualdad de género, incluida la formación continua, la participación en la empresa, la productividad, la prevención de riesgos laborales, la competitividad, la responsabilidad social empresarial y el valor del trabajo, así como medidas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

Artículo 44.— Planes de igualdad.

1. La Comunidad Autónoma de Aragón fomentará y apoyará la elaboración de planes de igualdad, por las empresas con domicilio social en Aragón, o que dispongan de un centro de trabajo en nuestra Comunidad, tanto en los supuestos de que sea obligatoria la existencia de dicho plan por mandato legal, como en aquellos otros casos de establecimiento voluntario.

2. El apoyo se podrá concretar en asesoramiento técnico y, en los casos de establecimiento voluntario, en ayudas de carácter económico para su elaboración y efectiva implantación.

3. La Comunidad Autónoma de Aragón, establecerá un Registro de planes de igualdad, elaborados con carácter voluntario o llevados a cabo en cumplimiento de la Ley, de las empresas con domicilio social en Aragón o que dispongan de un centro de trabajo en nuestra Comunidad, con independencia de las previsiones normativas sobre inscripción y publicación de los planes de igualdad acordados en el ámbito de la negociación colectiva. La inscripción en dicho Registro será siempre obligatoria.

4. Las empresas u organizaciones participadas mayoritariamente con capital público deberán elaborar un plan de igualdad.

Artículo 45.— Presencia equilibrada en los órganos directivos de las empresas.

1. La Comunidad Autónoma de Aragón fomentará y promoverá acciones para que las empresas y otras entidades privadas se comprometan a alcanzar el objetivo de la presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección, especialmente en aquellos sectores profesionales más feminizados.

2. Reglamentariamente se podrán articular mecanismos de promoción de la participación de la mujer en dichos órganos, con especial atención a las empre-

sas públicas y de aquellas que reciban subvenciones o apoyo público.

Artículo 46.— *Negociación colectiva.*

1. La Comunidad Autónoma de Aragón promoverá la incorporación de la perspectiva de género en la negociación colectiva en Aragón, con el establecimiento de medidas que impulsen la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres y de no discriminación por razón de sexo, partiendo del pleno respeto al principio constitucional de autonomía de la negociación colectiva.

2. La Administración de la Comunidad autónoma de Aragón llevará a cabo entre otras las siguientes actuaciones:

a) El fomento, en el marco del Consejo de Relaciones laborales, que en los convenios colectivos de ámbito autonómico o inferior se incluyan cláusulas antidiscriminatorias y para la igualdad de género, conforme a lo establecido en la legislación laboral vigente, en el que hagan prevalecer la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres en las condiciones de acceso al empleo, selección de personal y contratación, formación, promoción profesional y clasificación profesional, condiciones de trabajo, incluidas las de retribución y extinción del contrato, en la salud laboral y en la medidas prevención y de protección ante el acoso sexual y por razón de sexo en el trabajo, así como en la conciliación de la vida laboral, personal y familiar.

b) El desarrollo de medidas de sensibilización en materia de igualdad entre mujeres y hombres y de prevención de la discriminación por razón de sexo, así como de la incorporación de la perspectiva de género en la negociación colectiva.

c) La realización de acciones de formación dirigida a los agentes sociales y económicos que capacite a sus integrantes en materia de igualdad de género, para la incorporación del principio de igualdad de oportunidades y de trato y el análisis de género en sus áreas de trabajo, así como del uso integrador y no sexista del lenguaje, con especial incidencia en aquellas personas que participen en las mesas de negociación.

d) La realización de acciones con el objetivo de incrementar la participación de las mujeres de forma activa en los procesos de negociación colectiva a fin de promover una representación equilibrada entre hombres y mujeres en los espacios de negociación.

e) La incorporación en los convenios del uso integrador y no sexista del lenguaje, así como en los documentos, formularios y soportes que se produzcan en el marco de la negociación colectiva.

f) La promoción de la inclusión en los convenios colectivos del correspondiente informe de impacto de género.

Artículo 47.— *Seguridad y salud laboral.*

1. La Comunidad Autónoma de Aragón velará por el cumplimiento del principio de igualdad entre mujeres y hombres en la acción preventiva de riesgos en el ámbito de su competencia y promoverá un concepto integral de salud laboral teniendo en cuenta los riesgos físicos y psicosociales desde una perspectiva de género. En ningún caso las diferen-

cias físicas y los estereotipos de género asociados justificarán diferencias lesivas al principio de igualdad entre mujeres y hombres en materia de seguridad y salud laboral.

2. Los planes de prevención de riesgos que se apliquen a los centros de trabajo de la Comunidad Autónoma de Aragón prestarán especial atención a la salud de las trabajadoras durante el embarazo, en el período inmediato a su reincorporación laboral tras el parto y durante la lactancia.

3. Los departamentos competentes en materia de salud y seguridad y de salud laboral deben registrar, debidamente desglosados por sexo, edad y ocupación, los procesos de incapacidad temporal, tanto por contingencias comunes como por contingencias profesionales, a fin de identificar datos poblacionales relevantes sobre las enfermedades que afectan a las trabajadoras.

4. Los departamentos competentes en materia de salud y seguridad y de salud laboral deben fomentar la recogida y el tratamiento de la información existente en los centros de atención primaria y en las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, desglosada por sexos, a fin de identificar riesgos específicos en las trabajadoras debido a su actividad laboral.

5. Las Administraciones Públicas Aragonesas fomentarán la visibilización y la concienciación de las desigualdades de género en el ámbito laboral, y garantizarán, en cualquier caso, la realización de programas de formación específica destinados a los agentes sociales y a los servicios de prevención en materia de seguridad y salud laboral desde una perspectiva de género.

Artículo 48. — *Acoso sexual y acoso por razón de sexo.*

1. Las Administraciones Públicas Aragonesas adoptarán las acciones pertinentes para evitar y combatir el acoso sexual o por razón de sexo en el ámbito laboral, desde su dimensión discriminatoria y atentatoria de la de la dignidad humana como de riesgo profesional de carácter psicosocial.

2. El Gobierno de Aragón impulsará en el ámbito laboral privado y público la adopción de procedimientos específicos y protocolos de actuación para la prevención y erradicación del acoso sexual o por razón de sexo y promoverá el establecimiento en las organizaciones laborales de procedimientos internos de denuncia, para que de la forma más efectiva y ágil posible se pueda dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular las personas objeto de acoso, o aquellas que sin ser objeto del mismo faciliten el conocimiento de las circunstancias denunciadas, con independencia de las posibles acciones judiciales que pudieran corresponder, penales, civiles o administrativas.

3. El Departamento competente en materia de igualdad, con la colaboración de los agentes sociales y económicos, impulsará la elaboración de protocolos de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo y a la difusión de códigos de buenas prácticas, así como a la realización de campañas informativas y de acciones de formación.

Subsección 2.ª
IGUALDAD EN EL SECTOR PÚBLICO

Artículo 49.— *Empleo en el Sector Público Aragonés.*

1. Las Administraciones Públicas Aragonesas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación del principio de igualdad, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, adoptarán las siguientes medidas:

a) Eliminar los obstáculos que impliquen la pervivencia de cualquier tipo de discriminación con el fin de ofrecer condiciones de igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el acceso al empleo público y en el desarrollo de la carrera profesional.

b) Facilitar a las empleadas y empleados públicos la conciliación de la vida laboral, personal y familiar, sin menoscabo de la promoción profesional, considerando las particularidades de jornada y horario de todos los tipos de puestos de trabajo.

c) Incluir en todas las pruebas de acceso al empleo público el estudio y la aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres en los diversos ámbitos de la función pública e impartir formación en igualdad y sobre prevención de la violencia contra la mujer tanto en el acceso al empleo público como a lo largo de la carrera profesional, con el objetivo de capacitar a su personal y facilitar la incorporación de la Igualdad de género en el desarrollo de la actividad pública.

d) Promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los órganos relacionados con procesos de selección de personal y provisión de puestos.

e) Establecer protocolos de actuación y protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo y la violencia contra la mujer.

f) Establecer medidas efectivas para eliminar cualquier discriminación retributiva, directa o indirecta, entre mujeres y hombres en el ámbito de la función pública, en cumplimiento del principio de igualdad retribución por trabajo de igual valor.

g) Evaluar periódicamente la efectividad del principio de igualdad en sus respectivos ámbitos de actuación.

2. Las ofertas públicas de empleo de las Administraciones Públicas Aragonesas deberán ir acompañadas de un informe de impacto de género e incluirán una reserva del 1% de las plazas ofertadas para mujeres víctimas de violencia.

3. El Gobierno de Aragón podrá establecer el distintivo de Igualdad en el empleo público, como fórmula de promoción y reconocimiento para distinguir a aquellos Departamentos, organismos y Administraciones Públicas Aragonesas que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad de trato y de oportunidades en el empleo público, en la adopción e implantación de planes de igualdad, en la incorporación de medidas que favorezcan la conciliación, la racionalización de horarios, la adopción de buenas prácticas y otras iniciativas innovadoras en materia de igualdad de género.

Artículo 50.— *Planes de igualdad en la Administración Pública.*

1. El Gobierno de Aragón y las Administraciones Públicas Aragonesas con más de 250 empleados aprobarán cada 4 años un Plan de Igualdad de Oportunidades en la Función Pública y la Conciliación de la vida personal, familiar y laboral, para todos sus centros de trabajo.

2. Las Administraciones mencionadas elaborarán y aplicarán este Plan a desarrollar en el convenio colectivo o acuerdo de condiciones de trabajo de su personal, empleados y empleadas públicas que sea aplicable en los términos previstos en el mismo.

3. El Plan contemplará los principios y objetivos a alcanzar en la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo público e incorporará las estrategias, instrumentos y medidas necesarias a adoptar para su logro en materia de igualdad de género, conciliación de vida personal, laboral y familiar y la inclusión de la diversidad, así como criterios y mecanismos de seguimiento y evaluación del impacto de género que tengan las actuaciones desarrolladas.

Artículo 51.— *Protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.*

1. El Gobierno de Aragón adoptará las medidas necesarias para prevenir y actuar eficazmente frente al acoso sexual y el acoso por razón de sexo en el ámbito de las Administraciones Públicas Aragonesas.

2. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón promoverán condiciones de trabajo y de acceso y promoción en el empleo público que eviten las situaciones de acoso sexual y por razón de sexo. Con este fin:

a) Arbitrarán procedimientos específicos para su prevención y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular las personas objeto de acoso, o aquellas que sin ser objeto del mismo faciliten el conocimiento de las circunstancias denunciadas. Estas condiciones y procedimientos no serán inferiores en ningún caso a los que la legislación laboral del Estado establezca para el sector privado y que el Gobierno de Aragón impulse y promueva para ese ámbito.

b) Implementarán medidas internas contra el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, que prevengan, desalienten, eviten, investiguen, identifiquen y sancionen tales conductas de acoso.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus Organismos públicos negociarán con las organizaciones sindicales un protocolo de actuación que contemplará al menos las siguientes cuestiones:

a) El compromiso de prevenir y actuar contra el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

b) La información e instrucción a todo el personal, de su deber de respetar la dignidad de las personas y su derecho a la intimidad, así como la igualdad de trato entre mujeres y hombres.

c) El tratamiento confidencial de las denuncias de hechos que pudieran ser constitutivos de acoso sexual o por razón de sexo.

d) La determinación de las personas responsables de atender a quienes formulen una denuncia o queja.

Sección 2.ª

RESPONSABILIDAD SOCIAL Y MARCA DE EXCELENCIA

Artículo 52.— *Actuaciones de responsabilidad social de las empresas en materia de igualdad.*

1. Las empresas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, podrán realizar actuaciones de responsabilidad social, en virtud de acuerdos con la representación legal de su personal, organizaciones de personas consumidoras y usuarias, asociaciones cuyo fin primordial sea la igualdad entre mujeres y hombres y el organismo con competencia en igualdad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón. Para ello:

a) El convenio colectivo constituye el núcleo fundamental para la incardinación de acciones de responsabilidad social en materia de igualdad para todo el personal de la empresa.

b) No obstante, las empresas podrán desarrollar en otros instrumentos medidas económicas, comerciales, laborales, asistenciales o de otra naturaleza, destinadas a promover las condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el seno de la empresa o en su entorno.

c) Las empresas podrán hacer uso publicitario de sus acciones de responsabilidad social, de conformidad con la legislación general sobre publicidad y la específica de igualdad contenida en esta Ley y sus normas de desarrollo.

2. Las Administraciones Públicas Aragonesas impulsarán medidas para promover el desarrollo de actuaciones de responsabilidad social de las empresas en materia de igualdad.

Artículo 53.— *Marca de Excelencia en Igualdad.*

1. El Gobierno de Aragón establecerá el distintivo de Marca de Excelencia en Igualdad, como fórmula de promoción y reconocimiento para distinguir a aquellas empresas y entidades comprometidas con la igualdad de género, con la finalidad de incentivar las iniciativas empresariales que asuman e implanten un plan de igualdad o medidas específicas dirigidas a la promoción de la igualdad en la gestión de los recursos humanos y la equiparación laboral entre mujeres y hombres, así como la mejora de su calidad en el empleo.

2. Los parámetros de igualdad que han de ser valorados para su obtención, serán entre otros:

a) La representación equilibrada entre mujeres y hombres en los grupos y categorías profesionales, y la adopción de medidas de acción positiva en el acceso al empleo y en la promoción profesional en los niveles en los que las mujeres estén subrepresentadas.

b) La participación equilibrada entre mujeres y hombres en los ámbitos de toma de decisión y en la promoción y el acceso a los puestos directivos y de mayor responsabilidad.

c) Las garantías de igualdad retributiva por trabajos de igual valor.

d) Las medidas concretas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

e) La implantación de medidas adecuadas de prevención y sanción del acoso sexual, por razón de sexo y del acoso laboral, así como de la violencia contra la

mujer y su apoyo expreso a las empleadas que sean o hayan sido víctimas.

f) La utilización de un lenguaje integrador y no sexista en la comunicación interna, y en la publicidad de los productos, los servicios y el marketing de la empresa.

g) La realización de actuaciones relativas a la responsabilidad social corporativa destinadas a promover condiciones de igualdad de las mujeres y los hombres en la empresa.

h) La prevención de la salud laboral del personal, atendiendo a las consecuencias derivadas de las diferencias biológicas de mujeres y hombres.

i) Las reservas de plazas para mujeres pertenecientes a colectivos de vulnerabilidad contemplados en el eje de interseccionalidad.

j) El fomento de empleo de mujeres jóvenes.

k) La posibilidad de que sus empleadas puedan realizar cursos de formación durante la jornada laboral.

3. El distintivo Marca de Excelencia en Igualdad consistirá en un sello identificativo. Su diseño, condiciones de solicitud, requisitos para su concesión, procedimiento de otorgamiento, utilización y revocación se regularán reglamentariamente.

4. La concesión de la Marca de Excelencia en Igualdad afectará exclusivamente a los centros de trabajo que la empresa tenga en nuestra Comunidad Autónoma, sin perjuicio de los distintivos análogos que puedan ser concedidas por otras Administraciones Públicas.

CAPÍTULO IIICONCILIACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD
DE LA VIDA LABORAL, FAMILIAR Y PERSONAL**Artículo 54.**— *Principios de actuación en la conciliación y corresponsabilidad.*

1. Las Administraciones Públicas Aragonesas, con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres que promueve esta Ley y construir una sociedad aragonesa más justa e igualitaria basada en la calidad de vida de las personas:

a) Establecerán e impulsarán medidas y actuaciones que contribuyan a fomentar la conciliación y la corresponsabilidad de la vida laboral, personal y familiar, con el fin de que todas las personas, mujeres y hombres, puedan desarrollarse en todos los ámbitos vitales, progresar profesionalmente y atender en igualdad sus responsabilidades familiares.

b) Fomentarán la sensibilización y concienciación sobre la importancia de la conciliación como herramienta de gestión de recursos humanos a aplicar en las organizaciones laborales y en la función pública para la consecución de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

2. El Gobierno de Aragón promoverá la aplicación de medidas de conciliación de vida laboral, personal y familiar en las distintas Administraciones Públicas Aragonesas. Para ello, se podrán celebrar convenios de colaboración entre las distintas Administraciones Públicas para su implementación.

Artículo 55.— *Derecho y deber de la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el ámbito público y privado.*

1. Las mujeres y los hombres de Aragón tienen el derecho y el deber de compartir adecuadamente las responsabilidades familiares, las tareas domésticas y el cuidado y la atención de las personas en situación de dependencia con el objetivo de posibilitar la conciliación de la vida laboral, personal y familiar y la distribución equitativa de su tiempo, con el fin de alcanzar la efectiva igualdad de oportunidades y de trato de mujeres y hombres.

2. Las Administraciones Públicas Aragonesas, con el fin de promover la conciliación impulsarán la corresponsabilidad en la distribución equitativa del tiempo de trabajo, ocio y de asunción de responsabilidades familiares y personales, y contemplarán en todas las actuaciones y medidas que se lleven a cabo el principio de igualdad y de trato de un modo transversal, valorando el impacto de género y cómo afecta de modo diferenciado a hombres y mujeres, de modo individual y en el seno de las familias aragonesas.

Artículo 56.— *Organización de espacios, horarios y creación de servicios.*

Las Administraciones Públicas Aragonesas, en el ámbito de sus competencias:

1. Promoverán la coordinación entre los horarios laborales y de formación, escolares, comerciales y de los servicios.

2. Fomentarán acciones de investigación para la identificación, análisis de prácticas y técnicas que permitan adaptar los tiempos y los horarios de la actividad laboral a las necesidades de la conciliación de la vida laboral, personal y familiar.

3. Orientarán el modelo de desarrollo hacia la integración de funciones, potenciará la descentralización de los servicios y equipamientos y fomentará la introducción de actividades de trabajo productivo en las zonas de residencia.

4. Promoverán la elaboración de actuaciones o de planes de diseño, organización de espacios y servicios que faciliten la funcionalidad de las localidades, propicien la proximidad de las dotaciones y servicios y reduzcan los tiempos de acceso y desplazamiento.

5. Promoverán la existencia de centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil y centros de cuidados de personas mayores, con algún tipo de discapacidad o dependencia, con horarios compatibles con las jornadas laborales, descansos y permisos, que favorezcan la conciliación de la vida personal, laboral y familiar de mujeres y hombres.

6. Desarrollarán medidas para garantizar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de las mujeres y hombres, teniendo en consideración a todos los modelos de familia y la situación de las mujeres que viven en el medio rural o en situación de vulnerabilidad.

Artículo 57.— *Conciliación en las empresas privadas.*

1. Las empresas y entidades privadas respetarán los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres que garantiza esta Ley. Igualmente, deberán desarrollar

actuaciones tendentes a facilitar la conciliación de las responsabilidades profesionales de sus trabajadores y trabajadoras con su vida personal y familiar.

2. Los poderes públicos de Aragón, en el ámbito de sus competencias, promoverán:

a) Medidas que favorezcan que las empresas flexibilicen y reordenen el tiempo de trabajo o adopten otras medidas de conciliación.

b) La elaboración y aplicación de Planes de igualdad en las empresas, que contemplen, entre otros objetivos, medidas para favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de su personal, y fomentar así la igualdad entre hombres y mujeres.

c) El teletrabajo, adoptando las medidas adecuadas para ello en las empresas y entidades que por su sistema de producción u organización permitan la realización de toda o parte de la jornada fuera del entorno laboral.

d) Actuaciones para incentivar a las empresas que proporcionen a su personal servicios destinados a facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

e) La organización de foros para el desarrollo de buenas prácticas que orienten al empresariado y a su personal en la implantación de medidas de conciliación. Asimismo, se impulsarán campañas de sensibilización sobre la importancia y el valor de la conciliación de la vida laboral, familiar y personal dirigidas a los mismos, para una igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

f) El Gobierno de Aragón promoverá el reconocimiento a aquellas empresas que, de un modo más significativo y de forma estable y continuada, implanten medidas de conciliación y apoyo a la igualdad, en los términos del artículo 53 de esta Ley, relativo a la Marca de excelencia en Igualdad.

Artículo 58.— *Conciliación en la Función pública.*

El Gobierno de Aragón, conforme a lo establecido en las normativas de Función pública vigentes:

1. Impulsará medidas de flexibilización horaria y de la jornada de trabajo, siempre que lo permitan la naturaleza de los puestos de trabajo y previo acuerdo con las organizaciones sindicales, con el objetivo de facilitar la conciliación de la vida personal, laboral y familiar de las empleadas y empleados públicos y hacer posible un reparto equilibrado de las tareas y responsabilidades familiares domésticas,

2. Asimismo, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas en la Comunidad Autónoma de Aragón, en los diversos Departamentos y Organismos públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se establecerán medidas de conciliación en el marco de los planes de igualdad, que podrán incluir aspectos relacionados con la flexibilización de la jornada y horario de trabajo, flexibilización en el espacio, entre otras medidas.

3. Promoverá el teletrabajo para el personal a su servicio, en aquellos casos en que las características del puesto lo permita, siempre que esta medida sea compatible con la consecución de los objetivos laborales previstos. Asimismo, se adoptarán medidas adecuadas para promover el teletrabajo en el sector privado en aquellas empresas y entidades que por

su sistema de producción u organización permitan la realización de toda o parte de la jornada fuera del entorno laboral.

4. En la adjudicación de plazas para participar en los cursos de formación, se otorgará preferencia a quienes se incorporen al puesto de trabajo después del disfrute de permisos, licencias, excedencias o suspensiones del contrato relacionados con la conciliación de la vida familiar, laboral y personal, conforme se determine reglamentariamente. Asimismo, con el fin de facilitar la promoción profesional de las empleadas públicas, en las acciones formativas específicas para el acceso a puestos de responsabilidad se reservará al menos un 40% de las plazas a aquéllas que reúnan los requisitos establecidos en las convocatorias.

5. Se promoverán las medidas para la conciliación de la vida laboral, personal y familiar en el embarazo, la maternidad y paternidad, aplicando las condiciones que eviten los efectos negativos que puedan tener en los derechos de su personal.

6. Se impulsarán las medidas para la que la conciliación de las víctimas de violencia de género, y de todo tipo de violencia, sea efectiva.

Artículo 59.— *Medidas en materia educativa.*

El Gobierno de Aragón promoverá en el ámbito educativo medidas, recursos y servicios, dirigidos a facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de mujeres y hombres, teniendo en cuenta la realidad territorial de Aragón, en el marco de las normativas aplicables en materia educativa y en aquellas otras que contemplen medidas de conciliación en este ámbito.

Artículo 60.— *Servicios Sociales.*

La Comunidad Autónoma de Aragón impulsará en el ámbito de los servicios sociales medidas dirigidas a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral para que la igualdad entre mujeres y hombres sea efectiva, teniendo en cuenta la normativa sectorial aplicable. Para ello se contemplará el desarrollo de actuaciones y servicios de carácter social que favorezcan la conciliación de las personas.

CAPÍTULO IV

POLÍTICAS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD

Artículo 61.— *Políticas de salud.*

Las políticas, estrategias y programas de salud de la Comunidad Autónoma de Aragón integrarán la perspectiva de género en su formulación, desarrollo y evaluación de calidad, las distintas necesidades de mujeres y hombres y las medidas necesarias para abordarlas adecuadamente. A tal efecto:

1. Establecerán las medidas que garanticen, en el ámbito territorial de Aragón, la integridad física y psíquica de las mujeres y niñas, impidiendo la realización de prácticas médicas psicológicas o quirúrgicas que atenten contra dicha integridad.

2. Integrarán los principios de igualdad en la práctica profesional del personal al servicio de las organizaciones sanitarias tanto públicas como privadas.

3. En las acciones de educación sanitaria y, en concreto, en la formación continua del personal al servicio de las organizaciones sanitarias, se garantizará la in-

tegración sistemática de nuevos avances e iniciativas que favorezcan la promoción específica de la salud de las mujeres y prevengan su discriminación, garantizando en especial su capacidad para la atención específica de las mujeres contempladas en el principio de interseccionalidad y para detectar y atender las situaciones y las causas de violencia contra la mujer.

4. Impulsarán la aplicación de medidas que permitan la atención específica a las necesidades en materia de salud que, por razón de sexo, presenten las mujeres, y con especial atención a la prevención y tratamiento a aquellas con un mayor riesgo de acumulación de factores de discriminación, como las mujeres discapacitadas, así como a la información de sus derechos y coberturas sanitarias.

5. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón implantará políticas de atención a la salud sexual y reproductiva, garantizando en todo caso:

a) La calidad de los servicios de atención a la salud sexual integral y la promoción de estándares de atención basados en el mejor conocimiento científico disponible y que no atenten contra el principio de igualdad

b) El acceso universal a las metodologías y técnicas de planificación familiar y de la reproducción, atendiendo a los diferentes modelos de familia existentes, y de interrupción del embarazo por cualquier causa.

c) La provisión de servicios de calidad para atender a las mujeres y a las parejas durante el embarazo, el parto, el puerperio y lactancia.

d) Las medidas oportunas para una atención pública de calidad no condicionada por el estado civil, orientación sexual, identidad sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que pueda dar lugar a situaciones de discriminación.

6. En el marco de la Educación para la Salud, pondrá en marcha actuaciones para la promoción de la salud sexual que se dirigirán a:

a) Proporcionar educación sociosanitaria integral y con perspectiva de género sobre salud sexual.

b) Promover y proporcionar información y formación sociosanitaria sobre la prevención de enfermedades e infecciones de transmisión sexual, visibilizando los datos actualizados de enfermedades de Transmisión Sexual, así como de metodologías de la planificación de la maternidad y paternidad y la reproducción, y sobre embarazos no deseados y la metodología de su resolución.

7. Se crearán espacios y unidades interdisciplinares que garanticen los principios de igualdad en la práctica profesional del sistema de salud y en la atención al paciente.

8. Se elaborarán y publicarán cada 4 años informes sanitarios desagregados por sexo y de evaluación de las acciones desarrolladas en virtud de las medidas contempladas en este artículo.

Artículo 62.— *Investigación biomédica y sociosanitaria.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón garantizará en las diferentes líneas y proyectos de investigación biomédica:

a) La incorporación del enfoque de género, de forma que permita conocer los diferentes modos de enfermar y de respuesta terapéutica de las mujeres y

los hombres, tanto en sus aspectos de ensayos clínicos como en la actividad asistencial.

b) Las medidas y actuaciones necesarias para avanzar científicamente en la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades que afecten de modo exclusivo o con alto índice de prevalencia en las mujeres y en las niñas, y en las que afecten de modo diferente a hombres y mujeres.

2. La Administración sanitaria incorporará a los estudios de investigación y de opinión sobre los servicios sanitarios, encuestas de salud así como registros o cualquier sistema de información médica y sanitaria, indicadores de género que permitan conocer los datos relativos a mujeres y hombres, tanto de forma desagregada por sexos como de modo global.

CAPÍTULO V

POLÍTICAS DE IGUALDAD EN EL ÁMBITO SOCIAL

Artículo 63.— *Igualdad de género en las políticas de servicios sociales.*

1. La Comunidad Autónoma de Aragón fomentará la integración transversal de la igualdad de género y del principio de interseccionalidad en las políticas de servicios sociales, tanto en su desarrollo normativo como en las actuaciones y programas sectoriales de intervención dirigidos a garantizar a todas las personas el ejercicio de los derechos sociales.

2. Especial atención se dispensará a las familias, en sus diversos modelos existentes, en la que se fomentará la igualdad de los derechos y deberes de las mujeres y de los hombres en el ámbito de la misma y la corresponsabilidad en la vida familiar, con respeto a la autonomía e igualdad de cada persona que la integra.

3. El sistema de Servicios Sociales garantizará la adecuada formación en materia de igualdad de género a todas las personas integrantes de su organización.

4. Todos los estudios, memorias e investigaciones elaboradas desde el Sistema de Servicios Sociales incorporarán datos desagregados por sexo y análisis de los mismos desde la perspectiva de género.

Artículo 64.— *Igualdad de género en las políticas de inclusión social.*

La Comunidad Autónoma de Aragón aplicará transversalmente la igualdad de género de acuerdo con el principio de interseccionalidad en las políticas de intervención para la inclusión social y promoverá las siguientes medidas:

1. El desarrollo de actuaciones para eliminar la mayor incidencia de la pobreza y de la exclusión social en colectivos específicos de mujeres, en aquellos casos en los que los indicadores de exclusión señalen la especial vulnerabilidad de los mismos.

2. La realización de análisis y estudios desde la perspectiva de género en los se tendrá en cuenta la interacción que se produce entre el género y otros factores de discriminación, como la discapacidad, con el fin de detectar necesidades y planificar actuaciones de lucha contra la pobreza y la exclusión social.

3. La colaboración con organizaciones especializadas en las mujeres contempladas en el principio de interseccionalidad

Artículo 65.— *Igualdad de género y discapacidad.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón promoverá el desarrollo de actuaciones específicas sobre igualdad de género dirigidas a las personas con discapacidad con el fin de garantizar su inclusión y acceso en igualdad real de oportunidades y de trato en todos los ámbitos de la vida, y en particular, al conjunto de prestaciones de los servicios sociales.

2. Se llevarán a cabo, entre otras medidas:

a) Programas de fomento para su incorporación efectiva al empleo tanto normalizado como protegido, así como a unas condiciones de trabajo compatibles con sus características específicas.

b) Actuaciones que garanticen su acceso a la educación, a la formación profesional y universitaria, así como a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

c) Actuaciones de información y de acceso efectivo a los recursos y los espacios para evitar su exclusión social.

d) Medidas que fomenten su participación en igualdad de género en los movimientos asociativos y en los asuntos públicos, con el objetivo de su inclusión plena y efectiva en la sociedad aragonesa.

e) Medidas para garantizar su derecho constitucional a la vivienda en unas condiciones compatibles con sus necesidades específicas de adaptabilidad.

f) Acciones que garanticen su autonomía, el derecho a la vida independiente y la libre toma de decisiones sobre cuestiones relacionadas con su integridad personal.

g) Medidas de sensibilización y de información sobre igualdad de género y discapacidad, especialmente contra la violencia, el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, a través de los medios adecuados, en particular, para hacer llegar sus mensajes a mujeres y hombres con discapacidad, a su entorno laboral, familiar y residencial y en general para toda la sociedad aragonesa.

h) Instalación de los equipamientos de accesibilidad física, psíquica y sensorial en edificios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón así como en plataformas digitales

3. Cada cuatro años se realizará la evaluación y publicación de los resultados correspondientes al desarrollo y ejecución de estas medidas.

Artículo 66.— *Igualdad de género y personas mayores.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, teniendo en cuenta la realidad social y el envejecimiento de la población, y especialmente de las mujeres, en nuestro territorio, promoverá el desarrollo de actuaciones específicas sobre igualdad de género dirigidas a las personas mayores con el fin de neutralizar los factores de riesgo de exclusión y vulnerabilidad social a los que son especialmente sensibles, así como para fomentar su participación en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la vida política, económica, social y cultural. En particular, se visibilizará el fenómeno de la violencia contra la mujer en la tercera edad y se prestará especial atención a

las mujeres solas con pensiones no contributivas y en el ámbito rural.

Artículo 67.— *Igualdad de género y dependencia.*

La administración de la Comunidad Autónoma garantizará el desarrollo de actuaciones específicas para asegurar la valoración de las mujeres cuidadoras y la integración de la perspectiva de género en la atención a las personas dependientes.

Artículo 68.— *Igualdad de género y mujer gitana.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, promoverá el desarrollo de actuaciones específicas sobre igualdad de género dirigidas a las mujeres pertenecientes a la etnia gitana con el fin de neutralizar los factores de riesgo de exclusión y vulnerabilidad social a los que son especialmente sensibles, así como para fomentar su participación en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la vida política, económica, social y cultural.

Artículo 69.— *Protección de la maternidad.*

1. Los Poderes públicos de Comunidad Autónoma de Aragón garantizarán la realización efectiva del principio de igualdad de oportunidades y de trato y la no discriminación en relación con el ejercicio de derechos derivados de la maternidad., tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.

2. Se promoverán las condiciones que eviten y eliminen los efectos discriminatorios que el embarazo y la propia maternidad puedan tener en los derechos sociales, económicos y laborales de las mujeres.

3. Se establecerá una atención integral específica a todas las mujeres embarazadas en situación de vulnerabilidad económica o social, especialmente a las mujeres jóvenes, en situación de discapacidad y a las víctimas de violencia.

Artículo 70.— *Interculturalidad.*

1. La Administración Pública aragonesa garantizará el tratamiento de la interculturalidad como valor de diversidad dentro de un marco de derechos y de igualdad entre mujeres y hombres, favoreciendo la integración y participación de las mujeres migrantes, de las pertenecientes a minorías étnicas, en especial de la comunidad gitana, refugiadas y de todas las personas, en general, en nuestra Comunidad conforme al principio de igualdad de género.

2. Las Administraciones Públicas Aragonesas promoverán el desarrollo de acciones con el objeto de garantizar el acceso de las mujeres migrantes, pertenecientes a minorías étnicas y refugiadas a la información sobre los derechos de igualdad de género reconocidos en el ordenamiento jurídico español, así como sobre los mecanismos para la defensa de los mismos.

3. Las Administraciones Públicas Aragonesas fomentarán el asociacionismo para empoderar a las mujeres mencionadas en este artículo.

4. La Administración pública aragonesa promoverá la acogida de personas refugiadas de cualquier país de origen teniendo en cuenta su vulnerabilidad y garantizando su seguridad y el acceso a los bienes sociales, sanitarios y laborales en igualdad de derechos

entre mujeres y hombres, atendiendo a los derechos específicos de las mujeres refugiadas y solicitantes de asilo y evitando la violencia a las mujeres y niñas

Artículo 71.— *Tráfico y explotación sexual.*

1. En el ámbito de sus competencias, las Administraciones Públicas de Aragón combatirán especialmente el tráfico de personas adultas y menores y, en particular, el que se realice con fines de explotación sexual y las causas que lo producen. En particular, por parte de la Administración autonómica se elaborará un protocolo específico de actuación en esta materia.

2. Las mujeres que en Aragón estén sometidas a tráfico o su utilización con fines de explotación sexual, prostitución y comercio sexual, cualquiera que sea el tipo de relación que une a la víctima con el agresor, y con independencia de la edad de aquella, serán beneficiarias de todos los derechos contemplados en la Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón, como forma reconocida de violencia ejercida contra las mujeres. Asimismo tendrán acceso a todos los controles y bienes sanitarios en especial a los métodos anticonceptivos preventivos de enfermedades de transmisión sexual.

3. Las Administraciones Públicas de Aragón combatirán especialmente la publicidad, en cualquiera de los medios informativos, de prostitución y comercio sexual, tanto pública como encubierta en mensajes con apariencia de otros servicios masculinizados y discriminatorios hacia las mujeres.

4. Las Administraciones Públicas de Aragón colaborarán en esta materia con organizaciones especializadas en igualdad de género y en las mujeres contempladas en el principio de interseccionalidad.

CAPÍTULO VI

OTRAS POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 72.— *Actividad física y deportes.*

1. Las Administraciones Públicas Aragonesas incorporarán el principio de igualdad de género en todas las actuaciones y programas públicos de desarrollo del deporte en su diseño, ejecución y evaluación, así como en los Reglamentos de las Federaciones Deportivas. A tal efecto:

a) Promoverán la educación física y la práctica del deporte como valor social, cultural y de salud en las mujeres, en todas las etapas de la vida, desde niñas hasta mayores, y en todos los niveles y ámbitos territoriales aragoneses, incentivando especialmente las prácticas en las que la mujer esté infrarrepresentada.

b) Adoptarán las medidas oportunas, tanto por las Administraciones Públicas como las federaciones, asociaciones y entidades deportivas de la Comunidad Autónoma de Aragón, para garantizar la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres con relación a la actividad física y la práctica del deporte, en todas sus modalidades deportivas, incluidos aquellos aspectos relacionados con la celebración de pruebas y competiciones.

c) Llevarán a cabo acciones de sensibilización y difusión del deporte femenino, incluyendo la puesta en valor de aquellos logros obtenidos por las deportistas con o sin discapacidad al objeto de crear referentes femeninos en el ámbito social.

d) Garantizarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de dirección y decisión en el ámbito deportivo.

e) Realizarán programas específicos de fomento de la actividad física y del deporte para aquellas mujeres contempladas en el principio de interseccionalidad.

2. Los programas o actividades deportivas, que establezcan o promuevan actitudes sexistas o discriminatorias no podrán recibir subvenciones o ayudas públicas de las Administraciones Públicas Aragonesas y se prohíbe la realización de aquellas que atenten a la dignidad de la mujer.

3. Las bases de las convocatorias de ayudas y subvenciones para actividades deportivas y de pruebas selectivas de profesionales del deporte incluirán expresamente la exigencia de cumplimiento de esta Ley

Artículo 73.— Cultura.

1. Las Administraciones Públicas Aragonesas, en su ámbito competencial, harán efectivo el principio de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres en todo lo relativo a la creación y producción artística cultural e intelectual y a la difusión de la misma.

2. El Gobierno de Aragón garantizará la participación de la mujer en el acceso a la cultura y en la oferta artística y de actividades culturales, adoptando las medidas necesarias para evitar cualquier discriminación.

3. Los distintos organismos, agencias, entes y demás estructuras de las Administraciones Públicas Aragonesas que de modo directo o indirecto configuren el sistema de gestión cultural, desarrollarán entre otras las siguientes actuaciones para su promoción:

a) Acciones de impulso y ayudas a la creación y producción artística e intelectual de autoría femenina, traducidas en incentivos de naturaleza económica.

b) Actuaciones de divulgación y de intercambio cultural, intelectual y artístico de la producción artística y cultural de mujeres, tanto a nivel autonómico, nacional como internacional y la suscripción de convenios con los organismos competentes.

c) Programas para incentivar las producciones innovadoras que superen el androcentrismo y el sexismo y fomenten el valor de la igualdad entre mujeres y hombres, especialmente en aquellos ámbitos en los que la mujer esté infrarrepresentada.

d) Acciones para el reconocimiento de la aportación de las mujeres y de los hombres al patrimonio cultural de Aragón.

e) El uso del lenguaje integrador y no sexista del lenguaje y de las imágenes en la creación y producción artística, cultural e intelectual y en la difusión de la misma.

f) Medidas para la promoción de la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la oferta artística y cultural pública.

g) La representación equilibrada de mujeres y hombres en los distintos órganos consultivos y de decisión existentes en el ámbito artístico y cultural, así como en los jurados que conceden premios o reconocimientos en estos ámbitos.

h) Promover estudios para observar la igualdad de género en la cultura estableciendo mecanismos de evaluación para lograr la igualdad real y efectiva de género.

g) En general, todas las acciones positivas necesarias para corregir las situaciones de desigualdad en la producción y creación intelectual artística y cultural de las mujeres.

4. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón no podrán acoger, adquirir o subvencionar producciones artísticas, cualquiera que sea su soporte, que promuevan actitudes sexistas, discriminatorias o que atenten a la dignidad de la mujer o promuevan la violencia contra la mujer.

5. Los espacios públicos no podrán acoger la realización de actividades culturales en las que no se permita o se obstaculice la participación de las mujeres.

Artículo 74.— Cooperación para el Desarrollo.

1. Los poderes públicos de Aragón promoverán y consolidarán la igualdad de oportunidades y los derechos humanos de las mujeres en su acción exterior y en la política de Cooperación para el Desarrollo y de acción humanitaria.

2. Todas las políticas, planes, documentos de planificación estratégica, tanto sectorial como geográfica y herramientas de programación operativa de la Cooperación Aragonesa para el Desarrollo, incluirán el principio de igualdad de género de forma transversal con medidas concretas e indicadores de género para su seguimiento y evaluación.

3. La Administración autonómica promoverá actuaciones de formación para los y las agentes de cooperación, tanto del ámbito público como privado, que incorporen efectivamente la perspectiva de género.

Artículo 75.— Planeamiento urbanístico y vivienda.

1. Las Administraciones Públicas Aragonesas integrarán transversalmente la perspectiva de género en las políticas y los planes en materia de vivienda y desarrollarán programas y actuaciones que tengan en consideración los diferentes grupos sociales, la diversidad de los modelos de familia y las distintas etapas del ciclo vital.

2. Los poderes públicos de Aragón en coordinación y colaboración con las entidades locales en el territorio aragonés, aplicarán el enfoque de género en el diseño de las ciudades, en las políticas urbanas, y la definición y ejecución de los planeamientos urbanísticos, a través de mecanismos e instrumentos que fomenten y favorezcan la participación ciudadana y la transparencia.

3. La planificación pública fomentará la descentralización de servicios, de manera que las infraestructuras y la ordenación de los usos urbanísticos del suelo responda a las necesidades de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, disminuyendo los tiempos de desplazamiento y garantizando una mejor accesibilidad a los servicios y dotaciones tanto públicas como privadas.

4. Se facilitará el acceso a la vivienda de las mujeres en situación de necesidad o en riesgo de exclusión, y de las que hayan sido víctimas de la violencia, en especial cuando, en ambos casos, sean discapacitadas o tengan hijos menores o discapacitados exclusivamente a su cargo y en función de las demás condiciones especialmente gravosas que pudieran concurrir.

5. Las Administraciones Públicas Aragonesas garantizarán la formación con perspectiva de género y de ciudad inclusiva y conciliadora del personal técnico y político que se dedica a la planificación urbanística y en los ámbitos de vivienda, movilidad y medio ambiente.

Artículo 76.— *Movilidad.*

Los poderes públicos de Aragón aplicarán el principio de Transversalidad para la implantación de la igualdad de género en su política de transporte y movilidad, así como en su planificación y se aplicarán las siguientes medidas:

1. Incorporarán la perspectiva de género en los estudios y análisis en materia de transporte y movilidad y la aplicación de indicadores de género y datos estadísticos desagregados por sexo.

2. Desarrollarán actuaciones para dar respuesta especialmente a la planificación que tenga como objetivo la reducción de tiempos y distancias con el objeto de conciliar la vida familiar y laboral, así como las necesidades del ámbito rural, y a la situación de las personas con discapacidad.

3. Promoverán la participación ciudadana de las mujeres y de las asociaciones de defensa de los derechos de las mujeres en los procesos de diseño urbanístico y llevar a cabo su correspondiente retorno.

Artículo 77.— *Sociedad de la información y del conocimiento.*

1. Las Administraciones Públicas Aragonesas incorporarán el principio de igualdad de género en todas las actuaciones y programas de la Sociedad de la información y del conocimiento, en su diseño, ejecución y evaluación, e integrarán transversalmente la perspectiva de género en la planificación e implantación de las nuevas tecnologías y de la información, la comunicación y el conocimiento, con el objetivo de garantizar la incorporación en condiciones de igualdad de oportunidades, de mujeres y hombres, a la sociedad de la información. A tal efecto:

a) Impulsarán la igualdad de género en la construcción y consolidación de la Sociedad de la información, el conocimiento y la imaginación con el fin de mejorar la situación de las mujeres en relación a la brecha digital de género existente y cualquier tipo de discriminación en ella, entre otras en el acceso, tipos e intensidad de utilización y usos avanzados, como usuarias y creadoras.

b) Promoverán la aplicación de indicadores de género y datos estadísticos desagregados por sexo en los proyectos que se desarrollen de tecnologías de la información y la comunicación, con el objetivo de poder evaluar el impacto de género.

c) Implantarán el uso integrador y no sexista del lenguaje y las imágenes en el ámbito de sus actuaciones y en los proyectos relacionados con las tecnologías de la información y la comunicación y el conocimiento, financiados total o parcialmente por los poderes públicos, con el objetivo de garantizar que en los contenidos e imágenes se haga un tratamiento inclusivo e igualitario entre mujeres y hombres.

d) Desarrollarán acciones de sensibilización y difusión de buenas prácticas de incorporación de la pers-

pectiva de género en las tecnologías de la comunicación, la información y el conocimiento.

e) Promoverán programas formativos y de acceso a las nuevas tecnologías de la comunicación y la información a las mujeres, con el objetivo de superar la brecha digital y mejorar su capacitación profesional. Se considerarán ámbitos de especial atención el de las mujeres en situación de exclusión social, las de etnia gitana, con discapacidad y las que residen en el entorno rural.

f) Promoverán los contenidos creados por mujeres en el ámbito de la Sociedad de la Información.

Artículo 78.— *Desarrollo rural.*

1. Los poderes públicos de Aragón integrarán la perspectiva de género en las actuaciones de desarrollo rural, garantizando que estas intervenciones contemplen las necesidades de las mujeres, permitan su plena participación con equidad en los procesos de desarrollo rural y contribuyan a una igualdad real de oportunidades entre mujeres y hombres.

2. La Administración Pública aragonesa, en el ámbito de su competencia, establecerá programas y actuaciones con el objetivo de:

a) Analizar la situación de las mujeres y de los hombres en el entorno rural a efectos de valorar aquellas actuaciones más efectivas y necesarias.

b) Facilitar el acceso a la titularidad o la cotitularidad por parte de las mujeres de las explotaciones agrarias y especialmente las de origen familiar, así como apoyar el cooperativismo femenino rural, con la finalidad de promover una representación equilibrada de mujeres y hombres.

c) Hacer visible socialmente la importancia del trabajo de las mujeres en el medio rural y de sus aportaciones a la economía, la cultura y al desarrollo de los territorios.

d) Fomentar el asociacionismo femenino en el ámbito rural como motor de dinamización, transformación y desarrollo rural.

e) Promover medidas de formación de las mujeres en el ámbito rural dirigidas a mejorar el nivel socioeducativo y formativo, con el fin de favorecer su incorporación al mercado laboral, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia y a la creación de empleo.

f) Facilitar el acceso a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación y a la gestión de empresas de ámbitos tecnológicos que favorezca el teletrabajo, mejorando las infraestructuras del territorio y la llegada de Internet a nivel profesional

g) Garantizar la presencia y participación de las mujeres en el ámbito rural favoreciendo su acceso a puestos de decisión política, profesional o social.

h) Fomentar el papel de las mujeres como impulsoras activas del desarrollo rural, apoyando las iniciativas lideradas por ellas y fomentando su presencia en los órganos rectores del medio rural

i) Promoverán nuevas actividades laborales que favorezcan el trabajo de las mujeres en el mundo rural.

j) Promoverán el desarrollo de una red de servicios sociales para atender a menores, mayores y dependientes como medida de conciliación de la vida laboral, familiar y personal de hombres y mujeres en el mundo rural.

CAPÍTULO VII

PARTICIPACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA

Artículo 79.— *Participación social y política.*

Las Administraciones Públicas Aragonesas impulsarán la participación social y política de las mujeres en todos los ámbitos de actuación de su competencia y se adoptarán las siguientes medidas:

1. Se fomentará que en los órganos de dirección de las asociaciones y organizaciones profesionales, empresariales, de economía social, sindicales, políticas, culturales o de otra índole exista una presencia equilibrada de mujeres y hombres. Con este objetivo, entre otras actuaciones, se podrán adecuar las subvenciones que les correspondan en función de la adopción de medidas que hagan posible un incremento de la presencia de mujeres en aquellos órganos de dirección en los que estén infrarrepresentadas y se incluirán cláusulas sociales de igualdad en los procedimientos de contratación

2. Las asociaciones y organizaciones profesionales, empresariales, de economía social, sindicales, políticas, culturales o de otra índole, que discriminen a las mujeres, en su funcionamiento o en la participación de sus órganos de decisión o consultivos, no podrán recibir subvenciones o ayudas públicas de las Administraciones Públicas Aragonesas.

Artículo 80.— *Fomento del asociacionismo.*

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón apoyará a las asociaciones y entidades sin ánimo de lucro que lleven a cabo actividades dirigidas a la consecución de los fines que persigue esta Ley y que trabajen en el ámbito de la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres. Dichas entidades y asociaciones podrán ser declaradas de utilidad pública, en los términos previstos en la legislación específica de sus correspondientes formas jurídicas.

2. Se impulsará el movimiento asociativo y las iniciativas que persigan la creación de redes de asociaciones de mujeres con el objetivo de incorporar a las mujeres en la actividad pública, privada y empresarial, en particular las de aquellas que residan en el ámbito rural

3. Las Administraciones Públicas Aragonesas, en los planes estratégicos de subvenciones que adopten en el ejercicio de sus competencias, determinarán los ámbitos en que, por razón de la existencia de una situación de desigualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, las bases reguladoras de las correspondientes subvenciones puedan incluir la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad por parte de las entidades solicitantes. A estos efectos podrán valorarse, entre otras, las medidas de conciliación de la vida personal, laboral y familiar, de responsabilidad social de la empresa, o la obtención del distintivo empresarial en materia de igualdad.

4. Se tendrá en cuenta especialmente en la concesión de subvenciones a aquellas entidades solicitantes que promuevan medidas a favor de los colectivos de mujeres vulnerables y de las que sufran múltiple discriminación.

CAPÍTULO VIII

IMAGEN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 81.— *Imagen de las mujeres y hombres.*

1. El Gobierno de Aragón y el resto de Administraciones Públicas Aragonesas velarán que todos los medios de comunicación social sujetos a sus propios ámbitos competenciales cumplan lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico en lo relativo a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales, de sus principios y valores, así como de la legislación aplicable en materia de igualdad, con especial atención a la erradicación de conductas, textos e imágenes que promuevan o justifiquen la desigualdad entre mujeres y hombres, con especial atención a los colectivos de mujeres consideradas en vulnerabilidad y que sufren múltiple discriminación

2. Se promoverá la aplicación del principio de igualdad y de oportunidades en la transmisión de una imagen igualitaria y no discriminatoria de las mujeres y de los hombres en todos los medios de información y de comunicación. A tales efectos:

a) La imagen que se transmita a través de estos medios y de la publicidad debe ser igualitaria, plural, libre de estereotipos sexistas y de roles de género discriminatorios asignados y que reflejen adecuadamente la pluralidad de funciones y papeles que las mujeres y los hombres ejercen en todos los ámbitos de la sociedad.

b) Se fomentará que el conjunto de medios de comunicación desarrollen un papel proactivo en la eliminación de discriminaciones por razón de género y en el fomento de la corresponsabilidad como un valor social a través de acciones de determinación de buenas prácticas y el establecimiento de protocolos para erradicar la violencia contra las mujeres.

c) Se aplicará un uso integrador y no sexista del lenguaje y de las imágenes, para la utilización no discriminatoria, sexista, vejatoria o en contra del principio de igualdad de las mismas, y se promoverá de forma activa una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de las mujeres y los hombres.

d) Se promoverá el encuentro entre asociaciones, Administración autonómica, entidades locales, medios de comunicación, agencias publicitarias y editoriales con el fin de que construyan un manual de estilo adaptable a las realidades de sus productos y los principios de igualdad de esta Ley.

Artículo 82.— *Medios de comunicación social de titularidad pública.*

1. Los medios de comunicación social de titularidad pública, los que sean subvencionados o en los que participen las Administraciones Públicas Aragonesas, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Aragón, transmitirán una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres, y promoverán el conocimiento y la difusión del principio de igualdad de oportunidades y de trato, así como la implantación de un uso integrador y no sexista del lenguaje y de las imágenes.

2. El Gobierno de Aragón, con el fin de evitar la discriminación y avanzar hacia la igualdad plena de las mujeres en el sector de la información y la comunicación de titularidad pública y, en particular, en re-

lación con la organización y actividad propia de la entidad audiovisual autonómica, promoverá:

a) La adopción, mediante la autorregulación, de códigos de buenas prácticas tendentes a que los medios de comunicación trasmitan en sus programaciones el contenido de los derechos fundamentales y los valores constitucionales, especialmente el principio de igualdad, con el objetivo de situar y visibilizar a mujeres y hombres en la sociedad actual en un marco de equidad, tolerancia, respeto, rechazo a la violencia y dignidad de las personas, al margen de estereotipos sexistas de la imagen y de roles de género, y con especial incidencia en los contenidos dirigidos a la población infantil y juvenil.

b) El desarrollo, de forma periódica, de campañas institucionales de información y difusión dirigidas a fomentar el principio de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, promoviendo la presencia y participación social y política de las mujeres, la eliminación de la desigualdad entre los dos sexos y, especialmente, la sensibilización contra la violencia contra la mujer, el acoso sexual y por razón de sexo, así como la explotación sexual de las mujeres, niñas y niños. A tales efectos, velará por la utilización de las técnicas y metodologías adecuadas para hacer llegar estos mensajes, también a las personas con alguna discapacidad sensorial, estableciendo, para ello, los servicios de traducción necesarios.

c) El principio de participación equilibrada entre mujeres y hombres en sus órganos de administración, representación y consulta, así como en los puestos técnicos.

d) La elaboración de un Plan de Igualdad específico, por parte de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, y de todas sus empresas colaboradoras, que incluya la formación y promoción de mujeres a puestos de responsabilidad directiva y profesional.

e) La realización de encuentros entre las asociaciones y grupos de mujeres y representantes de los medios de comunicación social y de la publicidad, con el fin de identificar las necesidades e intereses reales y fomentar que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria de las mujeres y de los hombres libre de estereotipos de género.

f) Promover la creación de una Comisión de Igualdad en el Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión

Artículo 83.— *Igualdad de género en los medios de titularidad privada.*

El Gobierno de Aragón velará que los medios de titularidad privada transmitan en sus contenidos una imagen igualitaria y no discriminatoria conforme a lo previsto en la presente Ley para los medios públicos. Para ello:

1. Se impulsará la adopción de acuerdos de autorregulación, que contribuyan al cumplimiento de la legislación en materia de igualdad entre hombres y mujeres, incluyendo las actividades de venta y publicidad que en aquéllos se desarrollen.

2. Las empresas y entidades titulares de medios de comunicación privados deberán desarrollar acciones de formación en igualdad de género para sus profesionales, que contemplarán específicamente a los colectivos de mujeres vulnerables. Así mismo, se aportarán

recomendaciones, cláusulas marco y códigos que erradiquen los estereotipos de género.

3. Se asesorará a los medios de comunicación para la elaboración de un manual de estilo para el tratamiento informativo de la violencia contra la mujer.

4. Se fomentará que en los órganos de administración de los medios de comunicación de titularidad privada promuevan el principio de participación equilibrada entre mujeres y hombres.

5. Se informará sobre la forma de actuar ante los ataques sexistas a través de las redes sociales y las medidas de protección a adoptar

Artículo 84.— *Igualdad de género en la publicidad.*

1. El Gobierno de Aragón velará por la aplicación del principio de igualdad y de oportunidades y de trato en la transmisión de una imagen igualitaria, plural, no estereotipada y no discriminatoria de las mujeres y de los hombres en la publicidad, así como del uso integrador y no sexista del lenguaje y de las imágenes.

2. La publicidad que comporte una conducta no igualitaria y discriminatoria de acuerdo a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres y a esta Ley y en general, en la normativa de igualdad de género aplicable, será considerada ilícita, de conformidad con lo previsto en la legislación general de publicidad y la de publicidad y comunicación institucional. A tales efectos, se considerará publicidad ilícita aquella que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente, los previstos en los artículos 14, 18 y 20.4. Se entiende incluida:

a) La publicidad que presente a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar.

b) La publicidad que utilice la imagen asociada a roles o comportamientos estereotipados de género que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento jurídico, así como aquella que promueva a generar la violencia referida en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y en la Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón.

3. No podrá emitirse ni editarse publicidad que fomenta o induzca a la prostitución en ningún medio de comunicación de titularidad pública.

4. Se incluirá la perspectiva de género en los criterios de contratación de campañas de publicidad por parte de los organismos públicos aragoneses.

TÍTULO IV

GARANTÍAS DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO

Artículo 85.— *Institución garante.*

1. La Institución del Justicia de Aragón es garante del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en las actuaciones de las Administraciones Públicas Aragonesas.

2. El Informe anual que remita a las Cortes deberá tener un capítulo específico dedicado a la igualdad de género, en el que se recogerá la actividad que desarrolle, donde se recojan todas las actuaciones relacionadas con la igualdad de trato y de oportunidades y la no discriminación por razón de sexo.

Artículo 86.— *Evaluación de la aplicación de la Ley.*

1. El Organismo competente en materia de igualdad de género elaborará cada 4 años un informe de evaluación sobre el conjunto de actuaciones en relación con la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres, que estará coordinado por el Departamento que ostente las competencias en dicha materia y que establecerá los criterios correctores que correspondan con la finalidad objeto de esta Ley.

2. Previamente a su aprobación, se presentará su contenido a la Comisión Interdepartamental para la Igualdad, para su puesta en consideración y valoración.

Artículo 87.— *Igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios y su suministro.*

El Departamento competente en materia de protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias, así como el resto de Administraciones Públicas de Aragón, adoptarán las medidas necesarias y velarán para que se garantice el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, así como la eliminación de la discriminación directa o indirecta en el acceso como personas consumidoras y usuarias finales a bienes y servicios y su suministro.

Artículo 88.— *Acciones frente a la publicidad ilícita.*

La publicidad que comporte una conducta no igualitaria o discrimine directa o indirectamente de acuerdo a esta Ley, será considerada ilícita, en los términos establecidos en la legislación vigente sobre esta materia.

Artículo 89.— *Acciones frente a la discriminación y la desigualdad de género, en general.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el marco de sus competencias, ejercerá las acciones previstas en los términos establecidos en la legislación vigente con el fin de eliminar la discriminación y la desigualdad entre mujeres y hombres en Aragón en todos los ámbitos de intervención de esta Ley.

TÍTULO V

INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN

Artículo 90.— *Inspección.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón llevará a cabo su actuación inspectora de vigilancia, control, comprobación, y orientación en el ámbito territorial de Aragón con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la presente Ley y las normas de desarrollo. Con este fin, destinará los medios materiales

y personales necesarios habilitando a su funcionariado como personal inspector.

Artículo 91.— *Régimen jurídico.*

1. El personal inspector tendrá la consideración de autoridad con plena independencia en su desarrollo en el ejercicio de sus funciones.

2. La función inspectora habrá de ser ejercida por funcionarios debidamente acreditados, sin perjuicio de que el Instituto Aragonés de la Mujer pueda habilitar entre su personal, inspectores y coordinadores en materia de igualdad de género.

3. El funcionariado habilitado como personal inspector estará obligado a identificarse en el ejercicio de su función, mostrando el documento acreditativo de su condición que habrá de exhibir cuando ejercite sus funciones.

4. Las personas físicas y jurídicas, entidades y organizaciones estarán obligadas a facilitar a la inspección el acceso a las instalaciones y el examen de los documentos, libros y datos estadísticos que tengan en su poder, así como a proporcionar toda la información solicitada.

5. El personal inspector podrá recabar, cuando lo considere necesario, la cooperación de otras instituciones públicas en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente.

6. El personal inspector deberá guardar secreto y sigilo profesional sobre los hechos y asuntos que conozcan en el ejercicio de su cargo, función y actuaciones. Asimismo, en el desarrollo de su actuación deberá respetar los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad.

7. Las actuaciones inspectoras se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en la presente Ley y las normas reglamentarias de su desarrollo.

Artículo 92.— *Funciones.*

La inspección en materia de igualdad de género llevará a cabo en su ejercicio las siguientes funciones:

1. Velar, vigilar y comprobar el cumplimiento de esta Ley y sus normas de desarrollo.

2. Realizar cuantas actuaciones sean precisas para verificar los hechos que hayan sido objeto de denuncia o reclamación y puedan ser constitutivos de infracción.

3. Efectuar entrevistas concertadas o visitas de inspección, personándose libremente y sin previa notificación en los lugares en los que se desarrolle una actividad sometida a la presente ley, salvo domicilios particulares, o respecto de los que se tramita un procedimiento investigador.

4. Proponer la adopción de las medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

5. Proponer la incoación de los procedimientos sancionadores que procedan.

6. Asegurar el control sobre el desarrollo de actividades sobre igualdad de género que hayan sido objeto de cualquier tipo de ayuda pública por parte del Instituto Aragonés de la Mujer.

7. Redactar y remitir al órgano competente las actas de inspección.

8. Las demás que se determinen, en modo y forma, reglamentariamente.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 93.— *Concepto de infracción.*

Constituyen infracciones administrativas en materia de igualdad de género las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ley.

Artículo 94.— *Responsabilidad.*

1. La responsabilidad administrativa por infracciones en materia de igualdad de género se imputará a aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que realicen acciones u omisiones tipificadas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en las que pudieran incurrir y de las atribuciones inspectoras y sancionadoras que en el ámbito laboral pueda ejercer la Inspección de Trabajo.

2. En el supuesto de que la infracción sea responsabilidad de varias personas conjuntamente, la responsabilidad de las infracciones y las sanciones que se impongan se ejercerá de forma solidaria.

3. Las personas jurídicas responderán del cumplimiento de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas por sus órganos, personas empleadas o agentes, de modo solidario o subsidiario.

4. Las normas que definen las infracciones y sanciones no podrán aplicarse por analogía.

5. El régimen sancionador contenido en la presente Ley no será aplicable a aquellas infracciones cometidas con anterioridad a su entrada en vigor, salvo que dicho régimen sea más favorable al infractor.

Artículo 95.— *Infracciones.*

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.

2. Se consideran infracciones leves:

a) Las actuaciones u omisiones que impliquen retraso en el cumplimiento de las obligaciones que establece la presente Ley o que pudieran establecerse reglamentariamente.

b) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los servicios de igualdad de género.

c) Dificultar o entorpecer la acción investigadora de los servicios de inspección en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

d) No atender a un requerimiento formal por un órgano directivo en materia de igualdad entre hombres y mujeres, o hacerlo fuera de plazo, siempre que de esta acción u omisión no se provoquen perjuicios que puedan calificarse de graves.

e) No suministrar datos o información obligatoria a efectos de esta Ley o hacerlo fuera de plazo, previo requerimiento formal del órgano directivo competente en materia de igualdad de género de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuando de ello no se derive un perjuicio grave.

f) Suministrar la información obligatoria requerida con datos inexactos, incompletos o de forma diferente de la que esté establecida, cuando estos hechos no den lugar a un perjuicio grave.

g) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones establecidas en la presente Ley cuando el mismo no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

3. Se consideran infracciones graves:

a) La obstrucción o negación absoluta a la acción investigadora de los servicios de inspección de igualdad de género de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) La realización de cualesquier tipo de actuación discriminatoria por razón de sexo o que induzcan o puedan inducir a la discriminación por razón de sexo, siempre que no sea constitutiva de delito o falta.

c) La elaboración, utilización o difusión en los Centros educativos de la Comunidad Autónoma de Aragón de libros de texto y materiales didácticos que presenten o representen a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su sexo, o que utilicen la imagen de las mujeres asociada a comportamientos que justifiquen o inciten a la prostitución, a la violencia contra la mujer, al acoso sexual o por razón de sexo.

d) La utilización sexista del lenguaje en documentos y soportes administrativos.

e) La inobservancia de los programas formativos establecidos por la Administración de la Comunidad.

f) La realización de campañas de publicidad o anuncios que de forma vejatoria o discriminatoria utilicen el cuerpo de las mujeres o partes del mismo como reclamo publicitario, como mero objeto desvinculado del producto anunciado, o que utilicen la imagen de las mujeres asociada a comportamientos que justifiquen o inciten a la prostitución o a la violencia contra ellas.

g) El suministro de la información obligatoria requerida con datos inexactos, incompletos o de forma diferente de la que esté establecida, cuando estos hechos den lugar a un perjuicio grave.

h) No suministrar datos o información obligatoria a efectos de esta Ley o hacerlo fuera de plazo, previo requerimiento formal del órgano directivo competente en materia de igualdad de género de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuando de ello se derive un perjuicio grave.

i) La reincidencia de dos o más infracciones leves dentro de un período de dos años, cuando la sanción impuesta a las anteriores haya devenido firme en vía administrativa.

4. Se consideran infracciones muy graves:

a) El desarrollo de cualquier comportamiento, de naturaleza sexual o no, llevado a cabo en función del sexo de una persona, cuando exista un propósito o produzca un efecto de atentar contra su dignidad, creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la misma, siempre que el hecho no constituya delito.

b) No suministrar la información obligatoria requerida o suministrar datos inexactos, incompletos o de forma diferente de la que esté establecida, tanto si son de comunicación voluntaria como obligatoria, cuando se ha infringido actuando con dolo o negligencia grave.

c) Cualquier trato desfavorable a las mujeres en relación con el embarazo o la maternidad de las mismas.

d) La utilización sexista del lenguaje o transmisión de imágenes o mensajes estereotipados de subordinación o desigualdad entre mujeres y hombres en aquellos medios de comunicación social públicos, o que reciban subvenciones públicas, así como en todos aquellos medios de comunicación sujetos al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

e) El ejercer cualquier represalia o trato adverso contra una persona como consecuencia de haber presentado la misma una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir su discriminación o la de otras personas y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

f) La reincidencia de al menos dos infracciones graves dentro de un período de dos años, cuando la sanción impuesta a las anteriores haya devenido firme en vía administrativa.

Artículo 96.— *Reincidencia.*

A los efectos de la presente Ley, existe reincidencia cuando las personas, físicas o jurídicas, responsables de las infracciones cometan en el plazo de dos años más de una infracción de la misma naturaleza y así hayan sido sancionadas mediante resolución firme, contados desde la notificación de aquella.

Artículo 97.— *Sanciones.*

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de hasta 3.000 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 3.001 euros hasta 30.000 euros. Además podrán imponerse como sanciones accesorias alguna o algunas de las siguientes:

a) La prohibición del acceso a cualesquiera tipos de ayudas públicas de las administraciones de la Comunidad Autónoma de Aragón por un período de hasta tres años.

b) La inhabilitación temporal, por un período de hasta tres años, para ser titular, la persona física o jurídica, de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.

c) El cierre o suspensión temporal del servicio, actividad o instalación de hasta tres años.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 30.001 hasta 50.000 euros. Además podrán imponerse como sanciones accesorias alguna o algunas de las siguientes:

a) La prohibición del acceso a cualesquiera tipos de ayudas públicas de las administraciones de la Comunidad Autónoma de Aragón por un período de tres a cinco años.

b) La inhabilitación temporal, por un período de 3 a 5 años, para ser titular, la persona física o jurídica de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.

c) El cierre o suspensión temporal del servicio, actividad o instalación de hasta 5 años.

Artículo 98.— *Graduación de las sanciones.*

1. Para la determinación de la cuantía de las multas y la aplicación de las demás sanciones, el órgano competente tiene que atender a los siguientes criterios de graduación:

a) La naturaleza y gravedad de los riesgos o perjuicios causados.

b) La existencia de intencionalidad o reiteración de la persona autora, física o jurídica.

c) La trascendencia social o relevancia de los hechos y el número de personas afectadas.

d) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos de la Administración.

e) El beneficio que haya obtenido la persona infractora.

f) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los defectos que dieron lugar a la iniciación e infracción procedimental, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.

2. Para la determinación de la cuantía de las multas y la aplicación de las demás sanciones, se tendrá en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para la persona o personas infractoras que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 99.— *Régimen de prescripción.*

1. Las infracciones administrativas recogidas en esta Ley prescribirán: las muy graves, a los 3 años; las graves a los 2 años, y las leves, al año, todos ellos contados a partir del día siguiente a la comisión del hecho infractor o, de prolongarse la acción u omisión en el tiempo, desde el día en que hubiese cesado.

2. Las sanciones administrativas recogidas en esta Ley prescribirán: las muy graves, a los 3 años; las graves a los 2 años, y las leves, al año, todos ellos contados a partir del día siguiente a aquel en el que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Este plazo de prescripción quedará interrumpido desde el comienzo del procedimiento de ejecución, con conocimiento de la persona interesada, y volverá a reanudarse desde que quede paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

Artículo 100.— *Competencia.*

Las autoridades competentes para imponer sanciones por infracciones previstas por la presente Ley serán:

a) Para la imposición de sanciones por infracciones leves, el órgano directivo competente en materia de igualdad de género de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Para la imposición de sanciones por infracciones graves, el departamento competente en materia de igualdad de género de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Para la imposición de sanciones por infracciones muy graves, el Gobierno de Aragón,

Artículo 101.— *Procedimiento sancionador.*

Las infracciones descritas en esta Ley serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, que corresponderá al personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma de Aragón, de conformidad con la legislación y disposiciones reglamentarias reguladoras de la potestad sancionadora, sin perjuicio de la exigencia de las res-

ponsabilidades civiles, penales o de cualquier otro orden que puedan concurrir.

El procedimiento sancionador se habrá de ajustar a los principios establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en su normativa de desarrollo, y en el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio del Gobierno de Aragón.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Protección de datos.

Los censos y registros dependientes del Instituto Aragonés de la Mujer cumplirán con la legislación aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

Segunda.— Presupuestos.

El Gobierno de Aragón consignará anualmente en sus presupuestos los recursos económicos suficientes para poner en práctica las medidas que se desarrollen en cumplimiento de la presente Ley y para el ejercicio adecuado de sus competencias y funciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres, atendiendo al principio de eficacia y eficiencia de los recursos, los servicios y los procedimientos para el desarrollo de las actuaciones previstas en la misma.

Tercera.— Uso integrador y no sexista del lenguaje.

En todos los casos en que sea obligatorio el uso integrador y no sexista del lenguaje se observarán como mínimo las siguientes reglas:

1. Eludir el masculino genérico siempre que sea posible.
2. Feminizar los términos.
3. Utilizar términos abstractos, genéricos, colectivos, perífrasis o metonimias.
4. Omitir determinantes marcados. Se usa cuando no produce ambigüedad o indeterminación.
5. Optar por la simetría en el tratamiento.
6. Incorporar estrategias de legibilidad.
7. Recurrir a fórmulas de desdoblamiento. Si bien, siempre que sea posible se debe evitar, si el texto lo exige para eliminar la ambigüedad o visibilizar explícitamente a las mujeres.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.— Derogación normativa.

Las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan, se opongan o resulten incompatibles con lo previsto en la presente Ley, quedan derogadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Adecuación de la legislación sectorial.

El Gobierno de Aragón formulará sistemáticamente proyectos de modificación de la legislación sectorial para que en ellos se incorpore transversalmente el principio de igualdad de género y el efectivo cumplimiento

de lo estipulado en esta Ley. Tales modificaciones normativas se producirán en el plazo de cuatro años desde su entrada en vigor.

Segunda.— Modificación de la Ley 4/1985, de 27 de junio, del Justicia de Aragón.

Se modifica la Ley 4/1985, de 27 de junio, del Justicia de Aragón. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 35.1, en los siguientes términos:

«Este informe deberá tener un capítulo específico dedicado a la igualdad de género, donde se recojan todas las actuaciones relacionadas con la igualdad de trato y de oportunidades y la no discriminación por razón de sexo.»

Tercera.— Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno de Aragón y a los Departamentos competentes a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y el desarrollo de la presente Ley en las materias que sean de la competencia de la Comunidad Autónoma.

Cuarta.— Autorización de variaciones presupuestarias.

Se autoriza al Departamento de Hacienda y Administración Pública para llevar a cabo las modificaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de esta Ley.

Quinta.— Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Proyecto de Ley de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón en sesión celebrada el día 5 de julio de 2017, se ordena la remisión a la Comisión de Ciudadanía y Derechos Sociales y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 21 de septiembre de 2017, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 5 de julio de 2017.

**Proyecto de Ley de Identidad
y Expresión de Género e Igualdad
Social y no Discriminación
de la Comunidad Autónoma de Aragón**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1.— Definiciones.
Artículo 2.— Ámbito de aplicación.
Artículo 3.— Objeto.
Artículo 4.— Reconocimiento del derecho a la identidad de género libremente manifestada.
Artículo 5.— No discriminación por motivos de identidad de género, expresión de género o características sexuales.
Artículo 6.— Menores Trans.
TÍTULO I: TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO
Artículo 7.— Documentación administrativa.
Artículo 8.— Servicios de asesoramiento y apoyo a las personas transexuales, sus familiares y personas allegadas.
Artículo 9.— Confidencialidad y respeto a la privacidad.
Artículo 10.— Medidas contra la transfobia.
TÍTULO II: DE LA ATENCIÓN SANITARIA A LAS PERSONAS TRANS
Artículo 11.— Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva.
Artículo 12.— Atención sanitaria a personas trans.
Artículo 13.— Atención sanitaria de menores trans.
Artículo 14.— Atención sanitaria a personas intersexuales.
Artículo 15.— Atención sanitaria en el ámbito reproductivo y sexual.
Artículo 16.— Formación de los profesionales sanitarios.
Artículo 17.— Campañas de prevención de enfermedades de transmisión sexual.
Artículo 18.— Unidad de identidad de género.
Artículo 19.— Guías de Recomendaciones.
Artículo 20.— Estadísticas y tratamiento de datos.
TÍTULO III: MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN
Artículo 21.— Actuaciones en materia de transexualidad en el ámbito educativo.
Artículo 22.— Protocolo de atención educativa a la identidad de género.
Artículo 23.— Planes y contenidos educativos.
Artículo 24.— Acciones de sensibilización, información, formación y divulgación.
Artículo 25.— Universidad.
TÍTULO IV: MEDIDAS EN EL ÁMBITO LABORAL Y DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL
Artículo 26.— Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo.
Artículo 27.— Acciones en el ámbito de la responsabilidad social empresarial.
TÍTULO V: MEDIDAS EN EL ÁMBITO SOCIAL
Artículo 28.— Medidas para la inserción social de las personas trans.
Artículo 29.— Apoyo y protección en situación de especial vulnerabilidad.

Artículo 30.— Atención a víctimas de violencia por transfobia.
TÍTULO VI: MEDIDAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR
Artículo 31.— Protección de la diversidad familiar.
Artículo 32.— Adopción y acogimiento familiar
Artículo 33.— Violencia en el ámbito familiar.
TÍTULO VII: MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA JUVENTUD Y PERSONAS MAYORES
Artículo 34.— Protección de los jóvenes
Artículo 35.— Protección de las personas trans mayores.
TÍTULO VIII: MEDIDAS EN EL ÁMBITO DEL OCIO, LA CULTURA Y EL DEPORTE
Artículo 36.— Promoción de una cultura inclusiva.
Artículo 37.— Deporte, ocio y tiempo libre.
TÍTULO IX: MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA COOPERACION INTERNACIONAL AL DESARROLLO
Artículo 38.— Cooperación internacional al desarrollo.
TÍTULO X: COMUNICACION
Artículo 39.— Tratamiento igualitario de la información y la comunicación.
Artículo 40.— Códigos deontológicos.
TÍTULO XI: MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD
Artículo 41.— Protocolo de atención policial a la identidad de género.
TÍTULO XII: MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS EN ATENCIÓN A LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO
Artículo 42.— Contratación administrativa y subvenciones.
Artículo 43.— Formación de empleados públicos.
Artículo 44.— Evaluación de impacto normativo sobre la identidad o expresión de género.
Artículo 45.— Medidas de remoción y cese e indemnización.
Artículo 46.— Concepto de interesado.
Artículo 47.— Inversión de la carga de la prueba.
TÍTULO XIII: REGIMEN SANCIONADOR
Artículo 48.— Responsabilidad.
Artículo 49.— Concurrencia con el orden jurisdiccional penal.
Artículo 50.— Infracciones.
Artículo 51.— Reincidencia.
Artículo 52.— Sanciones.
Artículo 53.— Graduación de las sanciones.
Artículo 54.— Prescripción.
Artículo 55.— Competencia.
Artículo 56.— Procedimiento sancionador.
DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Cómputo del plazo de residencia para ser beneficiario de la renta mínima de inserción.
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.
DISPOSICIONES FINALES
PRIMERA.— Modificación de las condiciones que deben reunir los establecimientos y servicios sociales especializados.
SEGUNDA.— Regulación del comité consultivo contra la discriminación por identidad o expresión de género.
TERCERA.— Desarrollo reglamentario.
CUARTA.— Entrada en vigor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La transexualidad es una condición presente en todas las culturas de la humanidad y en todo tiempo histórico. Los estudios científicos de todo orden nos enseñan que las manifestaciones de identidad de género del ser humano son variadas y que cada cultura hace su propia interpretación de este fenómeno. Las respuestas que las distintas sociedades han dado a esta realidad humana han sido muy diversas a lo largo del tiempo, y en las distintas geografías de nuestro mundo. Algunas sociedades han aceptado en su seno una realidad de género no estrictamente binaria y han articulado mecanismos sociales y leyes que promueven la integración de las personas trans en la sociedad. Otras, por desgracia, han manifestado diversos grados de rechazo y represión de las expresiones de identidad de género provocando graves violaciones de los derechos humanos de las personas trans.

La definición del sexo-género de una persona va mucho más allá de la apreciación visual de sus órganos genitales externos en el momento del nacimiento y, como estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tras una decisión adoptada por unanimidad en dos importantes sentencias de 2002, no es un concepto puramente biológico sino, sobre todo, psicosocial.

En la persona imperan las características psicológicas que configuran su forma de ser y se ha de otorgar soberanía a la voluntad humana sobre cualquier otra consideración física. La libre determinación del género de cada persona ha de ser afirmada como un derecho humano fundamental, parte irrenunciable de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Las personas trans en nuestra sociedad han protagonizado una larga lucha para conseguir desarrollarse socialmente en el género al que sienten pertenecer. Las dificultades que se encuentran en este proceso son incontables y de toda índole, y el sufrimiento que provocan es considerable. Es necesario por tanto crear un marco normativo que facilite este proceso, permitiendo la progresiva adaptación de la persona y el desarrollo completo de sus potencialidades humanas.

Sin embargo, el proceso de reconocimiento de la identidad de género en la sociedad occidental está lejos de concluir. En los países de tradición judeo cristiana y buena parte de los de tradición islámica, la identidad de género fue asociada a la homosexualidad y por tanto proscrita, primero como trasgresión de la norma religiosa y como violación de las normas penales después. No es sino hasta el siglo XX cuando se comienza a hablar de transexualidad en términos médicos, por efecto de los escritos de los profesores Magnus Hirschfeld y David Oliver Cauldwell que establecieron las categorías de travestidos y transexuales sobre las que posteriormente Harry Benjamin diseñó sus diagnósticos iniciales de transexualidad y, finalmente, de trastorno de disforia de género. Desde entonces, si bien se abandonó progresivamente la criminalización de la conducta, han sido términos médicos los que han calificado a las personas trans como afectadas por una enfermedad o trastorno. Durante cerca de setenta años la transexualidad ha figurado como enfermedad

en los principales manuales de diagnóstico y en las principales clasificaciones de enfermedades como la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-IO) de la Organización Mundial de la Salud o el Manual de Diagnóstico de Enfermedades Psiquiátricas DMS-R de la American Psychiatric Association (APA) bajo los calificativos de «trastorno de la identidad sexual» o «desorden de la identidad de género» cuyo diagnóstico médico asociado era la «disforia de género». Al igual que con la homosexualidad, ha hecho falta un largo camino para que autoridades médicas, asociaciones científicas y profesionales reconsideraran esta clasificación médica en sus bases científicas, valoraran los componentes de prejuicio que la componen y el efecto estigmatizador de dichas clasificaciones. Recientemente, la propia APA ha retirado su diagnóstico de trastorno de la identidad de género y son muchas las voces que abogan en los terrenos científicos y sociales por la definitiva despatologización de la transexualidad y por la consideración de la misma como una más de las manifestaciones de la diversidad sexual del ser humano. En este proceso de reconocimiento se han dado ya muchos pasos a nivel global, europeo y nacional, al convertir el tratamiento de la identidad de género en cuestión de derechos humanos.

II

Las normas internacionales sobre derechos humanos consagran como principios básicos la igualdad y la no discriminación. El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece la afirmación inequívoca de que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". El artículo 2 de la misma Declaración afirma posteriormente que, "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". Mandato que la propia ONU ha declarado que implica el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género.

En el año 2006, se redactan los principios de Yogyakarta, sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Contiene 29 principios y recomendaciones adicionales, que partiendo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración y Programa de acción de Viena y otros tratados de derechos humanos, marcan estándares básicos para que las Naciones Unidas y los estados avancen en la garantía de los derechos humanos de las personas LGTBI, puesto que en numerosos países los derechos humanos son negados a personas con motivo de su orientación sexual, identidad y expresión de género.

En el año 2011, se adopta la Resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU bajo la rúbrica «Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género», siendo la primera resolución de las Naciones Unidas que versa de forma expresa sobre la igualdad, la no discriminación y la protección de

los derechos de todas las personas cualquiera sea su orientación sexual, expresión e identidad de género y que condena formalmente cualquier acto de violencia o discriminación en cualquier parte del mundo. Su aprobación abrió el camino al primer informe oficial de las Naciones Unidas sobre ese tema, preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, denominado «Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género», y al reciente informe «Nacidos libres e iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos».

En el ámbito del Consejo de Europa, finalmente, incide en esta materia el informe del Comisario de Derechos humanos del Consejo de Europa de julio de 2009 y la Recomendación CM/Rec(2010)5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los estados miembros sobre medidas para combatir la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género, adoptada el 31 de marzo de 2010.

Todas estas normas y resoluciones establecen un marco normativo en el que se solicita a los Estados el reconocimiento de las libres manifestaciones de identidad y expresión de género, la prohibición de toda discriminación por dicha causa, el apoyo médico a las personas trans y el establecimiento de procesos legales claros y transparentes que hagan posible y efectivo dicho derecho.

En esta misma línea, en España, nuestro artículo 14 de la Constitución Española declara que: «los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». Mientras que el artículo 9.2 establece que: «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica cultural y social», tras reconocer como derecho fundamental, el del libre desarrollo de la personalidad. Nuestra carta magna reconoce igualmente el respeto a la intimidad y a la propia imagen, el derecho a la salud, el trabajo y el acceso a la vivienda.

En desarrollo de este mandato de respeto a la identidad, se promulgó la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que permite el cambio de la inscripción relativa al sexo en el registro civil y, con ello, el cambio del nombre, de la documentación oficial y del estatus ciudadano adscrito al sexo registrado.

El estado español, sin embargo, no se ha limitado al simple reconocimiento de la rectificación registral del sexo para adultos, pues son muchas las normas que proscriben la discriminación en el trabajo, y la identidad de género ha recibido tutela igualmente en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio de protección a la infancia y la adolescencia o en la reciente reforma del Código Penal.

También, con posterioridad al año 2007, diversas Comunidades Autónomas, en concreto las de Nava-

rra, País Vasco, Galicia, Cataluña, Canarias, Andalucía, Extremadura, Madrid y Murcia, dieron un paso adelante al garantizar, no solo el reconocimiento de la identidad de género en el trato con sus ciudadanos, sino al añadir igualmente una cartera de servicios y políticas públicas a favor de la integración de las personas trans en la sociedad.

III

En esta línea, el reconocimiento legal del derecho a la identidad de género de toda persona emana del propio Estatuto de Autonomía de Aragón, que parte del establecimiento en su artículo 12 del derecho de todas las personas a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, de malos tratos y de todo tipo de discriminación, así como al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal.

La fijación en el Estatuto de principios rectores, que deben guiar la actuación de los poderes públicos, como el de promoción de las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, o el impulso de políticas tendentes a la mejora y equiparación de las condiciones de vida de los y las aragoneses (artículos 6 y 11), sin duda redundan en la necesidad de la presente Ley. Resulta fundamental, como instrumento que guíe la actuación de los poderes públicos aragoneses para la efectividad del reconocimiento del derecho de los ciudadanos a su identidad de género libremente manifestada, al libre desarrollo de su personalidad conforme a la misma, y al consecuente respeto a su integridad física y psíquica (artículo 24).

La propia transversalidad del derecho a la identidad de género que se pretende consagrar, impone la necesidad de establecer principios y medidas de actuación en numerosos sectores de intervención de las Administraciones públicas aragonesas. En el ámbito sanitario, la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, parte de los principios de concepción integral de la salud, universalización de la atención sanitaria, aseguramiento y financiación pública e integración funcional. Pese a que la propia Comunidad Autónoma de Aragón introdujo la cirugía de cambio de sexo en la Cartera de Servicios de Atención Especializada del Sistema de Salud de Aragón, la insuficiencia de dicha medida exige la adopción de una política sanitaria que garantice de manera efectiva y plena el derecho a la salud sin discriminación alguna por expresión o identidad de género.

En el ámbito educativo, social, cultural, de atención a la familia, de protección a menores y personas mayores y de actuación de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo, el Estatuto de Autonomía de Aragón dota a los poderes públicos aragoneses de instrumentos y competencias para garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de sus ciudadanos. Todo ello la habilita para realizar un planteamiento de atención integral en las diversas materias que afectan a la situación de las personas trans sin necesidad de interferir en las competencias estatales o de otras Administraciones. La presente Ley, por ello, no define cuales son los presupuestos

para el cambio de nombre o sexo registral en el registro civil y de hecho define sus propios ámbitos de actuación basándose en las necesidades de atención de las personas trans y en las manifestaciones de sus ciudadanos sobre un principio de libre manifestación de su condición y de la necesidad de amparo en la ley.

Además de suponer un desarrollo del derecho establecido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía y dar cumplimiento a los mandatos estatutarios dirigidos a los poderes públicos contenidos en otros preceptos anteriormente mencionados, la Comunidad Autónoma ostenta competencias suficientes en distintas materias para la regulación de todos y cada uno de los aspectos que aborda esta ley, como es el caso de las contempladas en el Estatuto de Autonomía sobre atención social (71.34ª), políticas de igualdad social (71.37ª), sanidad y salud pública (artículo 71.55ª), menores (71.39ª), deporte (71.52ª), enseñanza (73), medios de comunicación social (74), Seguridad Social (75.1ª), protección de datos de carácter personal (75.5ª) y Administraciones públicas aragonesas (75.11ª).

Por otro lado, parece igualmente necesario contemplar en la presente ley las especialidades del Derecho civil aragonés, recogidas en el Código de Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, para garantizar el derecho al desarrollo y a la formación conforme a su personalidad del menor trans, en los términos previstos por la propia norma.

IV

Resulta por todo lo expuesto, esencial, el reconocimiento legal del derecho a la identidad de género de toda persona en un ejercicio libre y sin presiones legales o sociales como corolario de los derechos constitucionales a la igualdad de todos los ciudadanos y al libre desarrollo de su personalidad. Y como concreción de dicho reconocimiento, garantizar que la ley aplicable a las personas no las patologiza o somete a condición de prejuicio sobre su capacidad, dignidad y habilidades.

La ley sigue en su definición de identidad de género y expresión de género el criterio de la Agencia de Derechos fundamentales de la Unión Europea que, a su vez, obtuvo la definición tras un extenso trabajo de consulta con las principales organizaciones trans europeas e internacionales. El concepto de identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, y otras como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género esta generalmente acompañada del deseo de vivir y recibir aceptación como miembro de dicho género, e incluso del deseo irrenunciable de modificar, mediante métodos hormonales, quirúrgicos o de otra índole, el propio cuerpo.

La presión social, familiar y en el ámbito laboral, por otro lado, pueden crear situaciones en las que es conveniente el apoyo psicológico para una mejor auto integración del proceso de tránsito. Todo ello, sin embargo, ha de hacerse a requerimiento del interesado y sin un sometimiento a patrones fijos de manifestación de la sexualidad o de la identidad, ya que cada persona es única en sus características y vivencias

al respecto. Ha de entenderse que la mayoría de las personas trans no demandan que se les preste apoyo médico porque se sientan enfermas sino por los obstáculos sociales que encuentran a su libre desarrollo como personas que realizan una manifestación libre de su género. Las personas trans no son, sin embargo, un colectivo homogéneo ni en sus pretensiones respecto a la manifestación de su identidad en el campo social, ni en sus requerimientos de asistencia, por lo que no procede imponer itinerarios únicos o modelos estereotipados de identidad que puedan convertirse su vez en vulneraciones de los derechos de dichas personas. Como reconoce la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989, sobre la discriminación de las personas transexuales, ha de ser cada persona quien establezca los detalles sobre su identidad como ser humano.

V

La ley se divide en una exposición de motivos, trece títulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El Título Preliminar dedicado a las disposiciones generales establece los objetivos, el ámbito de la ley, la definición de las personas amparadas por la misma entre las que se resalta la situación de los menores de edad y los principios rectores de la administración en el tratamiento de las personas amparadas. La ley establece como objetivos el de reconocer el derecho a la libre manifestación de la identidad de género y el de erradicar toda forma de discriminación como consecuencia de dicha manifestación. La ley contempla como sujetos de derecho a todas las personas residentes en la comunidad sin contemplación de su nacionalidad, pues una norma de igualdad y no discriminación no puede comenzar por establecer exclusiones o distinciones entre los afectados por la discriminación. En lo referente a los destinatarios de los mandatos de la norma, estos son toda la persona física o jurídica, pública o privada, cualquiera que sea su domicilio o residencia, que se encuentren o actúen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Resulta obligado resaltar el compromiso que la Comunidad Autónoma de Aragón adquiere con esta norma en relación a la protección de los menores trans. Si con frecuencia las personas trans adultas han sufrido discriminación o han sido desatendidas, este abandono es especialmente grave cuando afecta a los menores de edad que, por su desprotección natural y por su estadio de desarrollo, sufren con mayor gravedad la negativa al reconocimiento de su identidad o la desatención médica a sus necesidades de afirmación. En cumplimiento del mandato de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio de protección a la infancia y la adolescencia y bajo el criterio rector de atención al interés superior del menor, la ley les ofrece ahora a ellos y a sus guardadores legales el amparo de la ley frente toda exclusión, plena atención a sus necesidades sanitarias y protección en el sistema educativo.

El Título I dedicado al tratamiento administrativo de la identidad de género establece los principios generales del tratamiento administrativo y el derecho a una documentación adecuada a la identidad de género manifestada en las relaciones con la Administra-

ción pública aragonesa, lo que es de especial interés para quienes se encuentran en el tránsito hacia la rectificación de sexo registral, o no pueden acceder al mismo por su edad o por su condición de extranjeros. La comunidad compromete igualmente el sostenimiento de un servicio de asesoramiento y apoyo a las personas transexuales, sus familiares y personas allegadas, el respeto de la confidencialidad e intimidad en todos sus procedimientos y compromiso firme en la realización de acciones contra la transfobia y el respeto en su proceder a la identidad y expresión de género de todo administrado.

El Título II dedicado a la atención sanitaria a las personas trans, establece el derecho a la salud y a la asistencia sanitaria de las personas transexuales en el servicio aragonés de salud y regula la unidad de identidad de género. La asistencia a los menores transexuales, se establece bajo los principios de tutela del mejor interés del menor y de respeto a su voluntad bajo el principio de reconocimiento progresivo de su madurez, conforme establecen los principios de la Convención de Naciones Unidas sobre derechos del niño, y los protocolos de las principales organizaciones pediátricas internacionales y el derecho civil aragonés. En lugar de establecer prohibiciones que atentaría contra los derechos de los menores afectados y constituirían un maltrato, o de fijar barreras de edad que no tienen en cuenta el desarrollo individual de cada menor, se establece un sistema de atención individualizado y basado en las necesidades específicas de cada menor, y en el que se provee de los oportunos tratamientos en el momento adecuado en atención a su desarrollo. La ley, establece además salvaguardas en interés del menor y el deber de consulta al mismo en toda medida que le afecte.

La ley contempla igualmente la elaboración de las guías e instrucciones médicas adecuadas a los principios de consentimiento informado, descentralización, atención integral multidisciplinaria y profesional. Se contempla igualmente la realización de estudios, estadísticas y programas de formación de los profesionales sanitarios.

En el caso de las personas intersexuales, y de manera novedosa, la presente norma garantiza la integridad corporal de los menores intersexuales hasta que estos definan su identidad sentida y les ofrece protección de su intimidad y dignidad frente a prácticas de exposición y análisis, de carácter abusivo. La protección de las personas intersexuales exige el reconocimiento de la diversidad de los cuerpos humanos y la erradicación del prejuicio según el cual existe un único patrón normativo de corrección corporal, que lleva a que menores intersexuales sean operados en su infancia para asimilarlos al patrón normativo de hombre o mujer, sin saber cuál es la identidad de dicha persona y cometiendo con ello frecuentes errores que luego condicionan gravemente la vida de la persona intersexual. Sin conocimiento de la identidad de género sentida por la persona intersexual, cualquier intervención quirúrgica que asimile al menor a una identidad puede ser una auténtica castración traumática.

El título III, sobre medidas en el ámbito de la educación, crea un tratamiento específico de la identidad de género en el sistema educativo, siempre sobre la base de considerar el sistema educativo como un espa-

cio de entendimiento, seguridad y no discriminación y promoviendo que el mismo actúe como factor de integración y formación cívica en los principios de respeto y no violencia. Esta ley impulsa medidas conducentes a lograr el efectivo respeto en el sistema educativo de la diversidad afectivo-sexual, así como la aceptación de las diferentes expresiones de identidad de género que permitan superar los estereotipos y comportamientos sexistas. Para ello promueve la integración en los currículos autonómicos, en los planes docentes y de convivencia medidas de formación y de respeto a la diversidad de género en todos los niveles educativos, así como la adopción de un protocolo de atención a la identidad de género que sirva de guía al personal docente y de servicios en la atención a la comunidad educativa.

El título IV, determina una serie de medidas en el ámbito laboral y de la responsabilidad social empresarial, estableciendo el compromiso de crear medidas efectivas en el fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo y en las estrategias de responsabilidad social corporativa.

El título V, dedicado a medidas en el ámbito social, focaliza su atención en la inclusión de uno de los colectivos más desfavorecidos de nuestra sociedad y con frecuencia sometido a marginalidad y a situaciones de especial vulnerabilidad. Colectivo que hasta ahora, no siempre recibía atención por aplicación de normas y reglamentos de adscripción al género registral o por simple abandono y omisión. Tiene especial relevancia en este apartado, el compromiso de extender la tutela ofrecida a las víctimas de violencia de género a las mujeres transexuales, el compromiso de tutelar a los menores expulsados de sus hogares con respeto a su manifestación de identidad y la atención a las víctimas de violencia por transfobia.

El título VI relativo a medidas en el ámbito familiar, se dedica a la protección y garantía de la diversidad familiar, incluyendo los posibles casos de violencia en el ámbito familiar.

El título VII, sobre medidas en el ámbito de la juventud y de las personas mayores, aborda los mecanismos de protección y fomento del desarrollo personal en dos etapas especialmente necesitadas de apoyo como son la juventud y la edad avanzada garantizando en todo caso el respeto y la adecuada asistencia a los mismos.

El título VIII, dedicado a medidas en el ámbito del ocio, la cultura y el deporte, promueve una cultura y un ejercicio del deporte inclusivo y pretende, en la medida en que las competencias de la comunidad alcanzan, la erradicación de las normas de segregación o los mecanismos de exclusión de las personas trans.

El título IX, sobre medidas en el ámbito de la cooperación internacional al desarrollo, expresa el compromiso de esta comunidad con el derecho a la vida, la igualdad y la libertad de aquellas personas que sufren por su identidad de género persecución violencia o criminalización en los países donde dichos derechos son negados o ignorados.

El título X, dedicado a la comunicación, aborda en el ámbito de las competencias autonómicas la promoción de la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la identidad y expresión de género, contribuyendo a una trato del colectivo exento de estereotipos.

El título XI, regula una serie de medidas en el ámbito policial, que pretenden impulsar un protocolo de atención a la identidad de género en las fuerzas de seguridad destinado en especial a paliar las consecuencias de que sufren quienes son víctimas de los delitos de odio por razón de su identidad.

El título XII, relativo a medidas administrativas para garantizar la igualdad real y efectiva de las personas en atención a la identidad y expresión de género, regula los principios aplicables a la contratación administrativa, concesión de subvenciones, formación del empleo público en atención a la identidad de género así como el compromiso de que las futuras normas de la comunidad valoren su posible impacto normativo en las cuestiones pertinentes a la discriminación por identidad o expresión de género. De cara a los procedimientos administrativos de esta comunidad, establece igualmente la condición de interesados en el procedimiento, las medidas de remoción cese e indemnización y la inversión de la carga de la prueba en los casos que presenten indicio de prueba por discriminación.

Finalmente, el Título XIII se refiere a las infracciones y sanciones y disposiciones especiales sobre el procedimiento de los temas relativos a esta ley. Las Cortes de Aragón optan porque sus mandatos no queden en una simple declaración de intenciones y, con respeto a otros ordenes sancionadores y a la preferencia del orden penal, establece un catálogo de infracciones y sanciones para las conductas especialmente graves y atentatorias de la paz social y de los derechos de las personas amparadas por la ley. Sanciones, que en sus expresiones más graves pueden suponer la inhabilitación para contratar o recibir ayudas de los fondos públicos de esta Comunidad para quienes demuestren una conducta discriminatoria especialmente grave o sea reincidente en las infracciones.

La norma concluye con las previsiones relativas a su implantación efectiva y desarrollo reglamentario a fin de asegurar la más temprana implantación y efectividad de los derechos aquí enunciados.

Con esta norma, la comunidad aragonesa da amparo y reconocimiento al esfuerzo que las organizaciones sociales, los partidos políticos, las familias y las personas trans de esta comunidad han hecho durante años para que el respeto a la igualdad y dignidad de todos los ciudadanos de Aragón sea una realidad sin exclusiones.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *Definiciones.*

A los efectos previstos en esta Ley, se entenderá por:

a) **Identidad sexual y/o de género:** la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente y auto determina, sin que deba ser definida por terceros, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, y pudiendo involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido.

b) **Trans:** Toda aquella persona que se identifica con un género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer.

c) **Intersexualidad:** variedad de situaciones en las cuales una persona nace con una anatomía reproductiva o genital que no parece encajar en las definiciones típicas de masculino y femenino.

d) **Discriminación directa:** hay discriminación directa cuando una persona haya sido, sea o pueda ser tratada de modo menos favorable que otra en situación análoga o comparable, por motivos de orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar.

e) **Discriminación indirecta:** hay discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puedan ocasionar una desventaja particular a personas por motivos de orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar.

f) **Discriminación múltiple:** hay discriminación múltiple cuando además de discriminación por motivo de expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar, una persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo recogido en la legislación europea, nacional o autonómica. Específicamente se tendrá en cuenta que a la posible discriminación por expresión o identidad de género, se pueda sumar la discriminación por razón de género, por orientación sexual o por pertenencia a colectivos especialmente vulnerables.

g) **Discriminación por asociación:** hay discriminación por asociación cuando una persona es objeto de discriminación como consecuencia de su relación con una persona, un grupo o familia LGTBIQ.

h) **Discriminación por error:** situación en la que una persona o un grupo de personas son objeto de discriminación por identidad de género o expresión de género como consecuencia de una apreciación errónea.

i) **Acoso discriminatorio:** será acoso discriminatorio cualquier comportamiento o conducta que, por razones de expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar, se realice con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, ofensivo o segregado.

j) **Represalia discriminatoria:** trato adverso o efecto negativo que se produce contra una persona como consecuencia de la presentación de una queja, una reclamación, una denuncia, una demanda o un recurso, de cualquier tipo, destinado a evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al que está sometida o ha sido sometida.

k) **Victimización secundaria:** se considera victimización secundaria al perjuicio causado a las personas que hagan expresión de su identidad de género que, siendo víctimas de discriminación, acoso o represalia, sufren las consecuencias adicionales de la mala o inadecuada atención por parte de los responsables administrativos, instituciones de salud, fuerza y cuerpos de seguridad del estado o cualquier otro agente implicado.

l) **Transfobia:** Cualquier tipo de discriminación por identidad o expresión de género.

m) **LGTBIQ:** Siglas que designan colectivamente a Lesbianas, Gays, y personas Bisexuales, Transexuales,

Intersexuales y "Queer", comprendiendo este último concepto a cualesquiera colectivos no incluidos en los anteriores.

Artículo 2.— *Ámbito de aplicación.*

1. La presente ley será de aplicación a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, cualquiera que sea su domicilio o residencia, que se encuentre o actúe en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, previstas en su Estatuto de Autonomía, sus administraciones públicas, así como cualquier entidad de derecho público o privado vinculada dependiente de las mismas garantizarán el cumplimiento de la ley y promoverán las condiciones para hacerla efectiva en el ámbito de sus respectivas competencias. En este sentido, apoyarán acciones afirmativas sobre identidad sexual y de género, así como al movimiento asociativo de la comunidad aragonesa existentes en el ámbito de la identidad de género, y sus propios proyectos.

3. La presente ley se aplicará en cualquier ámbito y a cualquier etapa de la vida de las personas.

Artículo 3.— *Objeto.*

1. La presente ley tiene por objeto regular los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar los siguientes derechos de todas las personas incluidas en su ámbito de aplicación, sin perjuicio de los regímenes específicos más favorables establecidos en la normativa europea, estatal o autonómica:

1.º Al reconocimiento de su identidad de género libremente manifestada.

2.º Al libre desarrollo de su personalidad acorde a la identidad o expresión de género libremente manifestada sin sufrir presiones o discriminación por ello.

3.º A ser tratado de conformidad a su identidad de género en los ámbitos públicos y privados y en particular a ser identificado y acceder a documentación acorde con dicha identidad.

4.º A que se respete su integridad física y psíquica así como a sus opciones en relación a sus características sexuales y su vivencia de la identidad o expresión de género.

5.º A que se garantice el derecho de las personas trans a recibir una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas, sociales, laborales, culturales y del resto de derechos fundamentales que puedan ser reconocidos, en igualdad de trato con el resto de la ciudadanía.

6.º A proteger el ejercicio efectivo de su libertad y sin discriminación en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, especialmente, en las siguientes esferas:

a) Empleo y trabajo por cuenta ajena y por cuenta propia, comprendiendo el acceso, las condiciones de trabajo, la promoción profesional y la formación para el empleo.

b) Acceso, promoción, condiciones de trabajo y formación en el empleo público.

c) Afiliación y participación en organizaciones políticas, sindicales, empresariales, deportivas, profesionales y de interés social o económico.

d) Educación, cultura y deporte.

e) Sanidad.

f) Prestaciones y servicios sociales.

g) Acceso, oferta y suministro de bienes y servicios a disposición del público, incluida la vivienda.

2. Toda persona cuya identidad de género sea la de mujer, acredite tal condición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y sea víctima de la violencia de género o de cualquier forma de violencia contra la mujer, incluidas las víctimas de trata, tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a la protección integral contemplada en la legislación estatal en la materia y en la Ley 4/2007, de 22 de mayo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres víctimas de Violencia en Aragón, así como a todos los recursos asistenciales existentes.

Artículo 4.— *Reconocimiento del derecho a la identidad de género libremente manifestada.*

1. Toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual.

2. Nadie podrá ser presionado para ocultar, suprimir o negar su identidad de género, expresión de género, orientación sexual o características sexuales.

3. En ningún caso será requisito acreditar la identidad de género manifestada mediante informe psicológico o médico ni se podrán requerir pruebas de realización total o parcial de cirugías genitales, tratamientos hormonales o pruebas psiquiátricas, psicológicas o tratamientos médicos para hacer uso de su derecho a la identidad de género o acceder a los servicios o a la documentación acorde a su identidad de género sentida.

4. Quedan prohibidas en los servicios sanitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón las terapias de aversión o de conversión de las manifestaciones de identidad de género libremente manifestadas por las personas, así como las cirugías genitales de las personas intersexuales que no obedezcan a la decisión de la propia persona afectada o a la necesidad de asegurar una funcionalidad biológica por motivos de salud.

Artículo 5.— *No discriminación por motivos de identidad de género, expresión de género o características sexuales.*

1. Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación, acoso, penalización o castigo por motivo de su identidad y/o expresión de género. En particular, las personas deben ser tratadas de acuerdo con su identidad de género manifestada, que es como la persona se presenta ante la sociedad, con independencia de su sexo legal, y así obrarán las instituciones y Administraciones públicas aragonesas en todos y cada uno de los casos en los que participen.

2. A los efectos de esta ley se considera prohibida toda forma de discriminación por razón de identidad de género, expresión de género o características sexuales incluyendo la discriminación, directa o indirecta, por asociación y por error, la discriminación múltiple, el acoso, la inducción, orden o instrucción de discriminar, las represalias o el incumplimiento de las medidas de acción positiva derivadas de obligaciones normativas o convencionales, así como la vic-

timización secundaria por inacción de quien tiene un deber de tutela.

Artículo 6.— Menores Trans.

1. Las personas trans menores de edad tienen los siguientes derechos:

a) Derecho a recibir de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la protección y la atención necesarias para promover su desarrollo integral mediante actuaciones eficaces para su integración familiar y social en el marco de programas coordinados de la Administración sanitaria, laboral, de servicios sociales y educativa.

b) Derecho a recibir el tratamiento médico que precisen para su bienestar conforme a su identidad sexual sentida, que se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/20015, de 22 de julio, de protección a la infancia y la adolescencia, en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, la Convención de Derechos del niño y atendiendo al Derecho civil aragonés.

c) Derecho a ser oídos y expresar su opinión en atención a su madurez y desarrollo en relación a toda medida que se les aplique.

2. Toda intervención pública deberá estar presidida por el criterio rector de atención al interés superior del menor y dirigida a garantizar el libre desarrollo de la personalidad del menor conforme a la identidad auto percibida, y a evitar situaciones de sufrimiento e indefensión.

3. El amparo de los menores en la presente ley se producirá por mediación de sus tutores o guardadores legales o a través de los servicios de protección de menores cuando se aprecie a existencia de situaciones de sufrimiento e indefensión por negación abusiva de su identidad de género.

TÍTULO I

TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

Artículo 7.— Documentación administrativa.

1. Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias, a fin de asegurar que en todos y cada uno de los casos y procedimientos en los que participen, se obrará teniendo en cuenta que las personas deben ser tratadas de acuerdo con la identidad de género que manifiesten, y se respetará la dignidad y privacidad de la persona concernida y la heterogeneidad del hecho familiar.

2. Al objeto de favorecer una mejor integración y evitar situaciones de sufrimiento por exposición pública o discriminación, la Comunidad Autónoma de Aragón proveerá a toda persona que lo solicite de las acreditaciones acordes a su identidad de género manifestada que sean necesarias para el acceso a sus servicios administrativos, y de toda índole.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de acreditación con base en los siguientes criterios:

a) Los trámites para la expedición de la documentación administrativa prevista en la presente Ley serán gratuitos, no requerirán de intermediación alguna, y en ningún caso implicarán la obligación de aportar o acreditar cualquier tipo de documentación médica.

b) Se garantizará que las personas sean tratadas de acuerdo con su identidad de género libremente determinada y se respetara la dignidad y privacidad de la persona concernida.

c) No se alterara la titularidad jurídica de los derechos y obligaciones que correspondan a la persona ni se prescindirá del número del documento nacional de identidad, siempre que este deba figurar. Cuando por la naturaleza de la gestión administrativa se haga necesario registrar los datos que obran en el documento nacional de identidad, se recogerá el nombre elegido por razones de identidad de género, los apellidos completos y el número de Documento Nacional de Identidad o Número de Identidad de Extranjero.

d) Se habilitaran los mecanismos administrativos oportunos y coordinados para adaptar los archivos, bases de datos y demás ficheros de las Administraciones públicas aragonesas, eliminando toda referencia a la identificación anterior de la persona, a excepción de las referencias necesarias en el historial médico confidencial a cargo del sistema sanitario de la Comunidad Autónoma de Aragón, de conformidad con lo establecido en la letra anterior.

4. Las Administraciones públicas aragonesas facilitarán el asesoramiento necesario para realizar los cambios oportunos en ficheros de organismos privados o de carácter estatal, de acuerdo con lo recogido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 8.— Servicios de asesoramiento y apoyo a las personas transexuales, sus familiares y personas allegadas.

1. Las Administraciones públicas aragonesas garantizarán los siguientes servicios:

a) De información, orientación y asesoramiento a las personas transexuales, incluido el legal y de asistencia social, con inclusión de sus familiares y personas allegadas en relación con las necesidades de apoyo específicamente ligadas a la condición de persona trans siguiendo los principios de cercanía y no segregación.

b) De promoción de la defensa de los derechos de este colectivo y de lucha contra la discriminación que este padece en el ámbito social, cultural, laboral y educativo.

c) De asesoramiento de los técnicos o cuadros directivos de las organizaciones no lucrativas que atienden a las necesidades de las personas trans.

2. Para garantizar la participación de las asociaciones y entidades que trabajan en el ámbito de la identidad de género en el desarrollo y gestión de los servicios de asesoramiento y apoyo a las personas transexuales, sus familiares y personas allegadas se creará un Comité Consultivo contra la discriminación por identidad o expresión de género.

3. La composición y funcionamiento de dicho Comité se determinara reglamentariamente incluyendo representantes de las asociaciones y entidades que trabajan en el ámbito de la identidad de género, de los

Departamentos competentes en materia de educación, sanidad y servicios sociales, de la Unidad de Identidad de Género y del propio servicio de información, orientación y asesoramiento.

4. Las Administraciones públicas aragonesas garantizarán en cualquier caso que en todos los ámbitos de aplicación de la presente ley se aportará a los profesionales las herramientas necesarias para la no discriminación y se contará con el personal especializado necesario en las diferentes materias, según se precise en los distintos protocolos de actuación.

5. Los servicios referidos en el presente artículo atenderán también de forma específica a las personas intersexuales.

Artículo 9.— *Confidencialidad y respeto a la privacidad.*

1. La Comunidad Autónoma de Aragón velará por el respeto a la confidencialidad de los datos relativos a la identidad de género de las personas trans en todos sus procedimientos.

2. Como consecuencia de la expedición de la documentación citada en el artículo 7 o de la rectificación de sexo registral, las Administraciones públicas aragonesas habilitarán los mecanismos administrativos oportunos y coordinados para la cancelación en el plazo máximo de un año del acceso a los datos en archivos, bases de datos y demás ficheros pertenecientes a las Administraciones aragonesas que incluyan cualquier referencia a la identificación anterior de la persona o cualquier dato que haga conocer su realidad trans, excepción hecha de las referencias necesarias en el historial médico confidencial de la persona a cargo del Departamento competente en materia de sanidad.

3. La Comunidad Autónoma de Aragón garantizará el adecuado nivel de seguridad y restricción en el acceso a los datos relativos a la condición de persona trans.

4. Se garantiza el derecho de todas las personas beneficiarias de esta ley al acceso, corrección y cancelación de sus datos personales en poder de las Administraciones públicas aragonesas y de las entidades privadas en territorio aragonés, conforme a lo establecido en el apartado anterior y a la normativa vigente sobre protección de datos.

Artículo 10.— *Medidas contra la transfobia.*

Las Administraciones públicas aragonesas, en colaboración con las asociaciones que trabajan en el ámbito de la identidad y/o expresión de género:

a) Diseñarán, implementarán y evaluarán sistemáticamente una política proactiva en relación a la mejor integración social de las personas transexuales. Dicha política estará dotada de los instrumentos y estructuras necesarias para hacerla viable y ostentará carácter transversal.

b) Desarrollarán e implementarán programas de capacitación, sensibilización u otros dirigidos a contrarrestar entre el personal funcionario, laboral, estatutario y sanitario de las administraciones y de los organismos, sociedades y entes públicos aragoneses las actitudes discriminatorias, los prejuicios y los estereotipos dominantes por motivos de identidad de género.

c) Empezarán campañas de sensibilización, dirigidas al público en general, a fin de combatir los pre-

juicios subyacentes a la violencia relacionada con la identidad de género, y para obtener el respeto efectivo de la identidad de género de las personas trans.

d) Realizarán campañas entre la propia población de personas trans fomentando la autoestima y el sentido de la propia dignidad frente a las posibles reacciones adversas del entorno social y familiar.

e) Defenderán eficazmente en materia de identidad de género el tratamiento pluralista, la no difusión de los prejuicios que conducen a la discriminación o que incitan a la violencia por motivos de identidad o expresión de género en los medios de comunicación de titularidad pública o privada.

f) Apoyarán el reconocimiento y la acreditación de asociaciones, colectivos y organizaciones que promueven y protegen los derechos de las personas trans.

g) Fomentarán, incluyendo en la planificación y subvención de actividades académicas y de investigación, que las universidades atiendan a la formación y la investigación en materia de identidad de género, estableciendo convenios de colaboración si ello fuera aconsejable, para:

1.º Impulsar la investigación y la profundización teórica, sobre la realidad humana de la identidad de género.

2.º Elaborar estudios sociológicos y de otra índole sobre la realidad social de las personas trans.

3.º Orientar y ayudar en los planes de formación y de empleo de las personas trans.

4.º Elaborar planes de formación para profesionales sanitarios y de otras ramas del conocimiento que entran en contacto con la transexualidad.

h) Incentivarán de manera activa la participación social y una mayor integración en el ámbito lúdico y deportivo.

TÍTULO II

DE LA ATENCIÓN SANITARIA A LAS PERSONAS TRANS

Artículo 11.— *Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva.*

1. Todas las personas tienen derecho al más alto nivel de disfrute de la salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva, sin discriminación por razón de expresión y/o identidad de género.

2. El sistema sanitario público de Aragón garantizará una atención sanitaria segura y de calidad hacia las personas en atención a su identidad y/o expresión de género e incorporará servicios y programas específicos de promoción, prevención y atención sanitaria plena y eficaz que reconozca y tenga en cuenta sus necesidades particulares, adecuándose a la identidad de género de la persona receptora de la misma.

Artículo 12.— *Atención sanitaria a personas trans.*

1. El sistema sanitario público de la Comunidad Autónoma de Aragón atenderá a las personas trans conforme a los principios de libre autodeterminación de género, de no discriminación, de asistencia integral, de calidad, especializada y de proximidad, y de no segregación.

2. Las personas trans tienen derecho a:

a) Ser informadas y consultadas de los tratamientos que les afecten y a que los procesos médicos que se

les apliquen se rijan por el principio de consentimiento informado y libre decisión del paciente.

b) Ser tratadas conforme a su identidad y/o expresión de género manifestada a todos los efectos. Podrán ser consultadas para ser ingresadas en salas o centros correspondientes cuando existan diferentes dependencias por sexo. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que los espacios se disfrutaran en igualdad de condiciones.

c) Ser atendidas en proximidad sin sufrir desplazamientos y gastos innecesarios, así como a solicitar la derivación voluntaria a los centros de atención especializada pertinentes a su tratamiento dentro de la Comunidad Autónoma de Aragón. En el caso de precisarse un desplazamiento fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón será el facultativo quien solicite la derivación

d) A solicitar, en caso de duda, una segunda opinión según regula el Decreto 35/2010, de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón del ejercicio del Derecho a la segunda opinión médica.

3. Dentro de sus competencias, y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, el sistema sanitario público de la Comunidad Autónoma de Aragón:

a) Proporcionará tratamiento hormonal a las personas trans. En el caso de menores de edad, la atención se realizará en los términos expresados en el artículo siguiente de esta ley.

b) Proporcionará el proceso quirúrgico genital, aumento de pecho y masculinización de tórax, siendo la gestión de las listas de espera ajustada a la máxima transparencia, agilidad y eficacia.

c) Proporcionará el material protésico necesario.

d) Prestará tratamientos que tiendan a la modulación del tono y timbre de la voz cuando sean requeridos

e) Proporcionará el acompañamiento psicológico adecuado si el usuario y/o familiares lo vieran necesario, siendo este acompañamiento el común previsto para el resto de los usuarios del Sistema Sanitario Público.

4. La asistencia psicológica a las personas trans será la común prevista para el resto de los usuarios del Sistema Sanitario, sin que quepa condicionar el acceso a los servicios ofertados o la prestación de asistencia sanitaria especializada a que las personas trans incluídas las menores de edad, previamente se deban someter a examen psicológico o psiquiátrico alguno.

5. El Departamento competente en materia de salud podrá establecer un protocolo clínico que incluirá el procedimiento asistencial de atención a las personas transexuales.

Artículo 13.— *Atención sanitaria de menores trans.*

1. Las personas trans menores de edad tienen derecho a recibir tratamiento médico relativo a su transexualidad proporcionado por profesionales pediátricos. El alcance y las prestaciones de esta atención se podrán recoger en el protocolo clínico mencionado anteriormente.

2. Los menores trans tendrán derecho a recibir tratamiento en condiciones de igualdad, con especial

incidencia en la pubertad, y con derecho a su libre autodeterminación.

3. El consentimiento informado para recibir el tratamiento, de acuerdo con la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información documentación clínica, será otorgado:

a) Si la persona transexual esta incapacitada legalmente, por su representante legal.

b) Si es menor de doce años, por su representante legal, pero deberá ser oído en atención a su desarrollo y madurez y en todo caso si tiene suficiente juicio, conforme a lo establecido en el Derecho Civil aragonés.

c) Si cuenta con más de doce años pero menos de catorce, por su representante legal, pero deberá ser oído siempre conforme a lo establecido en el Derecho Civil aragonés.

d) Si el menor se encuentra emancipado o cuenta con catorce años cumplidos, por el propio menor con la mera asistencia de sus padres o guardadores legales.

4. La negativa de padres o tutores a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad podrá ser recurrida ante la autoridad judicial cuando conste que puede causar un grave perjuicio o sufrimiento al menor. Asimismo, en caso de divergencia de criterio entre los progenitores, cualquiera de ellos puede acudir al Juez para que resuelva. En todo caso se atenderá al criterio del interés superior del menor.

Artículo 14.— *Atención sanitaria a personas intersexuales.*

1. El sistema sanitario público aragonés velará por la erradicación de las prácticas de modificación genital en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios quirúrgicos y en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida. Todo ello con la salvedad de los criterios médicos basados en la protección de la salud de la persona recién nacida.

2. Se formará al personal sanitario haciendo especial hincapié en la corrección de trato y la privacidad.

3. El Departamento competente en materia de Sanidad garantizará a las personas intersexuales los mismos derechos y prestaciones recogidos en este título respecto a las personas transexuales.

Artículo 15.— *Atención sanitaria en el ámbito reproductivo y sexual.*

1. El sistema sanitario público de Aragón promoverá la realización de programas específicos que den respuesta a las necesidades propias de las personas incluídas en el ámbito de aplicación de esta ley, y en particular las relativas a la salud sexual y reproductiva.

2. Estará garantizado el acceso a las técnicas de reproducción asistida incluyendo como beneficiarias a todas las personas con capacidad gestante y/o sus parejas.

Artículo 16.— *Formación de los profesionales sanitarios.*

1. El Departamento competente en materia de sanidad garantizará que los profesionales sanitarios cuenten con la formación adecuada, con respeto a los principios recogidos en esta Ley.

2. El Departamento competente en materia de sanidad establecerá las medidas adecuadas, en estrecha colaboración con las sociedades profesionales correspondientes y con las Universidades del sistema universitario de Aragón para asegurar, en el marco del fomento y participación en las actividades de investigación en el campo de las ciencias de la salud e innovación tecnológica, el derecho de los profesionales a recibir formación específica de calidad en materia de transexualidad, así como el derecho de las personas transexuales a ser atendidas por profesionales con experiencia suficiente y demostrada en la materia.

3. El Departamento competente en materia de sanidad promoverá la realización de estudios e investigación en materia de identidad sexual y de género.

Artículo 17.— *Acciones de prevención de enfermedades de transmisión sexual.*

Se incluirá de forma expresa el aspecto y la realidad de las personas en atención a la diversidad sexual y de género en las campañas y acciones de educación sexual y de prevención de infecciones de transmisión sexual.

Artículo 18.— *Unidad de identidad de género.*

1. El Gobierno de Aragón podrá determinar unos servicios de referencia que se coordinaran como Unidad de Identidad de Género (UIG).

2. La Unidad de Identidad de Género prestará servicios de asesoramiento a los profesionales que presten asistencia sanitaria a las personas transexuales de la comunidad que opten por la atención de proximidad, siguiendo los principios de esta ley y garantizando el servicio a todos los efectos.

3. La Unidad de Identidad de Género atenderá y prestará asistencia integral a quienes opten por solicitar la derivación voluntaria a dicho centro.

Artículo 19.— *Guías de Recomendaciones.*

Con independencia de los derechos y obligaciones a los que hacen referencia los apartados anteriores, y con el objetivo de mejorar la calidad de la información ofertada, podrán elaborarse desde el Departamento competente en materia de sanidad guías de recomendaciones dirigidas específicamente a personas transexuales, que aborden las necesidades sanitarias más frecuentes.

Artículo 20.— *Estadísticas y tratamiento de datos.*

1. La documentación clínica utilizada en la atención sanitaria de las personas transexuales e intersexuales permitirá valorar los resultados de los diferentes tratamientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, complicaciones y reclamaciones surgidas, así como la evaluación de la calidad asistencial.

2. La recogida de los datos anteriores con fines estadísticos se ajustará a los principios de secreto, transparencia, especialidad y proporcionalidad, conforme a la legislación reguladora de la función estadística pública.

3. El secreto estadístico obliga a las administraciones públicas a no difundir en ningún caso los datos

personales de las personas transexuales e intersexuales cualquiera que sea su origen.

TÍTULO III

MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 21.— *Actuaciones en materia de transexualidad en el ámbito educativo.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón velará por que el sistema educativo sea un espacio de respeto y tolerancia libre de toda presión, agresión o discriminación por motivos de identidad o expresión de género con amparo a todos los miembros que lo componen.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón garantizará una protección adecuada a todos los miembros trans de la comunidad educativa, de las diferentes orientaciones e identidades sexuales, contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ámbito escolar. Los centros educativos garantizarán la correcta atención y apoyo a cualesquiera miembros de la comunidad educativa que fueran objeto de discriminación por identidad o expresión de género en el seno de los mismos. Dicha protección incluirá la información sobre los mecanismos de denuncias existentes en el ordenamiento jurídico.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón impulsará medidas conducentes a lograr el efectivo respeto en el sistema educativo de la diversidad afectivo-sexual, así como la aceptación de las diferentes expresiones de identidad de género que permitan superar los estereotipos y comportamientos sexistas.

4. La Administración autonómica, en colaboración con el Comité Consultivo contra la discriminación por identidad y/o expresión de género elaborará un plan integral sobre educación en Aragón que partirá de un estudio de la realidad existente en la comunidad que analice la percepción que se tiene de estas cuestiones por parte de todos los miembros de la comunidad educativa y que contemplará las medidas necesarias para garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas por su identidad y/o expresión de género en el ámbito educativo. Las medidas previstas en este Plan Integral se aplicarán en todos los niveles y ciclos formativos.

5. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón incluirá en las áreas o materias de los currículos de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato contenidos que sensibilicen en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la identidad de género.

6. La Administración autonómica garantizará que se preste apoyo psicopedagógico y psicosocial por parte de las estructuras de asesoramiento y orientación educativa en aquellas situaciones en que lo requieran.

7. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón coordinará los recursos del sistema educativo y sanitario y asegurará que los métodos, recursos educativos y de apoyo psicológico sirvan para efectuar la posible detección temprana de aquellas personas en educación infantil que puedan estar incursas en

un proceso de manifestación de su identidad de género que difiera con el asignado, con el fin de elaborar con previsión suficiente un posible plan de acción para la mejor integración del alumnado en el centro, tutelar su devenir en el sistema educativo y prevenir las situaciones de riesgo que pongan en peligro el desarrollo integral del menor.

8. La Administración autonómica diseñará e implantará en todos los centros educativos un protocolo de atención educativa a la identidad de género.

Artículo 22.— *Protocolo de atención educativa a la identidad de género.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón elaborará e implantará en todos los centros educativos un protocolo de atención a la identidad de género en el que se garantice:

a) El respeto a las manifestaciones de identidad de género que se realicen en el ámbito educativo y el libre desarrollo de la personalidad del alumnado conforme a su identidad. Sin perjuicio de que en las bases de datos de la Administración educativa se mantengan los datos de identidad registrales, se adecuará la documentación administrativa de exposición pública y la que pueda dirigirse al alumnado, haciendo figurar en dicha documentación el nombre elegido, evitando que dicho nombre aparezca de forma distinta al que se muestra el resto de los nombres del alumnado.

b) El respeto a la intimidad del alumnado que realicen tránsitos sociales.

c) La prevención de actitudes o comportamientos homofóbicos, lesbofóbicos, bifóbicos y/o transfóbicos que impliquen prejuicios y discriminación por razón de identidad o expresión de género en orden a una rápida detección y actuación ante situaciones discriminatorias y atentatorias contra la diversidad.

Este protocolo incorporará la necesaria coordinación entre las áreas de educación, sanidad y acción social, en orden a una rápida detección y actuación ante situaciones discriminatorias y atentatorias contra la identidad de género.

d) Se indicará al profesorado y personal de administración y servicios del centro que se dirija al alumnado trans por el nombre elegido por éste, o en caso de que se acredite que no cuenta con las suficientes condiciones de madurez, el indicado por alguno de sus representantes legales. Se respetará su derecho a utilizar dicho nombre en todas las actividades docentes y extraescolares que se realicen en el centro, incluyendo los procesos de evaluación, sin perjuicio de asegurar en todo caso la adecuada identificación de la persona a través de su documento nacional de identidad o, en su caso, número de identificación de extranjero, en expedientes académicos y titulaciones oficiales en tanto no se produzca el cambio registral.

e) El respeto a la imagen física del alumnado trans, así como la libre elección de su indumentaria. Si en el centro existe la obligatoriedad de vestir un uniforme diferenciado por sexos, se reconocerá el derecho del alumnado trans a vestir aquel con el que se sienta más identificado.

f) Si se realizan actividades diferenciadas por sexo, se tendrá en cuenta el sexo sentido por el alumnado, garantizándose el acceso y uso de las instalaciones del centro de acuerdo con su identidad sexual o de género, incluyendo los aseos y los vestuarios, salvaguar-

dando los márgenes de privacidad necesarios para impedir el detrimento de los derechos fundamentales de las personas en función de sus diferencias en lo que se refiere a identidad y/o expresión de género.

Artículo 23.— *Planes y contenidos educativos.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para transformar los contenidos educativos que impliquen discriminación o violencia física o psicológica basadas en la identidad o expresión de género, garantizando así una escuela para la inclusión y la diversidad, ya sea en el ámbito de la enseñanza pública como en la concertada y privada. Los contenidos del material educativo empleado en la formación del alumnado, cualquiera sea la forma y soporte en que se presente, promoverá el respeto y la protección del derecho a la identidad y expresión de género y a la diversidad sexual.

2. Los proyectos educativos de los centros deberán contemplar pedagogías adecuadas para el reconocimiento y respeto de la diversidad existente en cuanto a configuraciones genitales y su relación con las identidades, por lo que se incluirá en los temarios de forma transversal y específica, integrando la transexualidad e intersexualidad, así como los distintos modelos familiares en todas las materias y niveles. Del mismo modo, se deberá dar cabida a proyectos curriculares que contemplen y permitan la educación afectivo-sexual y la no discriminación por motivos de identidad de género o expresión.

Para ello dispondrán de herramientas, recursos y estrategias para educar en la diversidad de género, prevenir el acoso escolar y educar en el respeto y la igualdad, tanto desde la educación formal como desde la no formal, incorporando a los currículos los contenidos de igualdad.

3. Los centros educativos de la Comunidad Autónoma promoverán acciones que permitan detectar, prevenir y proteger acciones de discriminación o acoso y evitar la impartición de contenidos discriminatorios hacia las personas por motivos de identidad y/o expresión de género. Estos compromisos quedarán expresados de manera explícita en sus planes de convivencia.

Artículo 24.— *Acciones de sensibilización, información, formación y divulgación.*

1. Se impartirá al personal docente formación adecuada que incorpore la diversidad sexual y de género en los cursos de formación, y que analice como abordarla en el aula para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas con prejuicio o discriminatorias dentro del sistema educativo, basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier identidad de género o expresión de género.

2. Se realizarán acciones de fomento del respeto y la no discriminación de las personas por motivo de identidad y/o expresión de género en los centros educativos, y en particular entre las asociaciones de madres y padres de alumnos.

Artículo 25.— *Universidad.*

1. Las Universidades aragonesas garantizarán el respeto y la protección del derecho a la igualdad y

no discriminación del alumnado, personal docente y cualquier persona que preste servicios en el ámbito universitario por causa de identidad y/o expresión de género.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en colaboración con las Universidades del sistema universitario de Aragón, promoverá acciones informativas, divulgativas y formativas entre el personal docente en torno a la diversidad en cuestión de identidad y/o expresión de género, que permitan detectar, prevenir y proteger acciones de discriminación o acoso, así como evitar la impartición de contenidos discriminatorios hacia las personas por estos motivos.

Asimismo, las Universidades del sistema universitario de Aragón prestarán atención y apoyo en su ámbito de acción a aquellos estudiantes, personal docente o personal de administración y servicios que fueran objeto de discriminación por identidad y/o expresión de género en el seno de la comunidad educativa.

3. Las Universidades del sistema universitario de Aragón, y la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ámbito de las acciones de Investigación y Desarrollo de la Comunidad Autónoma, adoptarán medidas de apoyo a la realización de estudios y proyectos de investigación sobre la realidad de las personas transexuales, transgénero e intersexuales.

4. Se indicará al profesorado y personal de administración y servicios del centro que se dirija al alumnado o personal trans por el nombre elegido y el género manifestado. Se respetará su derecho a utilizar dicho nombre en todas las actividades laborales, docentes y extraescolares que se realicen en el centro, incluyendo los exámenes, sin perjuicio de asegurar la adecuada identificación de la persona. El acceso de los servicios ofertados en ningún caso estará condicionado a que las personas trans, incluidas las menores de edad, previamente se deban someter a examen psicológico o psiquiátrico alguno.

5. Si se realizan actividades o existiesen espacios diferenciados por razón de sexo, se adoptaran las medidas necesarias para que los espacios o equipamientos identificados en función de los sexos puedan utilizarse en igualdad de condiciones y dignidad por las personas libremente en atención a su identidad de género manifestada. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que los espacios y equipamientos en función del sexo cumplan la misión para la que fueron creadas sin menoscabo alguno para las personas que los usan en función de la identidad de género sentida, y que dichas instalaciones se disfruten en condiciones de igualdad y respeto a la realidad de personas en atención a su identidad y expresión de género, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica, tanto estructural como circunstancial.

TÍTULO IV

MEDIDAS EN EL ÁMBITO LABORAL Y DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL

Artículo 26.— *Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón incluirá en su actuación las medidas de formación, orientación, inserción, y prevención de la

exclusión, encaminadas a la inserción y la sostenibilidad en el empleo que garanticen el ejercicio del derecho al trabajo para las personas susceptibles de discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género.

2. A tal efecto adoptará medidas adecuadas y eficaces que tengan por objeto:

a) La promoción y defensa de la igualdad de trato en el acceso al empleo o una vez empleados, incluida la promoción interna.

b) El fomento en el ámbito de la formación del respeto de los derechos de igualdad y no discriminación de las personas por motivos de identidad y/o expresión de género.

c) El desarrollo de estrategias para la inserción laboral de las personas trans.

d) La prevención, corrección y eliminación de toda forma de discriminación por identidad de género, en materia de acceso al empleo, contratación y condiciones de trabajo.

e) La información y divulgación sobre derechos y normativa.

f) Proponer e impulsar campañas de control del cumplimiento efectivo de los derechos laborales y de prevención de riesgos laborales de las personas en atención a su identidad y/o expresión de género por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

g) La incorporación en las convocatorias de ayudas y subvenciones de fomento del empleo criterios de igualdad de oportunidades y medidas de bonificación fiscal o subvención para la integración laboral de las personas trans en las empresas.

h) La incorporación en las convocatorias de ayudas para la conciliación de la vida laboral y familiar, de cláusulas que contemplen la heterogeneidad del hecho familiar.

i) El impulso, a través de los agentes sociales, de la inclusión en los convenios colectivos de cláusulas de promoción, prevención, eliminación y corrección de toda forma de discriminación por causa de expresión e identidad de género.

j) El impulso para la elaboración de planes de igualdad y no discriminación que incluyan expresamente a las personas trans, en especial en las pequeñas y medianas empresas.

k) En las ofertas de empleo público realizadas por las Administraciones públicas aragonesas se reservara un cupo no inferior al uno por ciento de las vacantes para ser cubiertas por personas transexuales.

Artículo 27.— *Acciones en el ámbito de la responsabilidad social empresarial.*

1. La estrategia aragonesa de responsabilidad social empresarial incluirá medidas destinadas a promover la igualdad y la no discriminación por razón de identidad expresión de género.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón impulsará la adopción por parte de las empresas de códigos éticos y de conducta que contemplen medidas de protección frente a la discriminación por razón de expresión e identidad de género, así como acciones que favorezcan la contratación e inclusión laboral de las personas trans.

3. Asimismo, la Administración autonómica divulgará las buenas prácticas realizadas por las empresas

en materia de inclusión y de promoción y garantía de igualdad y no discriminación por razón de identidad o expresión de género.

TÍTULO V

MEDIDAS EN EL ÁMBITO SOCIAL

Artículo 28.— *Medidas para la inserción social de las personas trans.*

1. Los programas individuales de inserción de personas trans en situaciones de dificultad social o riesgo de exclusión serán elaborados con criterios técnicos y profesionales por el centro municipal o comarcal de servicios sociales correspondiente a su domicilio.

2. Sin perjuicio de lo que disponga al respecto la normativa específica sobre empleo y servicios sociales, las administraciones públicas competentes elaborarán un programa marco de actuación para la inserción y atención social del colectivo de personas trans en riesgo de grave exclusión. Se atenderá de manera específica a la situación de aquellas personas trans que hayan sido expulsadas de sus hogares por razón de la manifestación de su identidad de género con situación de desvalimiento. Si la persona expulsada fuera menor de edad los servicios sociales de la Comunidad Autónoma interesaran ante la autoridad oportuna los trámites necesarios para el acogimiento del menor y la adopción de las medidas oportunas en relación a su guarda y custodia ante el supuesto de abandono o maltrato del menor por sus responsables.

3. Los proyectos de integración dirigidos a la promoción personal y social de grupos determinados de personas trans en situación de riesgo o exclusión social podrán ser promovidos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, por las organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de las personas trans.

Artículo 29.— *Apoyo y protección en situación de especial vulnerabilidad.*

1. Se llevarán a cabo medidas de prevención de la discriminación y apoyo a la visibilidad de las personas trans, como colectivo vulnerable. En particular, se adoptarán medidas específicas de apoyo, mediación y protección en los supuestos de menores, adolescentes y jóvenes que estén sometidos a presión o maltrato psicológico en el ámbito familiar a causa de su expresión y/o identidad de género.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón adoptará los mecanismos necesarios para la protección efectiva de menores en atención a su identidad y/o expresión de género, que se encuentren bajo su tutela, ya sea en centros de menores, pisos tutelados o recurso en el que residan, garantizando el respeto absoluto a su identidad o expresión de género, y unas plenas condiciones de vida.

3. Las Administraciones públicas aragonesas garantizarán y adoptarán las medidas necesarias para la protección y el absoluto respeto de los derechos de las personas con diversidad funcional en atención a su identidad y/o expresión de género, garantizando el acceso al tratamiento médico contemplado para las personas trans en igualdad de condiciones.

Los centros y servicios de atención a personas con diversidad funcional, públicos o privados, velarán por

que el respeto del derecho a la no discriminación de las personas sea real y efectivo.

4. En el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, se adoptarán las medidas oportunas para que en los centros de internamiento se vele igualmente por el respeto del derecho a la no discriminación de las personas.

5. Las Administraciones públicas aragonesas velarán porque no se produzcan situaciones de discriminación de las personas especialmente vulnerables por razón de edad, en atención a su identidad y/o expresión de género.

6. Se adoptarán las medidas necesarias para que los espacios o equipamientos identificados en función del sexo en los centros de menores, pisos tutelados, centros de atención a personas con diversidad funcional, residencias de la tercera edad y de estudiantes o en cualquier otro recurso que acoga a personas especialmente vulnerables, puedan utilizarse por las personas libremente en atención al género sentido.

7. Las Administraciones públicas aragonesas prestarán especial protección a las personas que por tradición o cultura pudieran sufrir un mayor nivel de discriminación por razón de identidad o expresión de género.

Artículo 30.— *Atención a víctimas de violencia por transfobia.*

1. Las Administraciones públicas aragonesas, en el ámbito de sus competencias, prestarán una atención integral real y efectiva a las personas víctimas de violencia motivada por su identidad y/o expresión de género.

2. Esta atención comprenderá la asistencia y asesoramiento jurídico, la asistencia sanitaria, incluyendo la atención especializada y medidas sociales tendentes a facilitar, si así fuese preciso, su recuperación integral.

TÍTULO VI

MEDIDAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 31.— *Protección de la diversidad familiar.*

1. Se fomentará el respeto y la protección de los menores en atención a la identidad y expresión de género de los miembros de su familia.

2. Los programas de apoyo a las familias, contemplarán de forma expresa medidas de apoyo a la diversidad familiar por razón identidad y expresión de género.

Artículo 32.— *Adopción y acogimiento familiar.*

1. Se garantizará, de conformidad con la normativa vigente, que en la valoración de la idoneidad en los procesos de adopción y acogimiento familiar, no exista discriminación por motivo de identidad y/o expresión de género.

2. En los centros de menores se trabajará la diversidad familiar con el fin de garantizar que los y las menores que sean susceptibles de ser adoptados o acogidos sean conocedores de la diversidad familiar por razón de identidad o expresión de género.

Artículo 33.— *Violencia en el ámbito familiar.*

1. Se reconocerá como violencia familiar y se adoptarán medidas de apoyo, mediación y protección, a

cualquier forma de violencia que se ejerza en el ámbito familiar por causa de identidad y/o expresión de género de cualquiera de sus miembros, incluyendo el no respeto por progenitores o tutores legales y hermanos a la identidad y/o expresión de género de los menores.

2. Se adoptarán medidas de atención y ayuda a víctimas de la violencia por motivos de identidad y/o expresión de género que garanticen la protección de la persona acosada frente a la persona acosadora, facilitando con ello la independencia física y económica de la víctima.

TÍTULO VII

MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA JUVENTUD Y PERSONAS MAYORES

Artículo 34.— *Protección de los jóvenes.*

1. El Instituto Aragonés de la Juventud promoverá acciones de asesoramiento e impulsará el respeto a la identidad de género, difundiendo las buenas prácticas realizadas en materialización de este respeto.

2. El Consejo Aragonés de la Juventud fomentará la igualdad de las personas jóvenes en atención a la identidad y expresión de género, promoviendo el asociacionismo juvenil como herramienta para su inclusión y defensa de sus derechos, a la vez que asesorará en temas de igualdad, referida a la juventud, a las Administraciones públicas en Aragón.

3. En los cursos de mediadores, monitores y formadores juveniles se incluirá formación sobre la expresión e identidad de género que les permita fomentar el respeto y proteger los derechos de las personas trans en su trabajo habitual con los adolescentes y jóvenes.

4. Todas las entidades juveniles y trabajadores de cualquier ámbito que realicen sus labores con la juventud promoverán y respetarán con especial cuidado la igualdad de las personas en atención a la identidad y expresión de género.

Artículo 35.— *Protección de las personas trans mayores, discapacitadas y dependientes.*

1. Las personas trans mayores, las discapacitadas y las dependientes tienen derecho a recibir de los servicios públicos sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón una protección y una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual, así como a acceder a una atención gerontológica adecuada a sus necesidades, en el ámbito sanitario, social y asistencial.

2. Las personas trans mayores, las discapacitadas y las dependientes tendrán derecho al acogimiento en residencias adecuadas a su identidad de género y a recibir un trato que respete su individualidad e intimidad, y especialmente, dicha identidad de género. En todo caso, la identificación del residente trans frente al personal del centro, a los demás residentes o a terceros, aun cuando éste no haya procedido a la rectificación en el Registro Civil de la mención de sexo, habrá de respetar la identidad de género del mismo, con independencia del nombre y sexo reflejado en su expediente.

3. Las residencias para personas mayores, discapacitadas o dependientes, tanto públicas como privadas, garantizarán el derecho a la no discriminación de personas en atención a su identidad y/o expresión de género.

4. La Administración competente en materia de residencias, centros de día y pisos tutelados promoverá que dichos recursos concierten protocolos de colaboración con la Unidad de Identidad de Género y con los servicios de asistencia y apoyo con el fin de establecer el tratamiento más adecuado para las personas trans y la mejor difusión de buenas prácticas en relación a los problemas específicos de la transexualidad en la vejez, la discapacidad y la dependencia

TÍTULO VIII

MEDIDAS EN EL ÁMBITO DEL OCIO, LA CULTURA Y EL DEPORTE

Artículo 36.— *Promoción de una cultura inclusiva.*

1. Se reconoce la identidad y expresión de género como parte de la construcción de una cultura inclusiva, diversa y promotora de derechos. A tal efecto, se adoptaran medidas que garanticen e impulsen la visibilización, tanto a nivel autonómico como local, como parte de la cultura ciudadana, la convivencia y la construcción de la expresión cultural.

2. Se adoptaran medidas de apoyo y fomento de iniciativas y expresiones artísticas, culturales, patrimoniales, recreativas y deportivas considerando sus formas propias de representación.

3. La Red Aragonesa de Bibliotecas deberá contar con fondo bibliográfico específico en materia de identidad sexual y de género, en cualquier caso, respetuoso con los derechos humanos y acorde al reconocimiento de la expresión o identidad de género.

Artículo 37.— *Deporte, ocio y tiempo libre.*

1. Las Administraciones públicas aragonesas promoverán y velarán para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género. En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Autónoma de Aragón se considerara a las personas que participen atendiendo a su identidad sexual sentida, sin perjuicio del oportuno cumplimiento de las normas de rango superior que rijan las competiciones internacionales.

2. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, de ocio y tiempo libre, se disfruten en condiciones de igualdad y respeto a la realidad de personas en atención a su identidad y expresión de género, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica.

3. Se adoptaran medidas que garanticen formación adecuada de los profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, que incorpore la diversidad sexual y de género, el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por identidad o expresión de género. Para ello se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del ocio y tiempo libre y juventud.

4. Se promoverá un deporte inclusivo, erradicando toda forma de manifestación transfóbica en los eventos deportivos realizados en la Comunidad Autónoma de Aragón.

5. Se garantizará que las instalaciones son adecuadas para acoger a las distintas diversidades sexuales e identitarias, garantizando la integridad, dignidad y seguridad de las personas usuarias de las instalaciones, y salvaguardando los márgenes de privacidad necesarios para impedir el detrimento de los derechos fundamentales de las personas en función de sus diferencias en lo que se refiere a identidad y/o expresión de género para que todas las personas puedan hacer uso libremente de las instalaciones en igualdad.

TÍTULO IX

MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL AL DESARROLLO

Artículo 38.— *Cooperación internacional al desarrollo.*

Los planes de las Administraciones públicas aragonesas de cooperación para el desarrollo impulsarán expresamente aquellos proyectos que promuevan y defiendan el derecho a la vida, la igualdad, la libertad y la no discriminación de las personas por motivos de identidad o expresión de género en aquellos países en que estos derechos sean negados o dificultados, legal o socialmente, así como la protección de personas frente a las persecuciones y represalias.

TÍTULO X

COMUNICACIÓN

Artículo 39.— *Tratamiento igualitario de la información y la comunicación.*

Las Administraciones públicas aragonesas fomentarán, en todos los medios de comunicación de titularidad pública y aquellos que perciban subvenciones o fondos públicos, la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la identidad y expresión de género, emitiendo contenidos que contribuyan a una percepción del colectivo exenta de estereotipos y al conocimiento y difusión de necesidades y realidades de la población trans.

Artículo 40.— *Códigos deontológicos.*

Se velará para que los medios de comunicación adopten, mediante autorregulación, códigos deontológicos que incorporen el respeto a la igualdad y la prohibición de discriminación por motivos de identidad o expresión de género, tanto en contenidos informativos y de publicidad, como en el lenguaje empleado, cualquiera que sea el soporte o el medio de difusión empleado.

TÍTULO XI

MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

Artículo 41.— *Protocolo de atención policial a la identidad de género.*

1. Las Administraciones públicas aragonesas, en el ámbito de sus competencias, elaborarán y velarán por la aplicación efectiva de un protocolo de atención a

las personas trans, en especial cuando sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones tanto físicas como por medios virtuales.

2. Las Administraciones públicas aragonesas, en el ámbito de sus competencias, velarán por que la formación de las fuerzas de seguridad incluya medidas de respeto a la identidad y expresión de género y la adopción de las medidas necesarias para la atención a las víctimas de delitos de odio por motivos de identidad y/o expresión de género, cuando sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones, tanto físicas como psicológicas, incluidas las realizadas por medios virtuales.

En cualquier caso, se prestara especial atención a aquellas faltas o delitos de odio cometidos por motivo de identidad y/o expresión de género o por condición de intersexualidad, así como por la apariencia física que puede denotar mayor probabilidad de sufrir agresiones de este tipo.

TÍTULO XII

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS EN ATENCIÓN A LA IDENTIDAD Y/O EXPRESIÓN DE GÉNERO

Artículo 42.— *Contratación administrativa y subvenciones.*

1. Se podrá establecer, de acuerdo con las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los pliegos de cláusulas administrativas, la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas o entidades que, en el momento de finalización del plazo de presentación de proposiciones, desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades en atención a la identidad y expresión de género.

Dichas proposiciones deben igualar en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base para la adjudicación y respetando, en todo caso, lo establecido en la legislación de Contratos del Sector Público.

2. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón podrá incorporar a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de las entidades solicitantes.

Artículo 43.— *Formación de empleados/as públicos.*

1. En el ámbito del empleo público, se impartirá una formación que garantice la sensibilización adecuada y correcta actuación de los profesionales que prestan servicios en los ámbitos de la salud, la educación, el mundo laboral, familia y servicios sociales, los cuerpos de policía local, ocio, cultura y deporte y comunicación.

2. Asimismo en los Planes de formación se incluirán las materias concernientes al respeto de la diversidad en identidad y/o expresión de género.

Artículo 44.— *Evaluación de impacto normativo sobre la identidad o expresión de género.*

1. Las disposiciones normativas incorporaran en el correspondiente informe sobre impacto por razón de género la evaluación del impacto sobre identidad de

género, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género.

2. Si no se adjuntara dicho informe, el órgano competente requerirá su emisión al Comité Consultivo contra la discriminación por identidad o expresión de género, quien informara en el plazo de un mes.

3. El citado informe de evaluación sobre expresión e identidad de género debe ir acompañado en todos los casos de indicadores pertinentes en materia de identidad y expresión de género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre personas trans, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas promoviendo la igualdad y la no discriminación por razón de identidad y expresión de género.

Artículo 45.— *Medidas de remoción y cese e indemnización.*

La protección por parte de la Administración pública frente a cualquier violación del derecho a la igualdad de las personas por motivo de identidad y/o expresión de género comprenderá, en su caso, la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el cese inmediato en la conducta discriminatoria, adopción de medidas cautelares, prevención de violaciones inminentes o ulteriores, indemnización de daños y perjuicios y restablecimiento pleno de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 46.— *Concepto de interesado.*

Las asociaciones, entidades y organizaciones representativas de las personas trans y aquellas que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos serán titulares intereses legítimos colectivos en relación con los procedimientos administrativos a los que se refiere la presente ley.

Artículo 47.— *Inversión de la carga de la prueba.*

1. En los procedimientos de la Administración autonómica, cuando el interesado aporte hechos o indicios razonables, fundamentados y probados por cualquier medio de prueba admitido en derecho, de haber sufrido discriminación por razón de identidad o expresión de género, corresponde a aquél quien se atribuye la conducta discriminatoria, la aportación de justificación probada, objetiva y razonable de las medidas adoptadas.

2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores.

TÍTULO XIII

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 48.— *Responsabilidad.*

1. Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de vulneración de los derechos de las personas trans e intersexuales las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas por la realización de las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de las atribuciones inspectoras y sancionadoras que en el ámbito laboral pueda ejercer la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, éstas responderán de manera solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 49.— *Concurrencia con el orden jurisdiccional penal.*

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasara el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones.

3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Artículo 50.— *Infracciones.*

1. Las infracciones administrativas se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida y a la entidad del derecho afectado.

2. Son infracciones administrativas leves:

a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias contra las personas o sus familias por su identidad y/o expresen de género en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas, o en las redes sociales.

b) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los servicios de inspección de la Comunidad de Aragón en el cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente ley.

3. Son infracciones administrativas graves:

a) La reiteración en el uso o emisión de expresiones vejatorias por razón de identidad o expresión de género en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas, o en las redes sociales.

b) El uso o emisión de expresiones que inciten a la violencia contra las personas trans o sus familias, en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas, o en las redes sociales.

c) La no retirada inmediata por parte del prestador de un servicio de la sociedad de la información, de expresiones vejatorias o de incitación a la violencia por razón de identidad o expresión de género contenidas en sitios Web o redes sociales de las que sea responsable, una vez tenga conocimiento efectivo del uso de esas expresiones.

d) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que

constituyan o causen discriminación por razón de la identidad o expresión de género.

e) La obstrucción o negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección de las Administraciones públicas aragonesas en el cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente ley.

f) Impedir u obstaculizar la realización de cualquier trámite administrativo o el acceso a un servicio público o establecimiento, por causa de identidad o expresión de género.

g) Realizar actos que impliquen aislamiento, rechazo o menosprecio público y notorio de personas por causa de identidad o expresión de género.

h) La elaboración, utilización o difusión en Centros educativos de la Comunidad Autónoma de libros de texto y materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su identidad o expresión de género, o que inciten a la violencia por este motivo.

4. Son infracciones muy graves:

a) Adoptar comportamientos agresivos o constitutivos de acoso, realizados en función de la identidad o expresión de género de una persona, que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la misma.

b) Cualquier represalia o trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado la misma una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad.

c) La negativa a atender o asistir de manera efectiva a quienes hayan sufrido cualquier tipo de discriminación o abuso por razón de su identidad o expresión de género cuando por su condición o puesto tenga obligación de atender a la víctima.

5. Respecto de las infracciones leves y graves, la discriminación múltiple incrementará, respecto de cada una de las acciones concurrentes, un grado el tipo infractor previsto en la ley. A estos efectos se entiende por discriminación múltiple cuando además de discriminación por motivo de expresión o identidad de género, una persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo.

Artículo 51.— Reincidencia.

A los efectos de lo previsto en esta ley, existirá reincidencia cuando el responsable o responsables de la infracción prevista en ella hayan sido sancionados anteriormente mediante resolución firme por la realización de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de dos años, contados desde la notificación de aquélla.

Artículo 52.— Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de 200 a 3.000 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 3.001 hasta 20.000 euros. Además, podrán imponerse como sanción accesoria la prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un periodo de un año.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 20.001 hasta 45.000 euros, y además

podrá imponerse alguna o algunas de las sanciones accesorias siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un periodo de hasta tres años.

b) Inhabilitación temporal, por un periodo de hasta tres años, para ser titular, la persona física o jurídica, de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.

Artículo 53.— Graduación de las sanciones.

1. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:

a) La naturaleza y gravedad de los riesgos o perjuicios causados a las personas o bienes.

b) La intencionalidad del autor.

c) La reincidencia.

d) La discriminación múltiple y la victimización secundaria.

e) La trascendencia social de los hechos o su relevancia.

f) El beneficio que haya obtenido el infractor.

g) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la Administración.

h) La pertenencia de la persona infractora a fuerzas y cuerpos de seguridad.

i) La pertenencia de la persona infractora a un grupo organizado de ideología fehacientemente homofóbica, lesbofóbica, bifóbica, y/o transfóbica.

j) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los hechos que dieron lugar a la comisión del tipo infractor, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.

2. Para la imposición de las sanciones pecuniarias y para la determinación de su cuantía deberá tenerse en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor o los infractores que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 54.— Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los nueve meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiera cometido.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses.

4. El cómputo de la prescripción de las sanciones comenzará a correr desde que adquiera firmeza la resolución que imponga la sanción.

Artículo 55.— Competencia.

1. La imposición de las sanciones previstas en el título anterior exigirá la previa incoación del correspondiente expediente sancionador cuya instrucción corresponderá al personal funcionario de la Dirección General u Organismo competente en materia de no discriminación a las personas por motivos de identidad y expresión de género.

2. Si durante la tramitación del expediente sancionador se comprobara que la competencia corresponde a otra Administración pública, se dará traslado del ex-

pediente a la Administración pública competente para su tramitación.

3. La competencia para la imposición de sanciones previstas en la presente ley corresponderá:

a) A la persona titular de la Dirección General competente en materia de no discriminación de personas por motivos de identidad y expresión de género, cuando se trate de la imposición de sanciones por infracciones leves.

b) A la persona titular del Departamento con competencias en materia de no discriminación de personas por identidad y expresión de género, cuando se trate de imposición de sanciones por infracciones graves.

c) Al Gobierno de Aragón para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

Artículo 56.— *Procedimiento sancionador.*

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo que disponen la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, su normativa de desarrollo y la normativa adoptada por la Comunidad Autónoma de Aragón en el ámbito de sus competencias.

Disposición adicional única.— *Cómputo del plazo de residencia para ser beneficiario del Ingreso Aragonés de Inserción.*

No se considerará interrumpido el tiempo de residencia efectiva en la Comunidad Autónoma de Aragón exigido por Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social, y las normas de desarrollo de la misma, en los casos de traslados fuera de la comunidad autónoma derivados de situaciones constatadas de malos tratos de nueve meses, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única.— *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Disposición final primera.— *Modificación de las condiciones que deben reunir los establecimientos y servicios sociales especializados.*

Se modifica el artículo 33 c) del Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados, que pasa a decir:

«Respeto a la individualidad, el derecho de la intimidad y no ser discriminado en el tratamiento por cualquier circunstancia personal y social y, especialmente, a la orientación sexual y a la identidad de género del usuario.

La Unidad de Atención Sanitaria de la residencia de ancianos prestará la asistencia sanitaria y farmacológica prevista para las personas transsexuales.»

Disposición final segunda.— *Regulación del Comité Consultivo contra la discriminación por identidad o expresión de género.*

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de Aragón aprobará el

reglamento que desarrolle la composición y funcionamiento del Comité Consultivo contra la discriminación por identidad o expresión de género.

Disposición final tercera.— *Desarrollo reglamentario.*

1. El Gobierno de Aragón dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley en el plazo de nueve meses desde su entrada en vigor.

2. Los gastos que impliquen las medidas contempladas en la presente Ley, en virtud de su desarrollo reglamentario, se financiarán con cargo al presupuesto del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas.

Disposición final cuarta.— *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Proyecto de Ley de la actividad física y el deporte de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón en sesión celebrada el día 5 de julio de 2017, se ordena la remisión a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de la actividad física y el deporte de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 21 de septiembre de 2017, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 5 de julio de 2017.

La Presidenta de las Cortes
VIOLETA BARBA BORDERÍAS

Proyecto de Ley de la actividad física y el deporte de Aragón

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Derecho a la práctica de la actividad física y al deporte.

Artículo 3. La actividad física y el deporte.

Artículo 4. Principios rectores.

TÍTULO I

Organización y competencias

CAPÍTULO I

Distribución competencial

Artículo 5. La cooperación y la colaboración interinstitucional.

Artículo 6. Competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 7. Competencias de las entidades locales.

CAPÍTULO II

Órganos aragoneses en materia de actividad física y deporte

Artículo 8. El Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte.

Artículo 9. Observatorio Aragonés de la Actividad Física y el Deporte.

Artículo 10. El Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés.

TÍTULO II

De la actividad física y el deporte

CAPÍTULO I

La práctica ciudadana de la Actividad Física y el Deporte

Artículo 11. La promoción de la actividad física y el deporte.

Artículo 12. Actividad física, deporte y cohesión social.

Artículo 13. Actividad física, deporte y tiempo libre.

Artículo 14. Actividad física y deporte en el ámbito laboral.

Artículo 15. Plan de la Actividad Física y el Deporte en Edad Escolar de Aragón.

Artículo 16. La actividad física y el deporte en el ámbito universitario.

Artículo 17. El deporte de alto rendimiento.

Artículo 18. La salud y la seguridad deportiva en la práctica de la actividad física y el deporte.

Artículo 19. Igualdad de género en el acceso a la práctica de la actividad física y el deporte.

CAPÍTULO II

Las competiciones deportivas

Artículo 20. Las competiciones deportivas.

Artículo 21. Competiciones y actividades deportivas oficiales.

Artículo 22. Calificación de las competiciones deportivas oficiales.

Artículo 23. Las competiciones deportivas no oficiales.

Artículo 24. Los eventos deportivos.

Artículo 25. La organización de competiciones deportivas no oficiales y de eventos deportivos.

Artículo 26. Las condiciones de acceso a las competiciones deportivas y su desarrollo.

Artículo 27. Los árbitros y jueces en la actividad deportiva.

CAPÍTULO III

La licencia deportiva

Artículo 28. La licencia deportiva.

Artículo 29. Condiciones de expedición de licencias deportivas.

Artículo 30. Derechos de formación y de retención.

CAPÍTULO IV

La tecnificación deportiva

Artículo 31. Los planes y programas de tecnificación deportiva.

Artículo 32. Los centros de tecnificación deportiva.

Artículo 33. Las selecciones deportivas aragonesas.

TÍTULO III

El asociacionismo deportivo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 34. Las entidades deportivas aragonesas.

Artículo 35. El Registro de Entidades Deportivas de Aragón.

CAPÍTULO II

Régimen jurídico

SECCIÓN 1.ª Clubes Deportivos

Artículo 36. Los clubes deportivos.

Artículo 37. Constitución de los clubes deportivos

Artículo 38. Declaración de utilidad pública.

SECCIÓN 2.ª Sociedades Anónimas Deportivas

Artículo 39. Las sociedades anónimas deportivas.

SECCIÓN 3.ª Secciones Deportivas

Artículo 40. Las secciones deportivas aragonesas.

SECCIÓN 4.ª Federaciones Deportivas

Artículo 41. Las federaciones deportivas aragonesas.

Artículo 42. Obligaciones de transparencia.

Artículo 43. Constitución de las federaciones deportivas aragonesas.

Artículo 44. Inscripción de las federaciones deportivas aragonesas.

Artículo 45. Funciones de las federaciones deportivas aragonesas.

Artículo 46. Organización de las federaciones deportivas aragonesas.

Artículo 47. Los estatutos de las federaciones deportivas aragonesas y su contenido.

Artículo 48. Reglamentos de las federaciones deportivas aragonesas.

Artículo 49. Régimen económico y patrimonial de las federaciones deportivas aragonesas.

Artículo 50. Las Comisiones Electorales.

Artículo 51. Los órganos de disciplina deportiva.

Artículo 52. Comités específicos.

Artículo 53. Medidas extraordinarias de supervisión y control sobre las federaciones deportivas aragonesas.

Artículo 54. Confederación Aragonesa de federaciones deportivas.

Artículo 55. Extinción de las federaciones deportivas aragonesas.

Artículo 56. La Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales.

Artículo 57. Federaciones deportivas aragonesas para personas con discapacidad.

TÍTULO IV

Las instalaciones deportivas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 58. Las instalaciones, equipamientos y espacios deportivos.

Artículo 59. Instalaciones deportivas en centros docentes públicos no universitarios.

Artículo 60. Determinaciones técnicas de las instalaciones.

CAPÍTULO II

De la planificación

Artículo 61. El Plan Director de Instalaciones Deportivas de Aragón.

Artículo 62. El Plan Director de Instalaciones Deportivas y las previsiones urbanísticas y de ordenación del territorio.

Artículo 63. El censo general de instalaciones deportivas.

Artículo 64. Los Planes Provinciales, Comarcales y Municipales de Instalaciones Deportivas.

CAPÍTULO III

La utilización de las instalaciones deportivas

Artículo 65. El acceso y la circulación de personas.
 Artículo 66. La utilización de las instalaciones deportivas de uso público.

Artículo 67. La utilización de espacios deportivos no convencionales de carácter natural y artificial.

Artículo 68. La utilización de instalaciones deportivas convencionales de uso público para uso no deportivo.

Artículo 69. Información y protección al usuario.

CAPÍTULO IV

La colaboración con las asociaciones deportivas a través del uso y gestión de las instalaciones deportivas

Artículo 70. Uso de instalaciones deportivas de titularidad pública.

Artículo 71. La colaboración en la gestión de instalaciones deportivas.

Artículo 72. Utilización de las instalaciones deportivas de uso público por los centros educativos para el desarrollo de su actividad docente.

Artículo 73. Declaración de interés público-deportivo.

TÍTULO V

Las titulaciones deportivas, la investigación y la innovación en el deporte y la actividad física y las profesiones vinculadas

Artículo 74. La formación de los técnicos deportivos.

Artículo 75. La Escuela Aragonesa del Deporte.

Artículo 76. Las titulaciones deportivas y las competiciones deportivas oficiales.

Artículo 77. La investigación y la innovación en el ámbito de la actividad física y el deporte.

Artículo 78. Los servicios profesionales relacionados con el deporte y la actividad física.

Artículo 79. Calificación y ejercicio de las profesiones del deporte.

Artículo 80. El Registro Aragonés de Técnicos y Profesionales del Deporte.

Artículo 81. El voluntariado deportivo.

TÍTULO VI

La protección de la salud de los deportistas y la prevención y la lucha contra el dopaje en la actividad deportiva

Artículo 82. Protección de la salud del deportista.

Artículo 83. Políticas de prevención, control y sanción del dopaje.

Artículo 84. Listado de sustancias, grupos farmacológicos y métodos prohibidos.

Artículo 85. Obligatoriedad del control del dopaje.

Artículo 86. Laboratorios de control del dopaje.

Artículo 87. Garantía de los derechos de los deportistas.

Artículo 88. Comisión Aragonesa para la Protección de la Salud en el Deporte.

Artículo 89. Funciones.

TÍTULO VII

La prevención y represión de la violencia y de las conductas contrarias al buen orden deportivo

Artículo 90. Objetivos.

Artículo 91. Comisión Aragonesa contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en la actividad física y el deporte.

Artículo 92. Funciones.

TÍTULO VIII

Régimen disciplinario deportivo

CAPÍTULO I

De la potestad administrativa sancionadora en materia deportiva

SECCIÓN 1.ª Disposiciones Generales

Artículo 93. Concepto y ámbito.

Artículo 94. Órganos competentes.

Artículo 95. Régimen de responsabilidad.

Artículo 96. Procedimiento.

Artículo 97. Medidas provisionales.

SECCIÓN 2.ª Infracciones y Sanciones

Artículo 98. Concepto y clasificación de las infracciones.

Artículo 99. Infracciones muy graves.

Artículo 100. Infracciones graves.

Artículo 101. Infracciones leves.

Artículo 102. Sanciones.

Artículo 103. Prescripción de las infracciones y sanciones.

CAPÍTULO II

Disciplina deportiva

SECCIÓN 1.ª Disposiciones Generales

Artículo 104. Ámbito objetivo y subjetivo.

Artículo 105. La potestad disciplinaria.

Artículo 106. La disciplina deportiva y los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas aragonesas.

Artículo 107. Procedimiento disciplinario.

SECCIÓN 2.ª Infracciones y Sanciones

Artículo 108. Las infracciones muy graves.

Artículo 109. Las infracciones graves.

Artículo 110. Las infracciones leves.

Artículo 111. Las sanciones.

Artículo 112. Circunstancias modificativas o extintivas de la responsabilidad.

Artículo 113. Medidas cautelares.

Artículo 114. La prescripción.

CAPÍTULO III

Del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés

Artículo 115. Composición.

Artículo 116. Mandato de sus miembros.

Artículo 117. Funcionamiento.

Artículo 118. Competencias.

Artículo 119. Resoluciones.

Artículo 120. Otros órganos especializados de disciplina deportiva.

CAPÍTULO IV

De la inspección deportiva

Artículo 121. La función inspectora.

Artículo 122. Procedimiento de inspección.

TÍTULO IX

El arbitraje y la mediación en materia deportiva

Artículo 123. Mediación y arbitraje.

Artículo 124. Condiciones mínimas.

Artículo 125. El Sistema de Mediación y Arbitraje Deportivo Aragonés.

Disposición adicional primera. Delegaciones en Aragón de las federaciones deportivas españolas.

Disposición adicional segunda. Seguro deportivo obligatorio.

Disposición adicional tercera. Habilitación de deportistas de alto rendimiento.

Disposición adicional cuarta. Reenvío normativo en la tipificación de infracciones y determinación de sanciones en materia de dopaje, violencia, xenofobia, racismo e intolerancia en el deporte.

Disposición adicional quinta. Cláusula de género.

Disposición adicional sexta. Licencias deportivas.

Disposición adicional séptima. Transformación de entidades deportivas

Disposición transitoria primera. Planes de instalaciones deportivas.

Disposición transitoria segunda. Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés.

Disposición transitoria tercera. Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte.

Disposición transitoria cuarta. Vigencia de disposiciones reglamentarias.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Actualización de sanciones.

Disposición final segunda. Desarrollo de la Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La actividad física y el deporte representan una actividad humana universal, y se manifiestan como uno de los fenómenos más importantes en la sociedad actual por su enorme proyección en los diferentes sectores de la misma.

La expresión del ser humano a través del movimiento con diferentes objetivos y finalidades ha sido siempre un elemento de desarrollo personal y de relación y cohesión social. Más aún, en la actualidad se constituye como uno de los fenómenos más influyentes en la sociedad, al tratarse de un formidable instrumento para la formación en valores y para la integración social, indispensable para la mejora de la salud, y cuyo estímulo se puede llegar a convertir en un mecanismo vertebrador del territorio y en motor económico y social, impulsando el progreso y el bienestar personal y general.

Los vertiginosos cambios sociales que afectan al modelo de práctica deportiva conllevan la necesidad de adaptar la regulación de esta interesante actividad del ser humano, ampliando su concepción a todas las formas de práctica deportiva y fórmulas de ejercicio de la actividad física, entendiendo su práctica como un derecho del ciudadano cuyo ejercicio las Administraciones Públicas deben promover y fomentar. Derecho que debe contemplarse desde su universalidad, al objeto de que llegue a todos los ciudadanos y a todo el territorio aragonés, a través de un enfoque transversal del fenómeno deportivo.

II

La Constitución Española establece, en su artículo 43.3, el mandato a los poderes públicos de fomentar la educación física y el deporte, como uno de los principios rectores de la política económica y social. Dentro del marco competencial estructurado en la Carta Magna, la Comunidad Autónoma de Aragón asume competencias exclusivas en materia de deporte, de asociaciones deportivas que desarrollen principalmente sus funciones en Aragón, de voluntariado social en entidades sin ánimo de lucro y de espectáculos y actividades recreativas, de acuerdo con lo dispuesto

en los apartados 35.º, 40.º, 52.º y 54.º del artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón, y en especial, su promoción, regulación de la formación deportiva, la planificación territorial equilibrada de equipamientos deportivos, el fomento de la tecnificación y del alto rendimiento deportivo, así como la prevención y control de la violencia en el deporte, ejerciendo en este ámbito la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias.

El actual marco normativo aragonés regulador de la práctica deportiva nace en el año 1993, fecha en la que se aprobó la Ley 4/1993, de 16 de marzo, del deporte de Aragón. Esta norma ha prestado un gran servicio a la estructuración y ordenación de un modelo deportivo en nuestra Comunidad Autónoma pero, debido al extenso período de tiempo transcurrido desde su aprobación, debe ser sometida a una profunda revisión que promueva una modificación completa y eficaz del marco normativo del deporte en Aragón, adecuando las normas a la nueva realidad de la actividad física y el deporte en nuestra tierra. Realidad que ha variado notablemente al amparo de los sustanciales y acelerados cambios que el mundo moderno propicia en la sociedad, y más aún en un ámbito tan susceptible de evolución y cambio como es el deporte. Esta situación pone de manifiesto la necesidad de elaborar una Ley que establezca un nuevo marco normativo, que permita llevar a cabo un desarrollo reglamentario de cada una de las materias que en ella se regulan.

Junto a ello, y para garantizar así el principio de seguridad jurídica, resulta igualmente imprescindible adecuar nuestra regulación en materia deportiva al ordenamiento jurídico nacional, para ajustarse así a lo dispuesto en materia de Asociaciones por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, a la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, entre otras.

III

Por iniciativa del Gobierno de Aragón se aprobó el primer Plan Estratégico Aragonés del Deporte (2016/2019) por parte el Consejo Aragonés del Deporte el día 22 de marzo de 2016, fruto de las aportaciones realizadas por todos los sectores del deporte a través de un proceso participativo en el que se puso de manifiesto en repetidas ocasiones la necesidad de modificar el marco regulador del deporte en nuestra Comunidad Autónoma. Y así quedó recogida, como un objetivo específico del mismo la elaboración de un nuevo marco normativo que respondiera a la realidad actual y que definiera las competencias de los diferentes agentes. Este objetivo se concretó posteriormente en la primera propuesta de actuación prevista en el Plan Estratégico: la elaboración de una nueva Ley de la actividad física y el deporte.

La elaboración de la Ley de la actividad física y el deporte de Aragón, pretende aprovechar aquellos aspectos de la anterior regulación que han demostrado su eficacia, y tampoco quiere ignorar los trabajos que

previamente se han realizado en la línea de modificar la regulación del deporte en Aragón durante las dos últimas legislaturas, pues en ambos casos encontraremos cuestiones que merece la pena incorporar al cuerpo legal.

Para la elaboración de esta Ley han sido observados los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el Título III de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, con fecha 8 de noviembre se llevó a cabo la fase informativa del proceso participativo, realizándose entre esta fecha y el 2 de diciembre la fase de debate, y teniendo finalmente lugar la fase de retorno el día 9 de marzo de 2017.

Con fecha 15 de marzo de 2017, el Consejo Aragonés del Deporte, como órgano de asesoramiento, consulta y coordinación entre los sectores públicos y privados del deporte aragonés, emitió informe favorable sobre el texto propuesto.

IV

La Ley se estructura en un título preliminar y nueve títulos, siete disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres finales.

El título preliminar delimita el objeto y ámbito de aplicación de la Ley y conceptualiza el derecho a la práctica de la actividad física y el deporte, encomendando a las Administraciones Públicas aragonesas la promoción de su ejercicio, diferenciando y definiendo la actividad física y el deporte y determinando los principios rectores que habrán de inspirar la planificación y ejecución de las actuaciones de las Administraciones Públicas aragonesas en la materia.

El título primero organiza la distribución competencial entre las diferentes Administraciones Públicas aragonesas, destacando el principio de cooperación y colaboración interinstitucional como instrumento fundamental para el pleno desarrollo de la Ley, estableciendo la regulación del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte, en cuyo seno se constituye una Comisión de Equilibrio de Género en el Deporte. Como novedad, se crea el Observatorio Aragonés de la Actividad Física y el Deporte, dentro de la estructura del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte, que desde una posición de independencia realizará estudios e informes acerca de las necesidades que en materia de actividad física y deporte tenga la sociedad aragonesa y sobre las consecuencias de la acción de gobierno. Así mismo, emitirá recomendaciones en esta materia. Como nuevo órgano administrativo disciplinario del deporte se crea el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés, que acoge las funciones que anteriormente ejercían el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales.

El título segundo está dedicado a la actividad física y el deporte, describiendo el primer capítulo su práctica ciudadana, concretando sus diversas manifestaciones, destacando el asociacionismo deportivo como aspecto

prioritario para la promoción de la actividad física y el deporte, estableciendo los criterios para la elaboración del Plan de la Actividad Física y el Deporte Escolar de Aragón, reconociendo la competencia de la Dirección General competente en la materia para calificar las competiciones deportivas oficiales en el ámbito escolar y universitario, y estableciendo la obligación para las Administraciones Públicas aragonesas de impulsar las políticas públicas dirigidas al equilibrio de género en la práctica y en la gestión de la actividad física y el deporte, así como la adopción de medidas para la implantación de la práctica de la actividad física y el deporte en el ámbito laboral. En relación con las competiciones deportivas se diferencia entre las oficiales y las no oficiales, exigiendo en este último supuesto la suscripción de un seguro sanitario para los participantes y el deber de comunicación de la celebración de la prueba a la Dirección General competente en materia de deporte, reconociendo también la figura de los árbitros y jueces. Se regula así mismo el régimen de otorgamiento de licencias deportivas y sus requisitos de expedición, así como la tecnificación deportiva y las selecciones deportivas aragonesas.

El título tercero regula el asociacionismo deportivo, adaptándose la norma a la regulación del derecho de asociación que se recoge en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y calificando a todas las asociaciones deportivas como entidades deportivas, entre las que se incluyen los clubes deportivos, las secciones deportivas, las sociedades anónimas deportivas y las federaciones deportivas, reduciéndose de esta forma la tipología anterior. En el régimen jurídico de las federaciones deportivas aragonesas se introducen las obligaciones de transparencia y el contenido mínimo de los estatutos, incorporando la regulación mínima de buen gobierno, la obligatoriedad de realizar una auditoría cada año electoral, la necesidad de contar con un Comité de Deporte en Edad Escolar, el establecimiento de unas medidas extraordinarias de supervisión y control sobre las mismas y la posibilidad de avocación de las funciones públicas delegadas. Por último se regulan las federaciones de carácter polideportivo para la práctica deportiva por personas con discapacidad, y se recoge la posibilidad de constituir la Confederación Aragonesa de Federaciones Deportivas, inscribible en el Registro de Entidades Deportivas.

El título cuarto contiene las disposiciones relativas a las instalaciones deportivas aragonesas, que habrán de incluirse en el Censo General de Instalaciones Deportivas. Califica los tipos de espacios y equipamientos deportivos y las posibilidades de utilización. En materia de planificación contempla el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Aragón, que tendrá carácter de Directriz Especial de Ordenación Territorial. Se contemplan así mismo los diferentes modos de colaboración para el uso y gestión de esas instalaciones.

El título quinto regula cuestiones tales como la formación de los técnicos deportivos, el papel de la Escuela Aragonesa del Deporte en este ámbito, el impulso por parte de la administración de la Comunidad Autónoma de la investigación e innovación en el ámbito deportivo, las titulaciones deportivas y su validez para las competiciones deportivas oficiales, la delimitación de requisitos mínimos de competencia en lo relativo a las profesiones del deporte y el voluntariado deportivo.

El título sexto, de acuerdo con la normativa estatal de aplicación, regula los mecanismos de prevención, control y sanción en relación con la salud de los deportistas y el dopaje en el deporte, creando en el seno del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte una Comisión Aragonesa para la Protección de la Salud en este ámbito.

El título séptimo, relativo a la prevención y represión de la violencia y de las conductas contrarias al buen orden deportivo, establece los objetivos y medidas a adoptar en esta materia y regula así mismo la Comisión Aragonesa contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en la actividad física y el deporte que, como la anterior, se integra en el Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte.

El título octavo se dedica a la regulación del régimen disciplinario deportivo, distinguiendo entre la potestad administrativa sancionadora y la disciplina deportiva, cuyo ejercicio se atribuye a jueces o árbitros, clubes deportivos, federaciones deportivas aragonesas y al Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés. A la vista de la evolución que el fenómeno deportivo ha experimentado en los últimos años, se tipifican nuevas conductas como infracciones administrativas. Finalmente, regula la función inspectora en materia de deporte, que será ejercida por el personal funcionario adscrito a la Dirección General competente en la materia.

Por último, el título noveno prevé un sistema de mediación y arbitraje, potestativo para los clubes deportivos y preceptivos para las federaciones deportivas, creando así mismo el Sistema de Mediación y Arbitraje Deportivo Aragonés, al que podrán adscribirse estas entidades.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *Objeto y ámbito de aplicación.*

El objeto de la presente Ley es establecer el marco normativo regulador para la ordenación, la promoción y la coordinación de la práctica de la actividad física y el deporte en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con las competencias atribuidas a la misma por el Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 2.— *Derecho a la práctica de la actividad física y al deporte.*

1. Todos los ciudadanos tienen derecho, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, a la práctica de la actividad física y el deporte de forma voluntaria y a asociarse libremente para el ejercicio de este derecho.

2. Las Administraciones Públicas aragonesas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Aragón, promoverán la actividad física y el deporte, de acuerdo con la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, facilitando a todos los ciudadanos el ejercicio del derecho a practicar deporte y actividad física, ya sea con fines de ocio, salud, mejora de la condición física, o del rendimiento y de la competición.

3. Las Administraciones Públicas aragonesas elaborarán y ejecutarán sus políticas públicas en esta ma-

teria, de manera que el acceso de la ciudadanía a la práctica de la actividad física y el deporte se realice en igualdad de condiciones y de oportunidades.

Artículo 3.— *La actividad física y el deporte.*

1. Se entenderá por actividad física el ejercicio desarrollado con el principal objetivo de mejorar la salud, la condición física y/o la ocupación activa del tiempo de ocio.

2. A efectos de la presente Ley, se entiende por deporte el ejercicio físico reglamentado cuyo principal objetivo es la participación y/o consecución de un resultado en competición.

Artículo 4.— *Principios rectores.*

1. La presente ley tiene como principios rectores los siguientes:

a) El fomento de la actividad física y el deporte como vehículo esencial para la mejora de la salud, la calidad de vida, el bienestar social y el desarrollo integral de la persona.

b) El fomento del asociacionismo deportivo en sus diferentes niveles y manifestaciones, con especial atención a las federaciones deportivas.

c) El fomento en edad escolar, obligatoria y postobligatoria, de la actividad física y el deporte como estímulo de la educación integral y la educación en valores.

d) El impulso de la actividad física y el deporte universitario.

e) El apoyo de la práctica de la actividad física y el deporte por aquellas personas pertenecientes a colectivos necesitados de especial atención.

f) El impulso de un conjunto de instalaciones y equipamientos deportivos que posibiliten la generalización de la práctica de la actividad física y deportiva.

g) La promoción de la adecuada utilización del medio natural para la práctica de la actividad física y deportiva y su compatibilización con la protección del medio ambiente.

h) El fomento de la organización de competiciones, manifestaciones y eventos deportivos.

i) El estímulo de la participación del sector privado en el desarrollo de la actividad física y el deporte, especialmente mediante el fomento del patrocinio y del mecenazgo deportivo en los términos que legal o reglamentariamente se determinen, así como la coordinación de las actuaciones de iniciativa pública y privada con la finalidad del equilibrio y la optimización de la oferta y de la práctica.

j) El fomento de las buenas prácticas en la actividad física y el deporte, en un ámbito de tolerancia e integración, a través de la lucha contra la violencia, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal o social.

k) La especial atención y dedicación para que en la práctica deportiva no se apliquen técnicas prohibidas para la mejora del rendimiento, mediante la adopción de las medidas adecuadas y la colaboración entre las entidades competentes en materia de lucha contra el dopaje y contra el fraude en el deporte.

l) El apoyo y la promoción de la formación de técnicos deportivos y la investigación en materia deportiva.

m) La promoción de medidas y programas que favorezcan y faciliten la práctica del deporte de competi-

ción, con atención preferente a los deportistas de élite, facilitando la compatibilidad con su actividad académica y apoyando su integración laboral.

n) El apoyo a la investigación y la innovación en materia de actividad física y deportiva, como instrumento de modernización, transferencia de conocimiento y mejora permanente del modelo deportivo aragonés.

ñ) El fomento de la integración de la perspectiva de género en las políticas públicas en materia de deporte y de actividad física de conformidad con la legislación estatal y autonómica vigente, prestando especial atención a la promoción de la actividad física y el deporte femenino y del desarrollo de programas específicos que incluyan además los ámbitos de responsabilidad y decisión, propiciando una igualdad real y efectiva.

o) El impulso del deporte y de la actividad física desde su consideración como mecanismo vertebrador del territorio y motor de desarrollo económico y social en Aragón.

2. Las Administraciones Públicas aragonesas se inspirarán en estos principios rectores para la planificación y ejecución de su acción de gobierno en materia de deporte y actividad física.

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL

Artículo 5.— *La cooperación y la colaboración interinstitucional.*

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ejercicio de sus competencias, coordinarán sus acciones para el cumplimiento de los principios rectores de la política deportiva.

2. Las competencias atribuidas por la presente Ley se ejercerán de acuerdo con los principios de información mutua, colaboración, cooperación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos, tal y como establece el Estatuto de Autonomía de Aragón.

3. Las disposiciones de desarrollo de la presente Ley, así como los planes o programas que se aprueben para su aplicación, establecerán los instrumentos de cooperación entre las Administraciones Públicas aragonesas para garantizar el ejercicio coordinado de sus respectivas competencias en materia de deporte y actividad física.

Artículo 6.— *Competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón las siguientes competencias:

- a) Ejecutar el desarrollo reglamentario de esta Ley.
- b) Establecer las directrices de planificación de la actividad física y el deporte en la Comunidad Autónoma y aprobar la programación de la política deportiva de Aragón.
- c) Coordinar con la Administración General del Estado, cuando proceda, todas aquellas actuaciones autonómicas que puedan afectar directamente a los intereses generales del deporte en el ámbito estatal.
- d) Aprobar la suscripción de convenios de colaboración entre la Comunidad Autónoma y otros entes pú-

blicos y privados para el fomento de la actividad física y el deporte.

e) Coordinar la actuación, en el ámbito de las actividades físicas y deportivas, de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón, prestandoles la debida asistencia técnica.

f) Declarar de interés público-deportivo las instalaciones deportivas privadas que cumplan los requisitos reglamentariamente establecidos.

g) Tramitar las solicitudes de declaración de utilidad pública de las asociaciones deportivas.

h) Regular, dentro de sus competencias, la participación de las selecciones deportivas que representen a la Comunidad Autónoma en competiciones nacionales o internacionales.

i) Estimular la actividad física y el deporte desarrollados a través de las entidades asociativas de carácter privado, ajustándose a los principios de colaboración responsable entre todos los sectores del deporte.

j) Realizar las convocatorias de carácter autonómico para otorgar distinciones, premios o trofeos encaminados a la promoción del deporte aragonés.

k) Desarrollar programas de promoción de la actividad física y el deporte, especialmente para sectores desfavorecidos o de especial atención.

l) Fomentar la apertura de centros de formación de técnicos deportivos y la cualificación de responsables directos e indirectos de la práctica deportiva, así como colaborar en el diseño de las titulaciones relativas a los técnicos deportivos.

m) Fomentar la investigación en el ámbito deportivo.

n) Colaborar con las universidades en la promoción de la práctica de la actividad física y el deporte, así como en la formación y en la investigación en este ámbito.

ñ) Aprobar, en colaboración con el resto de Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma, los criterios de planificación en materia de instalaciones deportivas de uso público y de sus servicios, titulación del personal técnico y requisitos de uso, así como elaborar y, en su caso, ejecutar el Plan Director y sus planes sectoriales de construcción y mejora de las instalaciones deportivas de uso público.

o) Establecer las normas de concesión y control de subvenciones otorgadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón relativas a la promoción de la actividad física y el deporte.

p) Acordar, junto a las federaciones deportivas aragonesas, objetivos, programas, métodos de elaboración de presupuestos y ejercer el seguimiento y control de la aplicación del régimen financiero y de los diferentes programas de actividad de las federaciones deportivas aragonesas.

q) Aprobar los gastos de carácter plurianual de las federaciones deportivas aragonesas, y autorizar el gravamen y enajenación de bienes inmuebles financiados total o parcialmente con fondos públicos.

r) Reconocer una modalidad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

s) Autorizar la constitución de una federación deportiva aragonesa, informar sus estatutos y reglamentos y determinar el uso del patrimonio de las federaciones deportivas aragonesas en caso de disolución.

t) Elaborar instrumentos y mecanismos dirigidos a la lucha contra el dopaje y el fraude en el deporte.

u) Proponer medidas para el control de la aptitud física y la cobertura asistencial para los practicantes de la actividad física y el deporte.

v) Gestionar los censos y registros en materia deportiva de la Comunidad Autónoma, así como las instalaciones deportivas cuya titularidad ostenta la Comunidad Autónoma.

w) Organizar los Juegos Deportivos en Edad Escolar y las competiciones deportivas universitarias en la Comunidad Autónoma de Aragón.

x) Calificar, en colaboración con las federaciones deportivas aragonesas, las competiciones oficiales del deporte en Aragón.

y) Ejercer la función inspectora en materia de deporte.

z) Cualquier otra que le atribuya el ordenamiento jurídico en vigor.

Artículo 7.— *Competencias de las entidades locales.*

1. Corresponde a las diputaciones provinciales la cooperación al establecimiento de los servicios deportivos municipales obligatorios y la prestación de asistencia jurídica, económica y técnica en materia de actividad física y deporte a los municipios y otras entidades locales.

2. Las comarcas ejercerán las competencias en materia de actividad física y deporte que le atribuye la legislación de comarcalización.

3. Corresponden a los municipios aragoneses las siguientes competencias en materia de actividad física y deporte:

a) Fomentar, promover y difundir el deporte y la actividad física.

b) Construir, equipar y gestionar instalaciones y equipamientos deportivos.

c) Velar por la reserva de espacio para la construcción de estas instalaciones en sus instrumentos de ordenación urbanística.

d) Controlar e inspeccionar el uso y aprovechamiento de las instalaciones deportivas.

e) Colaborar con la ejecución de programas para la promoción de la actividad física y el deporte, de acuerdo con los criterios establecidos por la Comunidad Autónoma de Aragón.

f) Promover y fomentar el asociacionismo deportivo.

g) Autorizar la realización de actividades físicas y deportivas en los bienes e instalaciones públicas municipales de las que sea titular y en aquellas otras cuya gestión tenga encomendada.

h) Organizar o colaborar en la organización de competiciones y/o actividades deportivas de ámbito municipal, sin perjuicio de las competencias que, en materia de competiciones oficiales, tienen las federaciones deportivas aragonesas.

i) Regular y conceder, dentro del ámbito del municipio, ayudas económicas para la promoción de la práctica deportiva.

j) Cualquier otra establecida por la legislación básica estatal y la legislación de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de régimen local.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS ARAGONESES EN MATERIA DE ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 8.— *El Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte.*

1. Se crea el Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte.

2. El Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte es un órgano consultivo de la Comunidad Autónoma en materia de actividad física y deporte, así como de participación en la elaboración de la política deportiva en Aragón. Además, facilitará la coordinación entre los diferentes sectores y estamentos del deporte aragonés, mediante la búsqueda de esfuerzos conjuntos y objetivos comunes que impulsen la práctica de la actividad física y el deporte en el territorio aragonés.

3. El Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte estará integrado por representantes del Gobierno de Aragón, diputaciones provinciales, comarcas, municipios, entidades deportivas aragonesas, universidades, asociaciones profesionales de los diferentes agentes participantes en el sector deportivo y por personas de reconocido prestigio en el ámbito deportivo aragonés.

4. La organización, la composición, el sistema para la designación y la duración del mandato de sus miembros y el régimen de funcionamiento del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte se determinarán reglamentariamente.

5. Las competencias concretas del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte se determinarán en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. En todo caso, el Consejo deberá ser oído preceptivamente en los siguientes supuestos:

a) Aprobación de las directrices generales de planificación del deporte en Aragón y elaboración de los correspondientes planes sectoriales.

b) Determinación de los criterios generales de coordinación con otras Administraciones Públicas.

c) Elaboración de las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

d) Elaboración del Plan Director de Instalaciones Deportivas.

e) En los procedimientos de reconocimiento de modalidades y/o especialidades deportivas.

6. El Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte se reunirá en Pleno y en Comisiones.

Artículo 9.— *Observatorio Aragonés de la Actividad Física y el Deporte.*

1. Se crea el Observatorio Aragonés de la Actividad Física y el Deporte en el seno del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte, para la consulta y asesoramiento en la elaboración y ejecución de políticas públicas en materia de actividad física y deporte de la Comunidad Autónoma de Aragón. Su funcionamiento y composición se determinarán reglamentariamente.

2. Sus miembros, hasta un número máximo de 7, serán designados por el titular del Departamento competente en materia de deporte, una vez oído el Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte, y deberán representar a los diferentes sectores implica-

dos en la promoción y dinamización del sector deportivo en la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. El Observatorio Aragonés de la Actividad Física y el Deporte se reunirá cuantas veces considere oportuno para analizar, realizar estudios e informar acerca de las necesidades que en esta materia tenga la sociedad aragonesa, así como sobre los resultados y consecuencias de la acción de gobierno dirigida a la promoción de la actividad física y el deporte entre la ciudadanía en el territorio aragonés.

4. El Observatorio Aragonés de la Actividad Física y el Deporte emitirá, al menos, un informe anual acerca de la situación real de la práctica de la actividad física y el deporte en la Comunidad Autónoma, pudiendo realizar recomendaciones para diseñar estrategias de actuación en el futuro.

Artículo 10.— *El Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés.*

Se crea el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés, como órgano administrativo disciplinario y sancionador deportivo dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Se adscribirá al departamento competente en materia de deporte y su régimen jurídico se ajustará a lo regulado en los artículos 115 y siguientes de la presente Ley y a sus disposiciones de desarrollo.

TÍTULO II

DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE

CAPÍTULO I

LA PRÁCTICA CIUDADANA

DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE

Artículo 11.— *La promoción de la actividad física y el deporte.*

1. Las Administraciones Públicas aragonesas promoverán la práctica de la actividad física y deportiva de sus ciudadanos, en sus distintas manifestaciones, de acuerdo con los principios rectores que recoge el Estatuto de Autonomía de Aragón y la presente ley.

2. Para el desarrollo de esta acción de promoción, estas mismas Administraciones facilitarán tanto su práctica libre y espontánea como la organizada, al objeto de que estas actuaciones alcancen al mayor número de personas y a una amplia diversidad de actividades físico-deportivas.

3. El estímulo del asociacionismo deportivo será un aspecto prioritario de la promoción de la actividad física y el deporte, especialmente a través de las federaciones deportivas aragonesas y de los clubes deportivos.

Artículo 12.— *Actividad física, deporte y cohesión social.*

En la práctica de la actividad física y el deporte será preciso prestar especial atención a los niños, a los jóvenes, a las personas de la tercera edad y a aquellos colectivos a los que la práctica de estas actividades pueda reportar una mejora en su bienestar social, facilitando su plena integración en la vida ciudadana. Para ello se establecerán las políticas públicas adecuadas en materia deportiva, que se ejecutarán de manera coordinada entre los distintos Departamentos del

Gobierno de Aragón y el resto de Administraciones Públicas aragonesas.

Artículo 13.— *Actividad física, deporte y tiempo libre.*

Las Administraciones Públicas aragonesas, cada una en el ámbito de sus competencias, promoverán la práctica de la actividad física y el deporte como un adecuado instrumento de ocupación del ocio y del tiempo libre, considerándolo como una herramienta eficaz para la mejora de la salud y la calidad de vida de sus ciudadanos.

Artículo 14.— *Actividad física y deporte en el ámbito laboral.*

1. Las Administraciones Públicas aragonesas competentes en materia de deporte y trabajo, adoptarán medidas dirigidas a la implantación de programas para la práctica habitual de actividad física y deporte en el ámbito laboral, como complemento para la mejora de las condiciones de salud de los trabajadores.

2. Para la consecución de estos fines, las empresas podrán agruparse en asociaciones que organicen y coordinen la promoción de la actividad física y el deporte en el ámbito laboral, y que serán inscribibles en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón.

Artículo 15.— *Plan de la Actividad Física y el Deporte en Edad Escolar de Aragón.*

1. El Plan de la Actividad Física y el Deporte en Edad Escolar de Aragón estará constituido por los programas de deporte y de actividad física en edad escolar promovidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, las entidades locales o las entidades deportivas previamente inscritas en el Registro correspondiente. Todas las actividades o programas incluidos en el citado Plan tendrán la consideración de actividades de interés público.

2. El Plan, que se aprobará por el titular del Departamento competente en materia de deporte, previo informe del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte, podrá tener carácter anual o plurianual, e incorporará aquellos programas o actuaciones que, previa solicitud de la entidad o Administración Pública proponente, incorporen las orientaciones detalladas en el apartado siguiente de este artículo.

3. Las actividades y programas incorporados al Plan de la Actividad Física y el Deporte en Edad Escolar de Aragón deberán orientarse a:

a) La educación integral del niño y el desarrollo armónico de su personalidad.

b) La consecución de una condición física y de una formación general que posibiliten la práctica continuada del deporte en edades posteriores.

c) La creación y consolidación de hábitos de práctica deportiva que deriven en la adopción y estabilización de conductas saludables.

d) La socialización del niño y el adolescente y la estimulación de conductas tendentes al respeto a las normas y a los demás.

e) La adquisición de competencias cognitivas, afectivas y motrices, a través del movimiento, que permitan al niño y al adolescente una mayor autonomía para el ejercicio de una ciudadanía responsable.

4. Para la consecución de estos fines, el Plan impulsará programas de promoción de la actividad física y el deporte en los centros escolares y propondrá las medidas que resulten necesarias para facilitar el uso por estos de las instalaciones deportivas de titularidad pública, así como para la apertura de las instalaciones deportivas de los centros escolares fuera del horario lectivo.

5. Corresponde al Departamento competente en materia de deporte la calificación de las competiciones deportivas oficiales en edad escolar que se incluirán en los Juegos Deportivos en Edad Escolar.

6. La Dirección General competente en materia de deporte organizará anualmente los Juegos Deportivos en Edad Escolar, que se incluirán en el Plan de la Actividad Física y el Deporte en Edad Escolar de Aragón, y en cuyo desarrollo colaborarán las entidades locales y las federaciones deportivas aragonesas.

Artículo 16.— *La actividad física y el deporte en el ámbito universitario.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma establecerá las medidas correspondientes al estímulo de la práctica deportiva y de la actividad física entre los universitarios en sus diferentes manifestaciones, dando continuidad a la actividad de promoción de estas prácticas en la edad escolar, con el objeto de complementar su formación integral y consolidar una práctica deportiva saludable.

2. Corresponde al Departamento competente en materia de deporte la calificación de las competiciones deportivas oficiales universitarias cuando su ámbito exceda del de una universidad.

3. La Dirección General competente en materia de deporte organizará anualmente, con la denominación de Campeonatos Universitarios de Aragón, las competiciones de deporte universitario en la Comunidad Autónoma de Aragón cuando su ámbito exceda del de una universidad, en cuyo desarrollo colaborarán las universidades, federaciones deportivas aragonesas y, en su caso, las entidades locales.

Artículo 17.— *El deporte de alto rendimiento.*

1. La Comunidad Autónoma de Aragón, en colaboración con la Administración General del Estado, promoverá el incremento del deporte de alto rendimiento, ayudando a los deportistas que acrediten tal calificación, mediante las siguientes medidas:

a) La aprobación de disposiciones y adopción de acuerdos que permitan al deportista de alto rendimiento compatibilizar la actividad deportiva con el desarrollo y buen fin de sus estudios, especialmente en aquellos supuestos en que se encuentre cursando estudios pertenecientes a los niveles educativos obligatorios.

b) Establecimiento, en su caso, de ayudas y subvenciones.

c) Aquellas que puedan establecerse reglamentariamente.

2. El Gobierno de Aragón considerará la calificación de deportista de alto rendimiento como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección para puestos de trabajo relacionados con la actividad física y el deporte, como en los concursos para la provisión

de estos, siempre que en ambos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.

3. El Gobierno de Aragón adoptará medidas de apoyo a los deportistas calificados de alto rendimiento con la finalidad de facilitar su plena integración en el sistema educativo y en la vida laboral.

Los requisitos y procedimiento para la calificación como deportista de alto rendimiento, así como los beneficios derivados de la misma, se establecerán reglamentariamente.

4. El Gobierno de Aragón impulsará programas de detección de talentos deportivos y de tecnificación en colaboración con las federaciones deportivas aragonesas.

5. El Gobierno de Aragón adoptará las medidas de apoyo a los clubes deportivos que, en el desarrollo de su actividad deportiva, alcancen un grado de preparación y competición tal que incida directamente y colabore en el desarrollo del deporte de alto rendimiento en Aragón.

6. El Departamento competente en materia de deporte podrá otorgar a los jueces o árbitros internacionales la Mención de Juez/Árbitro Deportivo de Mérito, pudiendo así mismo otorgar a aquellos técnicos que destaquen especialmente en el ejercicio de sus labores, la Mención de Técnico Deportivo de Mérito, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 18.— *La salud y la seguridad deportiva en la práctica de la actividad física y el deporte.*

Conforme a lo dispuesto en la presente Ley, corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma la protección de la salud de los deportistas mediante:

a) La integración, dentro de los programas de salud escolar, del control y seguimiento médico de los escolares practicantes de actividades físicas y deportivas organizadas tanto por entidades públicas como privadas.

b) El impulso de la formación especializada del personal médico y sanitario y la ayuda al desarrollo de centros de medicina del deporte.

c) La aprobación de cuantas normas garanticen la salud de los deportistas y la prevención de accidentes y lesiones en las competiciones, según la naturaleza y características de cada modalidad deportiva.

d) La fijación de los supuestos y condiciones en las que resultará de obligado cumplimiento la realización de un reconocimiento médico previo a la práctica de la actividad física y/o deportiva.

e) La determinación de los supuestos y condiciones en los que resultará de obligado cumplimiento la suscripción de un seguro sanitario específico, así como las prestaciones mínimas que deberá abarcar.

f) La elaboración de planes de prevención y lucha contra el dopaje en el deporte en el ámbito de su territorio y la colaboración con la Administración General del Estado en esa materia.

g) La elaboración, promoción, divulgación y ejecución de planes, programas o campañas que, de forma general o específica, se dirijan a la promoción de la salud a través de la práctica de la actividad física y el deporte.

h) La determinación de las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones deportivas.

Artículo 19.— *Igualdad de género en el acceso a la práctica de la actividad física y el deporte.*

1. Las Administraciones Públicas aragonesas fomentarán e integrarán la perspectiva de género en las políticas públicas en materia de actividad física y deporte, de conformidad con la legislación estatal y autonómica vigente, de forma que la igualdad de acceso a la misma sea cierta y plena.

2. Para la consecución real y efectiva de la igualdad de género, el Departamento competente en materia de deporte promoverá el deporte femenino mediante el acceso de la mujer a la práctica de la actividad física y deportiva a través del desarrollo de programas específicos dirigidos a todas las etapas de la vida y en todos los niveles, así como a los órganos de gestión deportiva.

3. Se crea, en el seno del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte, la Comisión Aragonesa de Igualdad de Género en la Actividad Física y el Deporte, a través de la cual se propondrán políticas de actuación en la materia.

CAPÍTULO II

LAS COMPETICIONES DEPORTIVAS

Artículo 20.— *Las competiciones deportivas.*

Las competiciones deportivas podrán calificarse como oficiales o no oficiales y de ámbito internacional, nacional, autonómico, provincial, comarcal o local.

Artículo 21.— *Competiciones y actividades deportivas oficiales.*

1. A los efectos de la presente Ley, serán consideradas competiciones deportivas oficiales las así calificadas por las federaciones deportivas aragonesas y las organizadas directamente por la Dirección General competente en materia de deporte.

2. Tendrán la consideración de actividades deportivas oficiales aquellas que, sin ser competición, estén así calificadas por las federaciones deportivas aragonesas.

3. La organización de las actividades o competiciones deportivas oficiales en el ámbito aragonés corresponde en exclusiva a las federaciones deportivas aragonesas o con su autorización, a los clubes deportivos, salvo aquellas organizadas directamente por la Dirección General competente en materia de deporte. Excepcionalmente, y previo informe de la federación correspondiente, podrán organizar dichas actividades y competiciones aquellas entidades expresamente autorizadas para ello por el Director General competente en materia de deporte.

4. Toda actividad o competición deportiva de carácter oficial exige la previa concertación de un seguro que cubra los eventuales daños y perjuicios ocasionados a terceros en el desarrollo de la misma.

5. Los Juegos Deportivos en Edad Escolar y los Campeonatos Universitarios de Aragón organizados por la Dirección General competente en materia de deporte tendrán la consideración de competición deportiva oficial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.5 y 16.2 de la presente Ley.

Artículo 22.— *Calificación de las competiciones deportivas oficiales.*

Los criterios para la calificación de las actividades y competiciones deportivas de carácter oficial serán

establecidos en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y, en su caso, en las normas estatutarias de las federaciones deportivas aragonesas. Se tendrá en cuenta para ello, de manera determinante, la posibilidad de valoración, reconocimiento de validez u homologación de los resultados en el ámbito estatal y/o internacional.

Artículo 23.— *Las competiciones deportivas no oficiales.*

Se entenderá por competición deportiva no oficial aquella que, no estando comprendida entre las que se reconocen en el artículo 21 de la presente Ley, se desarrolla por un organizador públicamente reconocido y responsable de la misma, otorgando premios o clasificaciones por resultados, y cuya programación y calendario implica una regularidad en el tiempo.

Artículo 24.— *Los eventos deportivos.*

Son eventos deportivos aquellas actividades físicas o deportivas no oficiales, de carácter competitivo o no competitivo, organizadas de manera puntual o esporádica.

Artículo 25.— *La organización de competiciones deportivas no oficiales y de eventos deportivos.*

1. Para la organización de competiciones deportivas no oficiales y de eventos deportivos, las entidades organizadoras deberán suscribir el correspondiente seguro de previsión y asistencia sanitaria que cubra las contingencias que puedan afectar a los participantes durante el desarrollo de las mismas.

2. La organización de la competición no oficial o del evento deportivo, que podrá ser realizada por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, se deberá comunicar, previamente a su celebración, a la Dirección General competente en materia de deporte. Dicha comunicación quedará inscrita junto a la documentación que acredite el cumplimiento del apartado 1 del presente artículo, en el registro habilitado al efecto.

Artículo 26.— *Las condiciones de acceso a las competiciones deportivas y su desarrollo.*

Las Administraciones Públicas, las federaciones deportivas aragonesas y las entidades organizadoras de actividades deportivas, competiciones oficiales y competiciones y eventos no oficiales velarán para que en el desarrollo de las mismas se actúe dentro del respeto a la salud de los practicantes, especialmente en lo relativo al uso de sustancias nocivas para su integridad física, el respeto al medio ambiente y el desarrollo sostenible, la no discriminación, la evitación del fraude, de conductas violentas o propiciadoras de la violencia, y la igualdad en el acceso a las mismas para todos los sectores de la sociedad, promoviendo si fuera necesario las oportunas medidas para su implantación real y eficaz.

Artículo 27.— *Los árbitros y jueces en la actividad deportiva.*

1. Los árbitros y los jueces deportivos son aquellas personas que, formando parte de la organización deportiva, aplican las reglas técnicas de la modalidad y los reglamentos de competición, tanto en las competi-

ciones federadas como en aquellas organizadas por las Administraciones Públicas u otras entidades.

2. La Dirección General competente en materia de deporte, en colaboración con las federaciones deportivas aragonesas, fomentará las actividades de formación de árbitros y jueces.

3. En las competiciones deportivas oficiales, la condición de árbitro o juez se justificará mediante la acreditación de la correspondiente formación, además de la preceptiva licencia federativa.

4. En las competiciones deportivas no oficiales, las funciones y requisitos de los jueces o árbitros deportivos vendrán determinadas por la propia organización de las mismas.

5. Los árbitros y jueces que desarrollen sus funciones en otras actividades deportivas organizadas por administraciones o entidades con competencias para ello se registrarán por la normativa establecida para las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, por sus respectivas federaciones deportivas.

CAPÍTULO III

LA LICENCIA DEPORTIVA

Artículo 28.— *La licencia deportiva.*

1. La licencia deportiva otorga a su titular la condición de miembro de una federación deportiva aragonesa, le habilita para participar en sus actividades deportivas y competiciones oficiales y acredita su integración en la misma. La otorgará la correspondiente federación deportiva aragonesa, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. Dicha licencia habilitará para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal cuando la federación deportiva aragonesa se halle integrada en la federación deportiva española correspondiente, se expida dentro de las condiciones mínimas idénticas para todo el territorio del Estado que fijen éstas y comunique su expedición a la misma.

2. Las federaciones deportivas aragonesas podrán expedir licencias deportivas diferentes para los miembros de cada uno de los estamentos o sectores que actúen con distintas funciones en la práctica deportiva oficial.

3. En las competiciones deportivas oficiales organizadas directamente por la Dirección General competente en materia de deporte, las condiciones de obtención de la licencia deportiva se ajustarán a lo dispuesto en sus propias normas de organización.

Artículo 29.— *Condiciones de expedición de licencias deportivas.*

1. Las federaciones deportivas aragonesas podrán establecer licencias de carácter competitivo y no competitivo, así como cualquier otro tipo de licencia debidamente aprobada.

2. Con dicha licencia se obtendrá, previo concierto de seguro colectivo o individual, el derecho a la prevención y asistencia sanitaria del titular de la licencia en lo que se refiere a la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales calificadas por la correspondiente federación deportiva, o en la preparación para las mismas, de acuerdo con las condiciones establecidas reglamentariamente.

3. La licencia deportiva suscrita por menores de 14 años deberá contar con la autorización expresa de quien ejerza la autoridad familiar y tendrá una duración máxima de una temporada deportiva.

4. La expedición de licencias tendrá carácter obligatorio, no pudiendo denegarse su expedición cuando el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención. Transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud, la licencia se entenderá otorgada.

Artículo 30.— *Derechos de formación y retención.*

Ningún deportista que en el momento de tramitar su licencia deportiva sea menor de 16 años podrá quedar sometido a la retención de su licencia deportiva, ni a la exigencia de derechos económicos por su formación, pudiendo suscribir libremente a la temporada siguiente su licencia deportiva con otra entidad deportiva.

CAPÍTULO IV

LA TECNIFICACIÓN DEPORTIVA

Artículo 31.— *Los planes y programas de tecnificación deportiva.*

1. La Dirección General competente en materia de deporte elaborará los planes de tecnificación deportiva, en colaboración con las federaciones deportivas aragonesas, otras entidades deportivas y las universidades, con el fin de aumentar la capacidad técnica de sus deportistas.

2. Los planes de tecnificación deportiva contemplarán diferentes programas de formación de los deportistas con el objeto de atender el desarrollo de sus capacidades y evolución técnica desde las etapas iniciales hasta la competición del más alto nivel, y especialmente irán dirigidos a la detección de talentos deportivos y a la tecnificación deportiva específica.

3. Para aquellos deportistas que participen en los programas incluidos en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma de Aragón establecerá un sistema de acreditación de su condición y adoptará las medidas oportunas para favorecer la conciliación de la actividad deportiva y académica de los mismos.

Artículo 32.— *Los centros de tecnificación deportiva.*

1. Para el cumplimiento del fin previsto en el artículo anterior se crearán centros de tecnificación deportiva, que podrán incorporarse a la red estatal. Para la gestión y puesta en funcionamiento de estos centros, el Gobierno de Aragón podrá acordar convenios con otras Administraciones Públicas, federaciones deportivas, otras entidades deportivas y universidades.

2. Su régimen de organización y funcionamiento se regulará reglamentariamente.

Artículo 33.— *Las selecciones deportivas aragonesas.*

1. Tendrán la consideración de selecciones aragonesas de una modalidad o especialidad deportiva los grupos de deportistas y técnicos que participen en representación de Aragón en una prueba, conjunto de pruebas o en una competición.

2. La convocatoria, preparación y dirección de las selecciones deportivas aragonesas serán competencia

de las federaciones deportivas aragonesas respectivas, conforme a los criterios establecidos en su reglamentación interna, que deberán respetar los principios de objetividad y mérito deportivo.

3. Los deportistas que estén en posesión de licencia federativa tendrán la obligación de asistir a las convocatorias de las selecciones aragonesas en los términos que reglamentariamente se establezcan. Asimismo, las entidades deportivas en que se encuentren integrados los deportistas seleccionados estarán obligadas a permitir su asistencia a las convocatorias que se realicen.

4. La actividad internacional de las selecciones aragonesas se ajustará a los términos de la legislación general sobre representación y actividad internacional de las entidades deportivas.

TÍTULO III

EL ASOCIACIONISMO DEPORTIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.— *Las entidades deportivas aragonesas.*

1. Tendrán la consideración de entidades deportivas aragonesas aquellas con domicilio social en Aragón que tengan por objeto exclusivo o principal el fomento y/o la práctica por parte de sus integrantes de una o varias modalidades deportivas oficialmente reconocidas.

2. A los efectos de la presente Ley, las entidades deportivas aragonesas se clasifican en:

- a) Clubes deportivos.
- b) Sociedades anónimas deportivas.
- c) Secciones deportivas.
- d) Federaciones deportivas.

3. Todas las entidades deportivas aragonesas deben inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón.

4. La participación en las competiciones oficiales organizadas por las federaciones deportivas aragonesas requerirá la previa afiliación a la federación de la modalidad correspondiente.

5. Las entidades deportivas aragonesas se registrarán por la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, por sus Estatutos y por sus Reglamentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39.1

Artículo 35.— *El Registro de Entidades Deportivas de Aragón.*

1. El Registro de Entidades Deportivas de Aragón tendrá carácter público y se adscribirá a la Dirección General competente en materia de deporte.

2. Su organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

3. Las entidades inscritas deberán actualizar los datos que figuran en el Registro cuando tenga lugar la modificación de alguno de los datos inscribibles, sin perjuicio de la obligatoriedad de presentar en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón, cada dos años, una copia compulsada del Acta de la Asamblea General que ponga de manifiesto que la Asociación sigue activa. La falta de presentación de esta documentación en los plazos mencionados conllevará la

apertura, previo requerimiento, del correspondiente procedimiento para la cancelación de su inscripción.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN JURÍDICO

Sección 1.ª

CLUBES DEPORTIVOS

Artículo 36.— *Los clubes deportivos.*

A los efectos de la presente Ley, son clubes deportivos las asociaciones sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, que tengan por objeto exclusivo o principal la promoción y/o la práctica de modalidades deportivas oficialmente reconocidas.

Artículo 37.— *Constitución de los clubes deportivos.*

1. La constitución de los clubes deportivos requerirá, en cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa estatal en materia de asociaciones, el acuerdo de constitución otorgado por tres o más personas físicas o jurídicas. Dicho acuerdo incluirá la aprobación de los estatutos y habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o privado.

2. El contenido de los estatutos del club deberá ajustarse a la normativa básica estatal en materia de asociaciones y a lo dispuesto en esta Ley, dentro de los plazos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 38.— *Declaración de utilidad pública.*

1. Los clubes deportivos podrán ser declarados de utilidad pública en Aragón cuando así lo soliciten, siempre que cumplan los requisitos exigidos para ello por la legislación del Estado.

2. La declaración de utilidad pública comportará los derechos reconocidos por la legislación estatal en la materia.

3. La declaración de utilidad pública se llevará a cabo, previo expediente instruido al efecto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, conforme al procedimiento establecido en la normativa estatal en materia de procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.

Sección 2.ª

SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS

Artículo 39.— *Las sociedades anónimas deportivas.*

1. Las sociedades anónimas deportivas con domicilio en la Comunidad Autónoma de Aragón se registrarán por la legislación estatal específica en la materia, sin perjuicio de las disposiciones de esta Ley que les sean aplicables.

2. Las sociedades anónimas deportivas debidamente constituidas e inscritas en los registros correspondientes serán igualmente objeto de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón.

Sección 3.ª

SECCIONES DEPORTIVAS

Artículo 40.— *Las secciones deportivas aragonesas.*

1. Las entidades públicas o privadas, cuyo fin u objeto social principal no sea el deportivo, podrán

constituir secciones deportivas para la práctica de una o varias modalidades deportivas.

2. La entidad matriz responderá de los perjuicios que pudiera causar la sección deportiva, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación a aquella, atendiendo a su naturaleza jurídica.

3. Para la constitución de secciones deportivas sus promotores deberán suscribir un acta fundacional, que se formalizará en documento público o privado, con el contenido mínimo siguiente:

a) Acreditación de la naturaleza jurídica de la entidad matriz.

b) Acuerdo adoptado por el órgano correspondiente de la entidad matriz relativo a la constitución de la sección deportiva.

c) Identificación de la persona designada como delegado o responsable de la sección dentro de la entidad.

d) Sistema de representación de los deportistas y técnicos vinculados a la actividad física y el deporte.

e) Régimen de elaboración y aprobación del presupuesto de la sección deportiva que, en todo caso, deberá estar diferenciado del general de la entidad.

f) Manifestación de sometimiento expreso a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma y a las de la federación deportiva aragonesa que corresponda.

Sección 4.ª

FEDERACIONES DEPORTIVAS

Artículo 41.— *Las federaciones deportivas aragonesas.*

1. Son federaciones deportivas aragonesas las entidades deportivas que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación de la Comunidad Autónoma, entre otras, las funciones de promoción y desarrollo ordinarios del deporte en el ámbito territorial aragonés.

2. Las federaciones deportivas aragonesas estarán integradas por deportistas, técnicos, jueces y árbitros, otras entidades deportivas y otros colectivos interesados que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la actividad física y el deporte.

3. La denominación «federación deportiva aragonesa» solo podrá ser utilizada por aquellas entidades constituidas conforme a lo dispuesto en la presente Ley. Su uso indebido o el de denominaciones similares que lleven a engaño o induzcan a error, por parte de otras entidades, conllevará responsabilidad por parte de aquellas personas que lo hayan promovido, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

4. Las federaciones deportivas aragonesas regularán su estructura y régimen de funcionamiento por medio de sus propios Estatutos, respetando los preceptos de esta ley y sus disposiciones de desarrollo, así como las normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones deportivas españolas en que se integren, en su caso, y de conformidad con los principios democráticos y representativos.

5. Las federaciones deportivas aragonesas son declaradas de utilidad pública.

Artículo 42.— *Obligaciones de transparencia.*

Las federaciones deportivas aragonesas habrán de cumplir con las obligaciones que, en materia de

transparencia, les resulten exigibles conforme a lo dispuesto en la normativa básica estatal y en la normativa aragonesa.

Artículo 43.— *Constitución de las federaciones deportivas aragonesas.*

1. Para constituir una federación deportiva aragonesa deberá presentarse la correspondiente solicitud en la que conste:

a) La voluntad de los clubes deportivos y, en su caso, deportistas, técnicos, jueces, árbitros y otros colectivos interesados, de formar una federación deportiva, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

b) La demostración de que existe una práctica habitual y constante de una modalidad deportiva no integrada en una federación ya constituida o, en su caso, el reconocimiento de las diferencias con otras modalidades integradas.

c) La acreditación de la existencia de un mínimo de diez clubes y doscientos practicantes de esa modalidad deportiva.

2. Dentro del ámbito territorial aragonés sólo podrá reconocerse oficialmente una federación deportiva aragonesa por cada modalidad deportiva, con excepción de las polideportivas especialmente recogidas en esta Ley.

3. El Director General competente en materia de deporte reconocerá la existencia de una modalidad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta como criterio prioritario su reconocimiento previo en el ámbito estatal y/o internacional. El Director General podrá, asimismo, resolver la suspensión o la revocación de la actividad federativa relativa a una modalidad deportiva, en los supuestos previstos en esta Ley.

4. La autorización de la constitución de una federación deportiva aragonesa se llevará a cabo mediante Resolución del Director General competente en materia de deporte.

5. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacional, las federaciones deportivas aragonesas deberán integrarse en las correspondientes federaciones deportivas españolas, de acuerdo con los sistemas que establezcan sus estatutos, y ostentarán en el ámbito aragonés la representación de la federación deportiva española respectiva.

Artículo 44.— *Inscripción de las federaciones deportivas aragonesas.*

La inscripción de las federaciones deportivas aragonesas en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón tendrá carácter provisional durante dos años, y se producirá su elevación a definitiva en función de los criterios de interés deportivo de Aragón y del Estado, así como de la implantación real de la modalidad deportiva en todo o parte del territorio aragonés.

Artículo 45.— *Funciones de las federaciones deportivas aragonesas.*

1. Bajo la coordinación y control de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, las federaciones deportivas aragonesas ejercerán por delegación las siguientes funciones públicas:

a) Promover el deporte en el ámbito autonómico aragonés, en coordinación con las federaciones deportivas españolas.

b) Otorgar la calificación de las actividades y competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito aragonés, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15.5 y 16.2 de esta Ley. La relación de actividades y competiciones calificadas como oficiales deberá ser comunicada a la Dirección General competente en materia de deporte en el plazo de 15 días desde su aprobación por el órgano supremo de gobierno.

c) Colaborar en la organización o tutela de las competiciones oficiales de ámbito estatal e internacional que se celebren en el territorio aragonés.

d) Organizar, tutelar o colaborar en el desarrollo de actividades y competiciones deportivas oficiales.

e) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, así como en sus propios estatutos y reglamentos.

f) Establecer el régimen de emisión de licencias y las condiciones de las mismas, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

g) Representar a la Comunidad Autónoma de Aragón en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter nacional.

h) Contribuir a la prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte.

i) Velar por el cumplimiento de las normas relativas a la lucha contra la violencia, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal o social.

j) Velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo en el ámbito aragonés.

k) Preparar y ejecutar o vigilar el desarrollo de los planes de formación de deportistas en las correspondientes modalidades deportivas, colaborando en la creación y gestión de los centros de especialización y tecnificación deportiva y los centros de tecnificación deportiva.

l) Cualquier otra que reglamentariamente se determine.

2. Para el adecuado ejercicio de las funciones delegadas descritas en el apartado anterior, las federaciones deportivas aragonesas podrán:

a) Colaborar con los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en la formación de técnicos deportivos de acuerdo con la normativa vigente.

b) Gestionar instalaciones deportivas de titularidad pública para el cumplimiento de sus fines.

c) Colaborar con la Comunidad Autónoma de Aragón en la organización de los Juegos Deportivos en Edad Escolar y de los Campeonatos Universitarios, pudiendo suscribir convenios para el cumplimiento de estos fines que articulen la organización de los recursos materiales, humanos y económicos necesarios.

d) Colaborar en la realización de cuantas competiciones deportivas organicen las diferentes Administraciones Públicas aragonesas dentro de sus competencias.

3. En el ejercicio de estas funciones, las federaciones deportivas aragonesas estarán obligadas a trasladar a la Dirección General con competencias en materia de deporte la información que ésta les solicite.

4. Para la financiación de las funciones públicas delegadas, la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón adoptará las medidas necesarias, pudiendo suscribir los oportunos convenios de colaboración con las federaciones deportivas aragonesas.

5. Las federaciones deportivas aragonesas ejercerán además aquellas funciones que les atribuyan sus propios Estatutos.

Artículo 46.— *Organización de las federaciones deportivas aragonesas.*

1. La organización necesaria para el ejercicio de las funciones de gobierno y administración de las federaciones deportivas aragonesas se acomodará a lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones de desarrollo de la misma.

2. En cada federación deportiva aragonesa habrá:

a) Un órgano supremo de gobierno con la denominación de Asamblea General integrado por representantes de los distintos sectores de los miembros de la federación.

b) Un órgano con funciones ejecutivas, con la denominación de Junta Directiva u otra similar, cuya composición vendrá determinada por los estatutos de la federación y cuyos miembros serán designados y revocados libremente por el Presidente, debiendo dar cuenta a la Asamblea General. Se procurará que el número de mujeres que formen parte de la Junta Directiva sea, como mínimo, proporcional al número de licencias femeninas expedidas por la federación.

c) Un Presidente, elegido de entre los miembros de la Asamblea General, que ostentará la representación legal de la federación y presidirá sus órganos supremo y ejecutivo.

d) Un Secretario, que será designado y revocado libremente por el Presidente de la federación, que ejercerá las funciones de fedatario de los actos, acuerdos y archivos de la federación deportiva aragonesa. El Presidente habrá de dar cuenta de su nombramiento a la Asamblea General.

e) Un Interventor, designado y revocado por la Junta Directiva a propuesta del Presidente de la federación, encargado del ejercicio de las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, así como las de contabilidad y tesorería.

Artículo 47.— *Los estatutos de las federaciones deportivas aragonesas y su contenido.*

1. Los estatutos de las federaciones deportivas aragonesas y sus modificaciones deberán ser aprobados por la Asamblea General respectiva. Con carácter previo al sometimiento de la propuesta a su aprobación definitiva por la Asamblea General, el Departamento competente en materia de deporte deberá emitir informe, en el plazo máximo de un mes, sobre el contenido de los estatutos o modificación y su adecuación al ordenamiento jurídico. Se requerirá en todo caso informe favorable de Departamento competente en materia de deporte para la aprobación de los Estatutos por la Asamblea General.

2. Los estatutos habrán de regular, al menos, los extremos determinados por la normativa estatal básica en materia de asociaciones y por las disposiciones de desarrollo de la presente ley. Podrán contener, así-

mismo, cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la asociación.

3. Los estatutos de las federaciones deportivas aragonesas deberán adaptarse a lo dispuesto en esta Ley, dentro de los plazos que reglamentariamente se determinen.

4. Los estatutos federativos deberán prever, necesariamente, una organización específica de los jueces o árbitros y técnicos titulados de la modalidad deportiva correspondiente.

5. Los estatutos federativos deberán recoger obligatoriamente un sistema de mediación y arbitraje al que se puedan acoger sus integrantes y asociados, para la resolución de aquellas cuestiones que no tengan carácter disciplinario ni estén relacionadas con la competición y que se originen entre personas o entidades integradas en la propia federación y sobre las peticiones o reclamaciones que aquéllas formulen en relación con las actuaciones de los órganos de representación y gobierno.

6. Así mismo, deberán recoger un título específico con la regulación de medidas relativas al buen gobierno corporativo en el que figurarán las obligaciones de los miembros de la Junta Directiva y del Presidente, que contendrá como mínimo:

a) El deber de confidencialidad o reserva en lo relativo a la información obtenida en el desarrollo de actividades realizadas en el ejercicio del cargo.

b) El régimen de incompatibilidad y de abstención ante los conflictos de intereses particulares y federativos que pudieran aparecer.

c) Los instrumentos a través de los cuales se remitirá a los miembros de la Asamblea la información económica, patrimonial y presupuestaria en su totalidad y la periodicidad con la que se emitirá, nunca superior a una anualidad.

d) La obligatoriedad de publicar las remuneraciones o indemnizaciones de todo tipo percibidas por los diferentes órganos federativos, conforme a la legislación en materia de transparencia.

e) El régimen de responsabilidad de los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.

f) El número máximo de mandatos en los que podrá ser reelegido el Presidente.

7. Tras la aprobación por la Asamblea General, previo informe favorable del Departamento competente en materia de deporte, los estatutos o sus modificaciones deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón.

8. Los estatutos de las federaciones deportivas aragonesas y sus modificaciones serán publicados en el Boletín Oficial de Aragón y entrarán en vigor desde el día siguiente al de dicha publicación.

9. Reglamentariamente se determinará el contenido de los estatutos, así como el procedimiento de informe, aprobación, inscripción y publicación de los mismos.

Artículo 48.— *Reglamentos de las federaciones deportivas aragonesas.*

1. Las federaciones deportivas aragonesas deberán aprobar y mantener actualizados los siguientes re-

glamentos, que desarrollarán el régimen previsto para cada materia en sus estatutos:

a) Un reglamento general sobre la estructura orgánica y el funcionamiento interno de la federación.

b) Un reglamento técnico que establezca las características de las modalidades y especialidades deportivas promovidas por la federación y el régimen de desarrollo de las competiciones deportivas calificadas como oficiales.

c) Un reglamento disciplinario que establezca un régimen de infracciones y sanciones, los procedimientos relativos a las mismas y los órganos competentes para su tramitación.

d) Un reglamento electoral que establezca el régimen de los procesos electorales para la elección de los miembros de la Asamblea General y de la Presidencia de la federación.

2. Los reglamentos de las federaciones deportivas aragonesas deberán someterse a revisión y ratificación en los términos que reglamentariamente se establezcan, siendo preceptivo, en todo caso, el informe por el Departamento competente en materia de deporte, de los reglamentos de carácter disciplinario.

3. Aprobados los reglamentos o sus modificaciones por la Asamblea General, deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón.

4. Los reglamentos de naturaleza disciplinaria de las federaciones deportivas aragonesas y sus modificaciones serán publicados en el Boletín Oficial de Aragón. Los restantes reglamentos se publicarán en las páginas web de las respectivas federaciones deportivas y en la de la Administración de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la normativa de desarrollo de la presente Ley.

5. Los reglamentos de las federaciones deportivas aragonesas deberán presentar el contenido mínimo que establezca el desarrollo reglamentario de esta Ley, que también concretará el procedimiento de informe, aprobación, inscripción y publicación de los mismos.

Artículo 49.— *Régimen económico y patrimonial de las federaciones deportivas aragonesas.*

1. El patrimonio de las federaciones deportivas aragonesas estará integrado por los bienes propios y por los que les adscriban la Administración de la Comunidad Autónoma u otras Administraciones Públicas para el ejercicio de sus funciones.

2. Las federaciones deportivas aragonesas elaborarán y aprobarán con carácter anual un presupuesto. Se deberá incluir un proyecto anual de actividades, del que darán traslado a la Dirección General competente en materia de deporte para su conocimiento, en el plazo de 15 días desde su aprobación.

Al finalizar el correspondiente ejercicio deberán presentar, ante el mismo órgano administrativo, una memoria de actividades realizadas y el balance presupuestario aprobado por el órgano correspondiente, en el plazo de 15 días desde su aprobación. El contenido de estos documentos se determinará reglamentariamente.

3. Las federaciones deportivas aragonesas no podrán aprobar presupuestos deficitarios. Excepcionalmente la Dirección General competente en materia de deporte podrá autorizar el carácter deficitario de tales

presupuestos, en los supuestos que reglamentariamente se establezcan.

4. Con independencia de su propio régimen de administración y gestión, las federaciones deportivas aragonesas dispondrán de las siguientes facultades:

a) Gravar y enajenar sus bienes inmuebles, salvo los que sean adscritos, si con ello no se compromete de modo irreversible el patrimonio de la federación.

b) Emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, previa autorización de la Dirección General competente en materia de deporte.

c) Ejercer actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, destinando los posibles beneficios al objeto social, sin que en ningún caso puedan repartir directa o indirectamente los beneficios entre los miembros de la federación.

d) Comprometer gastos de carácter plurianual, salvo que la naturaleza del gasto o el porcentaje del mismo sobre su presupuesto vulnere las determinaciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

e) Tomar dinero o préstamo, siempre que no supere las cuantías fijadas reglamentariamente.

5. Las federaciones deportivas aragonesas deberán someterse, cada año electoral, a auditorias financieras o análisis de revisión limitada de los presupuestos cerrados de los cuatro ejercicios anteriores, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

a) Las federaciones deportivas con presupuesto anual inferior a 50.000 euros serán objeto de revisión limitada por el Departamento competente en materia de deporte.

b) Las federaciones deportivas con presupuesto anual entre 50.000 y 250.000 euros deberán presentar en la Dirección General competente en materia de deporte, el informe de la revisión limitada que les haya sido realizada por el correspondiente auditor externo.

c) Las federaciones deportivas con presupuesto anual superior a 250.000 euros deberán presentar en la Dirección General competente en materia de deporte, el informe de auditoría financiera que les haya sido realizada por el correspondiente auditor externo.

6. La enajenación o gravamen de bienes muebles o inmuebles financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma requerirá autorización expresa de la Dirección General competente en materia de deporte.

Artículo 50.— *Las Comisiones Electorales.*

1. En cada federación deportiva aragonesa habrá una Comisión Electoral, integrada, al menos, por tres miembros, uno de los cuales será profesional del derecho, elegidos por la Asamblea General entre personas ajenas a los procesos electorales.

2. Las Comisiones Electorales velarán por la legalidad de los procesos electorales de las federaciones deportivas aragonesas.

3. Los acuerdos adoptados por las Comisiones Electorales podrán ser objeto de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés.

4. La constitución, competencias, obligaciones y régimen de funcionamiento de las Comisiones Electorales se determinarán en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

Artículo 51.— *Los órganos de disciplina deportiva.*

1. Cada federación deportiva aragonesa deberá crear órganos diferenciados, de carácter colegiado o unipersonal, que garanticen dos instancias en la aplicación de las normas de disciplina deportiva.

2. Se desarrollará reglamentariamente su composición, organización y funcionamiento de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 52.— *Comités específicos.*

1. Las federaciones deportivas aragonesas podrán constituir, para el cumplimiento de sus fines, aquellos comités que consideren oportunos en relación con la actividad deportiva a desarrollar, y obligatoriamente los específicos de Jueces o Árbitros y Técnicos.

2. Así mismo deberán contar en todo caso con un Comité de Deporte en Edad Escolar, dirigido a la promoción e impulso de la modalidad deportiva entre los menores de edad. Este comité elaborará los planes deportivos específicos para este sector de población y realizará el correspondiente seguimiento y evaluación de los mismos.

Artículo 53.— *Medidas extraordinarias de supervisión y control sobre las federaciones deportivas aragonesas.*

1. Para garantizar el efectivo cumplimiento de las competencias legalmente encomendadas a las federaciones deportivas aragonesas, la Dirección General competente en materia de deporte podrá llevar a cabo acciones encaminadas a la inspección de los libros federativos, de las convocatorias de los órganos supremos de gobierno y de representación y a la averiguación de infracciones o irregularidades muy graves en materia electoral y de disciplina deportiva.

2. En los supuestos previstos en el apartado anterior, la Dirección General competente en materia de deporte podrá abrir expediente con la suspensión provisional, por un máximo de tres meses, de las funciones del Presidente. Desde su apertura, y por todo el tiempo que dure la suspensión, se aplicarán, en lo relativo al ejercicio del cargo, las correspondientes normas estatutarias y reglamentarias de la federación.

De no recoger las normas propias de la federación afectada previsión específica al respecto, el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés, a instancias del Director General competente en materia de deporte, nombrará a la persona que temporalmente ejercerá estas funciones mientras permanezca en vigor la suspensión provisional.

Transcurrido el plazo por el que se acordó la suspensión provisional o resuelta la causa que la provocó, quedará ésta sin efecto, recuperando el Presidente su condición, siempre que no hubiere sido objeto de sanción por el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés.

Si en la tramitación del correspondiente expediente se detectaran indicios de la comisión de alguna falta grave o muy grave, la Dirección General competente en materia de deporte elevará informe al Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés para que adopte, en su caso, las correspondientes medidas provisionales de acuerdo con el régimen disciplinario aplicable.

3. El Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés podrá adoptar de oficio o a instancia de la Dirección General competente en materia de deporte, ante el reiterado y grave incumplimiento de la normativa electoral vigente por los órganos federativos responsables del desarrollo de los procesos electorales, alguna o todas de las siguientes resoluciones:

a) Suspender el citado procedimiento, suspendiendo igualmente en sus funciones a los miembros de aquellos órganos.

b) Designar interventores electorales propuestos por el propio Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés, que se encargarán de proseguir y finalizar el proceso electoral de acuerdo con lo dispuesto en las normas electorales.

c) La suspensión podrá ampliarse también a los miembros de la Comisión Gestora de la federación si éstos se excedieran en las competencias que les corresponden, ocupándose en este caso los interventores electorales de las funciones que competen a dicha Comisión hasta la finalización del periodo electoral.

4. La Dirección General competente en materia de deporte podrá convocar a los órganos federativos cuando se incumplan las normas legales o estatutarias al respecto.

5. El Departamento competente en materia de deporte, por medio de los órganos correspondientes, previo informe del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés, podrá avocar el ejercicio de todas o alguna de las funciones públicas de las federaciones deportivas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 54.— *Confederación Aragonesa de Federaciones Deportivas.*

1. Las federaciones deportivas podrán constituir la Confederación Aragonesa de Federaciones Deportivas, como órgano de representación y defensa de los intereses comunes de las mismas, conforme a las normas estatutarias que se establezcan.

2. La inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón constituye requisito esencial para la constitución de la Confederación Aragonesa de Federaciones Deportivas.

3. Serán requisitos para la constitución, inscripción y existencia de la Confederación Aragonesa de Federaciones Deportivas los siguientes:

a) Que esté formada por más de la mitad de las federaciones deportivas aragonesas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón.

b) Que las federaciones deportivas aragonesas que la formen representen a más de la mitad de las personas con licencia deportiva autonómica.

c) Que la iniciativa haya sido aprobada por las asambleas generales de las federaciones deportivas aragonesas que apoyen su constitución.

Artículo 55.— *Extinción de las federaciones deportivas aragonesas.*

1. Además de por las causas previstas en sus propios estatutos, las federaciones deportivas aragonesas se extinguirán:

a) Por la desaparición de los motivos que dieron lugar a su reconocimiento e inscripción registral.

b) Por resolución judicial.

c) Por revocación de la autorización de su constitución cuando se dé alguno de los supuestos incluidos en el apartado siguiente.

2. Son supuestos de revocación de la autorización:

a) No haber realizado actividad deportiva oficial en los últimos dos años.

b) No contar con los correspondientes órganos de gobierno o representación.

c) Desaparición de la modalidad deportiva que la originó.

d) Incumplimiento de sus funciones o fines.

3. La revocación conllevará la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, que siempre incluirá el preceptivo trámite de audiencia.

Artículo 56.— *La Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales.*

1. La Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales integrará a todos los clubes, técnicos, árbitros o jueces y, en su caso, deportistas y otros colectivos interesados que practiquen o contribuyan a la promoción y desarrollo de los juegos y deportes autóctonos o tradicionales de la Comunidad Autónoma.

2. En atención a las especiales características de la Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales, y con independencia de que se le apliquen las reglas establecidas para el resto de las federaciones deportivas aragonesas, un reglamento específico regulará, en desarrollo de lo previsto en la presente Ley, las funciones, composición y régimen de la Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales, así como los requisitos y condiciones para el reconocimiento de juego o deporte autóctono o tradicional.

3. La organización territorial de esta federación se acomodará a la localización real de las prácticas lúdicas y deportivas integradas en ellas.

Artículo 57.— *Federaciones deportivas aragonesas para personas con discapacidad.*

1. Se podrán constituir federaciones deportivas aragonesas polideportivas, previa autorización por parte de la Dirección General competente en materia de deporte, una vez reconocida la especificidad de la práctica por deportistas con discapacidad de las modalidades integradas en ellas.

2. En la federación o federaciones deportivas aragonesas a las que se refiere este artículo se integrarán todos los clubes, técnicos, árbitros o jueces y deportistas y otros colectivos interesados que practiquen o contribuyan a la promoción y desarrollo de las diferentes modalidades deportivas dirigidas a la práctica por personas con cualquier tipo de discapacidad.

3. A estas federaciones, con excepción de las disposiciones especiales que las configuren, les serán de aplicación las normas generales de las federaciones deportivas aragonesas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, los deportistas con alguna discapacidad podrán integrarse en una federación deportiva aragonesa cuando dicha federación reconozca la práctica de esa especialidad dentro de su modalidad deportiva. En este caso, esta especialidad no podrá mantener su integración en ninguna de las federaciones aragonesas de deportes para personas con discapacidad.

TÍTULO IV

LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58.— *Las instalaciones, equipamientos y espacios deportivos.*

A efectos de la presente Ley, se considera:

a) Instalación deportiva convencional: el espacio o conjunto de espacios abiertos o cerrados, de titularidad pública o privada, debidamente delimitados, construidos o acondicionados específicamente para la práctica del deporte y la actividad física, así como las dependencias complementarias para el adecuado uso y gestión de la misma.

b) Equipamiento deportivo: los recursos materiales con los que cuenta una instalación deportiva para el desarrollo del deporte.

c) Espacio deportivo no convencional: aquel situado en medio urbano o natural, no diseñado específicamente para la práctica deportiva y que es utilizado para el desarrollo de actividades físicas y deportivas.

d) Instalaciones deportivas de uso público: aquellas en las que, con independencia de su titularidad, el acceso de los usuarios sea público, mediante el abono de un precio o con sujeción a unas normas de régimen interno, o bien cuando se cumplan ambas condiciones.

Artículo 59.— *Instalaciones deportivas en centros docentes públicos no universitarios.*

1. Las Administraciones Públicas promoverán la puesta a disposición del uso público fuera del horario lectivo, de las instalaciones deportivas de los centros docentes públicos no universitarios, priorizando su uso para el deporte en edad escolar.

2. La proyección de estas instalaciones deportivas se hará de forma que favorezca su utilización deportiva polivalente por las entidades locales y su utilización fuera del horario lectivo.

3. Las instalaciones deportivas de nueva construcción en centros docentes públicos deberán incluirse en el Plan Director de Instalaciones Deportivas.

Artículo 60.— *Determinaciones técnicas de las instalaciones.*

1. Todas las instalaciones deportivas deberán cumplir con las normas técnicas, sanitarias, de higiene y seguridad, de protección del medio ambiente y de eficiencia energética, de acuerdo con lo estipulado en la normativa vigente.

2. Así mismo, los titulares de las mismas establecerán las condiciones de uso para el cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención de la violencia y de defensa de consumidores y usuarios, y la relativa a la lucha y prevención contra el dopaje en el deporte.

CAPÍTULO II

DE LA PLANIFICACIÓN

Artículo 61.— *El Plan Director de Instalaciones Deportivas de Aragón.*

1. El Plan Director de Instalaciones Deportivas de Aragón es el instrumento básico y esencial en la orde-

nación del sistema aragonés de infraestructuras deportivas atendiendo a su tipología y cualificación, a las necesidades de la población, al equilibrio territorial y a la universalización de la práctica deportiva en la Comunidad Autónoma.

2. El Gobierno de Aragón aprobará el Plan Director de Instalaciones Deportivas para atender las necesidades en materia de instalaciones y equipamientos deportivos, coordinar las inversiones de las diferentes instituciones y entidades, racionalizar y rentabilizar la utilización de los recursos y diseñar estructuras deportivas con garantías de funcionalidad, calidad y viabilidad económica, tomando en consideración las necesidades y peculiaridades provinciales, comarcales y locales.

3. La elaboración y la ejecución del Plan Director de Instalaciones Deportivas se llevará a cabo en colaboración con la Administración General del Estado, las Diputaciones Provinciales, las Comarcas y los Ayuntamientos aragoneses y otras entidades de carácter público o privado.

4. Los contenidos, procedimientos de elaboración y aprobación, efectos y otras circunstancias del Plan Director de Instalaciones Deportivas se determinarán reglamentariamente, debiendo al menos incluir lo siguiente:

a) Análisis de la demanda de práctica deportiva, de actividad físico recreativa y de la necesidad de instalaciones deportivas.

b) Tipologías básicas de instalaciones y equipamientos deportivos.

c) Censo general de instalaciones deportivas actualizado.

d) Esquema de distribución y localización territorial de instalaciones.

e) Memoria económica del Plan, que incluirá la financiación de la construcción o reforma de las instalaciones y el coste de su gestión y mantenimiento.

f) Programación, prioridades, planes sectoriales y fases de ejecución y evaluación del Plan.

g) Normativa básica de instalaciones y equipamientos deportivos en materia de construcción, uso y mantenimiento.

h) Vigencia y procedimiento de modificación o revisión periódica.

Artículo 62.— *El Plan Director de Instalaciones Deportivas y las previsiones urbanísticas y de ordenación del territorio.*

1. La aprobación del Plan Director de Instalaciones Deportivas y de los planes sectoriales a que se refiere el artículo anterior implicará la declaración de utilidad pública o interés social de las obras necesarias para llevar a cabo la ejecución de los mismos, a los fines de la expropiación forzosa o la imposición de las correspondientes servidumbres forzosas.

2. Las administraciones locales velarán por el cumplimiento del Plan Director de Instalaciones Deportivas, disponiendo las previsiones urbanísticas necesarias en sus respectivos instrumentos de ordenación.

3. Los Ayuntamientos comprobarán, en la concesión de la licencia de obras o de actividad de instalaciones deportivas de uso público, el cumplimiento de la normativa básica de construcción, uso y mante-

nimiento definida en el Plan Director de Instalaciones Deportivas.

4. El Plan Director de Instalaciones Deportivas tendrá carácter de Directriz Especial de Ordenación Territorial y en lo no previsto por esta Ley se regirá por la normativa vigente en materia de ordenación del territorio.

Artículo 63.— *El censo general de instalaciones deportivas.*

1. Corresponde a la Dirección General competente en materia de deporte, con la colaboración de la Administración General del Estado, las comarcas y los municipios, elaborar, aprobar y actualizar periódicamente un censo general de instalaciones deportivas, sus equipamientos y sus características funcionales, tanto convencionales como no convencionales, públicas o privadas, donde podrán ser practicadas actividades físicas y deportivas.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones, los cauces de colaboración y los requisitos con los que se llevará a cabo la elaboración del censo, así como los criterios aplicables a la clasificación de las instalaciones.

3. Los titulares de instalaciones de uso público deportivo deberán facilitar a la Administración de la Comunidad Autónoma todos los datos necesarios para la elaboración y actualización del censo.

4. La inclusión y actualización de datos en el censo será requisito indispensable para la celebración de competiciones oficiales y para la percepción de subvenciones o ayudas públicas de carácter deportivo, destinadas a la construcción y/o remodelación de esas instalaciones.

Artículo 64.— *Los Planes Provinciales, Comarcas y Municipales de Instalaciones Deportivas.*

Las provincias, las comarcas y los municipios, en el ejercicio de sus competencias, definidas por la ley, podrán elaborar Planes Provinciales, Comarcas o Municipales de Instalaciones Deportivas, de acuerdo con lo establecido en el Plan Director de Instalaciones Deportivas.

CAPÍTULO III

LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 65.— *El acceso y la circulación de personas.*

Las Administraciones Públicas en Aragón velarán por que las instalaciones deportivas sean accesibles y no tengan barreras u obstáculos que dificulten la libre circulación de personas con discapacidad, en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de barreras arquitectónicas.

Artículo 66.— *La utilización de las instalaciones deportivas de uso público.*

1. Las instalaciones deportivas de uso público podrán tener un uso deportivo y no deportivo, debiendo establecerse la preferencia al primero de ellos.

2. Los titulares de instalaciones deportivas de uso público deberán suscribir un seguro obligatorio de responsabilidad civil que cubra las contingencias produ-

cidas por la normal actividad deportiva que en ellas se desarrolle.

3. La utilización de estas instalaciones deportivas de uso público podrá ser restringida temporalmente por motivos de seguridad, de protección del medio ambiente, de garantía para los usuarios o de protección de las mismas instalaciones, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 67.— *La utilización de espacios deportivos no convencionales de carácter natural y artificial.*

1. El uso deportivo de espacios deportivos no convencionales de carácter natural requerirá las autorizaciones administrativas correspondientes. Si este uso con fines deportivos fuera compatible con otros usos, se incluirán las condiciones que requiera dicha compatibilidad.

2. Las instalaciones y equipamientos no convencionales de carácter artificial, susceptibles de utilización con fines deportivos, estarán sometidos al régimen de autorización cuando sus condiciones estructurales y de uso común, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, así lo exijan.

3. Los organizadores de actividades físicas o deportivas en estos espacios deberán suscribir un seguro específico que cubra los daños que puedan producirse durante el desarrollo de este tipo de prácticas.

Artículo 68.— *La utilización de instalaciones deportivas convencionales de uso público para uso no deportivo.*

1. La utilización de espacios deportivos convencionales de uso público para fines no deportivos requerirá autorización expresa de los titulares de dichas instalaciones, de acuerdo con la normativa reglamentaria.

2. Sin perjuicio de lo establecido en relación con la celebración de espectáculos públicos, este uso requerirá la suscripción de un seguro que cubra los daños al público asistente, al personal que preste servicios y a terceros, así como sobre instalaciones y equipamientos, de acuerdo con las condiciones establecidas reglamentariamente y en la correspondiente normativa sectorial.

Artículo 69.— *Información y protección al usuario.*

1. Las instalaciones deportivas convencionales de uso público o aquellas no convencionales que se puedan destinar ocasionalmente a la prestación de servicios de carácter deportivo, cualquiera que sea la entidad o persona titular, deben ofrecer como mínimo en un lugar visible y accesible al público y a los usuarios la siguiente información:

a) Titularidad de la instalación y, en su caso, del gestor o adjudicatario de la explotación.

b) Características técnicas de la instalación y de su equipamiento.

c) Calendario de apertura y horario de funcionamiento.

d) Reglamento de uso, que incluya los derechos y obligaciones generales de los usuarios.

2. Reglamentariamente se establecerá la información que habrá de estar a disposición de los usuarios en relación con los diferentes servicios que se presten desde estas instalaciones deportivas.

CAPÍTULO IV

LA COLABORACIÓN CON LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS
EN EL USO Y GESTIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 70.— *Uso de instalaciones deportivas de titularidad pública.*

Los propietarios de las instalaciones deportivas de uso público de titularidad pública establecerán un orden de prioridad en el uso de las mismas, salvaguardando un equilibrio entre las diferentes actividades físicas y deportivas del modelo organizativo local, comarcal o autonómico según las necesidades de dichos titulares y teniendo en cuenta la actividad de las entidades deportivas en su labor de promoción del deporte.

Artículo 71.— *La colaboración en la gestión de instalaciones deportivas.*

Las Administraciones Públicas titulares de instalaciones deportivas de uso público establecerán los instrumentos adecuados para favorecer la cooperación y participación en la gestión de las mismas por parte de las federaciones deportivas aragonesas y de los clubes deportivos aragoneses declarados de utilidad pública.

Artículo 72.— *Utilización de las instalaciones deportivas de uso público por los centros educativos para el desarrollo de su actividad docente.*

1. Las Administraciones Públicas aragonesas adoptarán las medidas oportunas para facilitar el uso de las instalaciones deportivas de titularidad pública por parte de los centros educativos para su actividad docente.

2. Aquellas instalaciones deportivas de uso público financiadas con fondos aportados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón desde el momento en que entre en vigor la presente Ley, deberán efectuar una reserva de uso en su calendario anual para los centros educativos sostenidos por esos mismos fondos.

Artículo 73.— *Declaración de interés público-deportivo.*

1. Toda instalación o equipamiento de carácter deportivo de titularidad privada podrá ser declarada de interés público-deportivo, previa solicitud de su propietario. Dicha declaración comportará los siguientes efectos:

- a) Obligación de poner a disposición dicha instalación o equipamiento para fines deportivos.
- b) Derecho a obtener prioritariamente créditos, préstamos o subvenciones de la Comunidad Autónoma.

2. La declaración de interés público-deportivo se llevará a cabo por acuerdo del Gobierno de Aragón, de conformidad con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

TÍTULO V

LAS TITULACIONES DEPORTIVAS, LA INVESTIGACIÓN
Y LA INNOVACIÓN EN EL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD
FÍSICA Y LAS PROFESIONES VINCULADAS

Artículo 74.— *La formación de los técnicos deportivos.*

1. Corresponde al Departamento competente en materia de educación, sin perjuicio de las compe-

tencias de la Administración General del Estado, la ordenación y organización de las enseñanzas deportivas que conduzcan a la obtención de títulos con validez académica y certificados de profesionalidad vinculados a la familia profesional de actividades físicas y deportivas, autorizando a los centros formativos para impartir dichas enseñanzas y expidiendo los títulos o certificados oportunos en las condiciones que establezca la legislación vigente.

2. El Gobierno de Aragón, en el marco de sus competencias, a través de la Escuela Aragonesa del Deporte, llevará a cabo programas de formación de técnicos deportivos en los diferentes niveles reconocidos en la legislación general sobre la materia, pudiendo contar para ello con la colaboración de las federaciones deportivas y de otras entidades autorizadas.

3. Las entidades o centros que impartan algún tipo de formación deportiva que no conduzca a la obtención de un título oficial deberán consignar en un lugar destacado de la publicidad que emitan y en los diplomas o certificados de cualquier tipo que expidan, el carácter no oficial de los estudios que impartan.

Artículo 75.— *La Escuela Aragonesa del Deporte.*

1. La Escuela Aragonesa del Deporte se constituye como centro de formación de técnicos deportivos en la Comunidad Autónoma de Aragón. Deberá cumplir los requisitos que para ello determine la normativa en vigor en materia educativa. Su organización y funcionamiento se establecerá reglamentariamente.

2. La Escuela Aragonesa del Deporte, dependiente de la Dirección General competente en materia de deporte, se ocupará de la planificación, coordinación y desarrollo de programas de formación de técnicos deportivos en Aragón, impartiendo enseñanzas de régimen especial de técnicos deportivos titulados. Esta función la podrá ejercer a través de sus medios propios o de la red de centros educativos públicos.

3. Fijará las directrices de investigación en materia de deporte, estableciendo líneas de colaboración con las universidades, las entidades deportivas y el resto de entidades interesadas, con el fin de estimular la evolución del deporte en sus aspectos académicos y técnicos.

4. Igualmente desarrollará los programas de formación permanente, de perfeccionamiento y especialización de los profesionales del deporte para su adaptación a los avances científicos y técnicos, por sí misma o mediante la colaboración con las federaciones deportivas, clubes deportivos, universidades y otras entidades y asociaciones profesionales o sectoriales vinculadas al ámbito del deporte.

Artículo 76.— *Las titulaciones deportivas y las competiciones deportivas oficiales.*

1. Las federaciones deportivas aragonesas fijarán las condiciones de titulación y los requisitos de acreditación necesarios para el desarrollo de actividades de carácter técnico en clubes que participen en sus competiciones oficiales, y deberán aceptar aquellas titulaciones oficiales o certificados de profesionalidad referidos a la misma modalidad deportiva expedidas por los centros legalmente reconocidos, en condiciones de igualdad.

2. Las federaciones deportivas aragonesas deberán comunicar previamente estas condiciones y requisitos a la Dirección General competente en materia de deporte.

Artículo 77.— *La investigación y la innovación en el ámbito de la actividad física y el deporte.*

1. El Departamento competente en materia de deporte promoverá el impulso, el desarrollo y la ejecución de actuaciones de investigación e innovación en el ámbito de la actividad física y el deporte, estableciendo fórmulas de cooperación con otras Administraciones Públicas, universidades, otros entes y agentes deportivos y empresas.

2. Asimismo, se impulsarán espacios comunes de desarrollo de servicios y productos deportivos que integren a los diferentes sectores económicos relacionados con la actividad física y el deporte, teniendo en cuenta su transversalidad, su papel en la vertebración y cohesión territorial y el beneficio que transfiere a la sociedad aragonesa.

Artículo 78.— *Los servicios profesionales relacionados con el deporte y la actividad física.*

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, la prestación de servicios profesionales relacionados con la formación, dirección, entrenamiento y animación de carácter técnico-deportivo exigirá que el personal encargado de prestarlos esté en posesión de la titulación exigida por las disposiciones vigentes.

Artículo 79.— *Calificación y ejercicio de las profesiones del deporte.*

1. En las profesiones ejercidas en el ámbito de la actividad física y el deporte se diferenciará entre aquellas dirigidas a la dirección deportiva de carácter técnico y aquellas otras directamente enfocadas a la práctica por terceros de actividades físicas y/o deportivas, ya sea con fines de rendimiento, salud, aprendizaje, mejora de la condición física o recreación.

2. El director deportivo ejercerá, aplicando los conocimientos y las técnicas propias de las ciencias del deporte y de la actividad física, las funciones de planificación, dirección, supervisión y otras análogas de las actividades deportivas que se desarrollen en entidades, centros, servicios y establecimientos deportivos de titularidad pública o privada, así como la coordinación, supervisión y evaluación de las funciones técnicas realizadas por quienes ejerzan actividades reservadas al resto de apartados de este artículo.

3. Para el ejercicio de la profesión de director deportivo se exigirá la máxima competencia en el ámbito de las ciencias de la actividad física y del deporte equiparable al nivel III del Marco Español de Cualificación para la Educación Superior (MECES).

4. La misma exigencia será necesaria en el supuesto de realizar labores profesionales en el ámbito de la preparación física y readaptación física en el rendimiento deportivo, la educación deportiva para la infancia y juventud en los centros escolares y deportivos, la docencia práctica en las enseñanzas físico-deportivas no formales, así como la animación deportiva y el acondicionamiento físico a personas, a grupos de riesgo y a poblaciones especiales, entre las que

se incluirán las personas mayores y las personas con discapacidad.

5. Para el ejercicio de la profesión en el ámbito de la actividad física y el deporte, dirigida a que otras personas realicen esta práctica con objetivos de recreación, de incremento de las prestaciones deportivas en el ámbito de la competición, de salud o mejora de la condición física, o de aprendizaje deportivo básico será necesario acreditar la competencia, en la modalidad deportiva correspondiente o en el ámbito de actuación, equiparable al menos con el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la familia profesional de actividades físicas y deportivas.

Artículo 80.— *El Registro Aragonés de Técnicos y Profesionales del Deporte.*

1. Se crea el Registro Aragonés de Técnicos y Profesionales del Deporte, con carácter público y único, adscrito al Departamento competente en materia de deporte, y cuyo objeto es la inscripción de las personas que están en posesión de aquellas titulaciones o certificados de profesionalidad que permiten el acceso al ejercicio profesional en Aragón.

2. La tramitación de las correspondientes licencias deportivas de entrenador o técnico requerirá la previa inscripción en el Registro.

3. Los colegios profesionales podrán inscribir a sus colegiados en este registro a efectos de simplificar la tramitación.

4. Reglamentariamente se regulará el funcionamiento y régimen de acceso e inscripción del Registro.

Artículo 81.— *El voluntariado deportivo.*

1. El ejercicio de actividades de voluntariado deportivo y para la actividad física de carácter técnico, directamente vinculados a la ejecución de movimientos, requerirá la misma competencia que se recoge en los artículos anteriores, con objeto de garantizar la adecuada práctica de las actividades físicas y deportivas en las necesarias condiciones de seguridad y eficacia.

2. A aquellas personas que desarrollen sus labores de voluntariado en el ámbito de la actividad física y el deporte les será de aplicación el régimen recogido en la normativa autonómica relativa al voluntariado social.

TÍTULO VI

LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS DEPORTISTAS Y LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA

Artículo 82.— *Protección de la salud del deportista.*

1. El Departamento competente en materia de deporte, en coordinación con el Departamento competente en materia de salud, garantizará a todas las personas que deseen practicar actividad física y deporte, el acceso a la información y recomendaciones específicas para cada tipo de actividad sobre los riesgos para la salud que puede suponer el ejercicio de la misma.

2. Al objeto de proteger la salud de los deportistas federados, el Gobierno de Aragón, al margen de las prestaciones sanitarias del sistema sanitario de Aragón, en el marco de las recomendaciones internacio-

nales y estatales, regulará un sistema progresivo de reconocimientos médicos previos a la práctica del deporte en aquellas modalidades deportivas que reglamentariamente se determinen.

3. En cuanto a la prevención y asistencia sanitaria, se estará a lo dispuesto en los artículos 25.1 y 29.2 de la presente Ley.

Artículo 83.— *Políticas de prevención, control y sanción del dopaje.*

1. El Departamento competente en materia de deporte, en colaboración con las federaciones deportivas aragonesas y con la Administración General del Estado, sin perjuicio de las competencias estatales e internacionales, promoverá e impulsará la realización de una política de prevención, control y sanción de la utilización de productos, sustancias y métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma, en su acción de lucha contra el dopaje en el deporte, promoverá una política de prevención del uso de productos, sustancias y métodos prohibidos en el deporte a través de las siguientes medidas:

a) Las dirigidas a la formación e información en esta materia, en todos los ámbitos de la actividad física y el deporte, que irán dirigidos a todos los estamentos deportivos.

b) Programas de investigación sobre el dopaje en todas sus vertientes médicas, deportivas, psicológicas, de género y sociológicas.

c) Potenciación de los instrumentos de colaboración en estos programas con las Administraciones Públicas y entidades deportivas.

Artículo 84.— *Listado de sustancias, grupos farmacológicos y métodos prohibidos.*

En materia de sustancias, grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones en Aragón, serán de aplicación los listados de dichas sustancias y las recomendaciones que establezcan los organismos estatales e internacionales con competencia en la materia.

Artículo 85.— *Obligatoriedad del control del dopaje.*

1. Todos los deportistas con licencia o habilitación deportiva emitida por las federaciones deportivas aragonesas, para participar en competiciones y actividades deportivas oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón, tendrán la obligación de someterse, en competición y fuera de competición, a los controles de dopaje en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se fijen.

2. Los organizadores de eventos y competiciones deportivas no oficiales podrán contemplar en su reglamentación la obligatoriedad del sometimiento de los participantes a estos controles.

Artículo 86.— *Laboratorios de control del dopaje.*

1. Para la realización de los controles de dopaje a los deportistas con licencia deportiva en el ámbito de las competiciones autonómicas, el Departamento

competente en materia de deporte podrá establecer los instrumentos de colaboración con el organismo estatal competente en la materia.

2. Los análisis de las muestras tomadas en los controles de dopaje deberán realizarse por profesionales sanitarios y personal habilitado al efecto.

3. Los análisis destinados a la detección de sustancias y métodos prohibidos en el deporte deberán realizarse en laboratorios acreditados oficialmente.

4. El Centro Aragonés de Medicina del Deporte, cuya titularidad ostenta la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, implementará los medios necesarios para la realización de pruebas y controles sobre dopaje en deportistas, y de los correspondientes análisis, para lo que deberá cumplir los requisitos necesarios para su acreditación como laboratorio homologado.

Artículo 87.— *Garantía de los derechos de los deportistas.*

1. En todas las actividades relacionadas con la prevención, control y sanción del dopaje se garantizarán los derechos de los deportistas, en especial, en las relativas a la toma y análisis de las muestras.

2. En todo caso, se deberá garantizar el derecho a la intimidad y confidencialidad, la presunción de inocencia, el máximo respeto tanto al deportista como a su entorno personal y familiar y la consideración al descanso en el horario habilitado para ello.

Artículo 88.— *Comisión Aragonesa para la Protección de la Salud en el Deporte.*

1. Se crea, en el seno del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte, la Comisión Aragonesa para la Protección de la Salud en el Deporte, a través de la cual se propondrán las políticas autonómicas de prevención y lucha contra el dopaje en el deporte.

2. Estará integrada por personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico-técnico, deportivo y jurídico. Su composición, el nombramiento de sus miembros y su régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 89.— *Funciones.*

La Comisión Aragonesa para la Protección de la Salud en el Deporte tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Proponer al Departamento competente en materia de deporte la elaboración de políticas de prevención en materia de dopaje y de protección de la salud de los deportistas y practicantes de actividad física.

b) Proponer al Departamento competente en materia de educación la promoción de actividades formativas sobre la prevención y lucha contra el dopaje.

c) Proponer a la Dirección General competente en materia de deporte la planificación y programación de los controles de dopaje que corresponda realizar en el ámbito de sus competencias.

d) Proponer a la Dirección General competente en materia de deporte las competiciones deportivas oficiales, de carácter autonómico, en las que será obligatoria la realización de controles de dopaje, su número, ámbito, tipo y naturaleza de los mismos.

e) Proponer a la Dirección General competente en materia de deporte la incoación de procedimientos

sancionadores en materia de prevención y lucha contra el dopaje en el deporte, en los términos previstos en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

f) Cualquier otra función que le sea atribuida reglamentariamente.

TÍTULO VII

LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA VIOLENCIA
Y DE LAS CONDUCTAS CONTRARIAS AL BUEN ORDEN DEPORTIVO

Artículo 90.— *Objetivos.*

1. Todas las personas y entidades que participen en la práctica y promoción de la actividad física y el deporte en Aragón promoverán la concordia en el deporte, preservando el juego limpio, así como los valores humanos vinculados al deporte, y se implicarán activamente en la erradicación de la violencia, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal o social.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón desarrollará, a través del Departamento competente en materia deportiva, una política activa de prevención y lucha contra cualquier tipo de manifestación violenta, racista, xenófoba o intolerante en la actividad física y el deporte.

3. El Departamento competente en materia de deporte fomentará los valores que se identifican con el mismo, adoptando, entre otras, las siguientes medidas:

a) La aprobación y ejecución de planes y medidas dirigidas a prevenir, en el ámbito de la actividad física y el deporte, la violencia, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal o social, contemplando actuaciones adaptadas a la realidad social y educativa.

b) El desarrollo de campañas publicitarias que promuevan la deportividad, el juego limpio, el respeto, la igualdad de género y la integración, especialmente entre la juventud, para favorecer el respeto mutuo entre los espectadores y entre los deportistas y estimulando su participación activa en el deporte.

c) La convocatoria de premios que estimulen el juego limpio, estructurados en categorías que incluyan a los deportistas, a los técnicos, a los jueces-árbitros, a los directivos, a los equipos, a las aficiones, a las entidades patrocinadoras y a los medios de comunicación.

d) El estímulo de acciones de convivencia y hermanamiento entre deportistas o aficiones rivales a fin de establecer un clima positivo antes del encuentro, ya sea mediante la celebración de actividades compartidas, ya mediante gestos simbólicos.

e) El fomento por parte de las federaciones deportivas aragonesas de la inclusión en sus programas de formación de contenidos directamente relacionados con la formación en valores y la lucha contra la violencia, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal o social en los cursos de entrenadores y árbitros.

f) La eliminación de obstáculos y barreras que impidan la igualdad de trato y la incorporación sin discriminación de ningún tipo hacia las personas que realicen actividades físicas y deportivas.

g) La consideración, como criterio de otorgamiento de ayudas públicas a las entidades deportivas, de la implantación y desarrollo de campañas y medidas de

lucha contra la violencia, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal o social.

h) El desarrollo de programas específicos que promuevan los valores cívicos en la práctica deportiva en edad escolar.

Artículo 91.— *Comisión Aragonesa contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en la actividad física y el deporte.*

1. Se crea, en el seno del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte, la Comisión Aragonesa contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en la actividad física y el deporte, a través de la cual se propondrán las políticas autonómicas de prevención y lucha contra la violencia, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal o social en estos ámbitos.

2. Estará integrada por personas de reconocido prestigio en esta materia. Su composición, nombramiento de sus miembros y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 92.— *Funciones.*

1. La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Proponer a la Dirección General competente en materia de deporte acciones de prevención de la violencia, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal o social en el deporte y la actividad física.

b) Proponer a la Dirección General competente en materia de deporte campañas de divulgación y de sensibilización en esta materia, en los acontecimientos deportivos.

c) Proponer la incoación de expedientes disciplinarios y sancionadores en la materia, de acuerdo con la legislación deportiva.

d) Cualquier otro tipo de actuación que permita erradicar o disminuir la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y que se establezca reglamentariamente.

2. La Comisión pondrá en conocimiento de la Dirección General competente en materia de interior y de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma aquellas conductas de las que tenga conocimiento y pudieran constituir una infracción de la legislación vigente en materia de espectáculos públicos y/o seguridad ciudadana.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO

CAPÍTULO I

DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA
EN MATERIA DEPORTIVA

Sección 1.ª

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 93.— *Concepto y ámbito.*

La potestad administrativa sancionadora se ejercerá sobre cualquier persona física o jurídica por la comisión de las infracciones tipificadas en este capítulo.

Artículo 94.— Órganos competentes.

1. La iniciación e instrucción del procedimiento sancionador que prevé este capítulo corresponderá a la Dirección General competente en materia de deporte.

2. La resolución del procedimiento sancionador corresponderá al Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés.

Artículo 95.— Régimen de responsabilidad.

1. Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia deportiva las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2. Cuando, durante la tramitación del procedimiento sancionador, los órganos competentes tengan conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal, pondrán los hechos en conocimiento del órgano judicial competente o del Ministerio Fiscal, suspendiéndose dicho procedimiento mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento, o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones. De igual manera, se suspenderá la tramitación del procedimiento sancionador cuando tuvieren conocimiento de que se está siguiendo un procedimiento penal con idéntico hecho, sujeto y fundamento.

Artículo 96.— Procedimiento.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la tramitación de un procedimiento ajustado a la regulación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. El procedimiento deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de seis meses, contados desde su inicio.

Artículo 97.— Medidas provisionales.

1. Previamente al acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, así como durante la tramitación del mismo, se podrán adoptar, para la protección provisional de los intereses implicados, mediante acuerdo motivado del órgano competente para iniciarlo, las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

2. Dichas medidas, que no tendrán carácter de sanción, podrán consistir en:

- a) La prestación de fianzas o garantías.
- b) La suspensión temporal de servicios, actividades o autorizaciones.
- c) El cierre temporal de instalaciones deportivas.
- d) La suspensión del ejercicio de cargos en entidades deportivas.

Sección 2.ª

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 98.— Concepto y clasificación de las infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia deportiva las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por la presente Ley.

2. Las infracciones administrativas en materia de deporte se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 99.— Infracciones muy graves.

1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las normas, instrucciones o medidas de seguridad que regulan la celebración de las competiciones, pruebas o espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios para quienes participen en ellos o para el público asistente o supongan un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos.

b) La realización con ánimo de lucro de actividades empresariales y profesionales a través de entidades deportivas sin ánimo de lucro.

c) Obtener la correspondiente autorización para la celebración de un evento o actividad deportiva ordinaria mediante la aportación de documentos, datos, comunicaciones o declaraciones responsables no conformes con la realidad.

d) La impartición de enseñanzas deportivas o la expedición de títulos de técnico deportivo por centros de formación no autorizados.

e) Haber sido sancionado por resolución firme por la comisión de tres o más infracciones graves en el periodo de un año.

f) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves.

g) La no suscripción de los seguros obligatorios previstos en la presente Ley.

h) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo sin disponer de la titulación según lo establecido en la presente Ley cuando se haga con carácter habitual y mediando remuneración.

i) Los comportamientos que impliquen discriminación impidiendo la práctica o participación en las actividades deportivas o impidan el acceso a instalaciones deportivas de uso público.

j) El reiterado y manifiesto incumplimiento de los acuerdos de los órganos supremos de gobierno de las federaciones deportivas aragonesas y del resto de entidades deportivas debidamente publicados o divulgados, así como de las normas estatutarias o reglamentarias de todo tipo cuando se haga de forma deliberada y en supuestos muy graves.

k) No convocar, en los plazos o condiciones legales, y de forma sistemática y reiterada, los órganos de carácter colegiado de los clubes y federaciones deportivas aragonesas por quienes estén obligados normativamente a ello.

l) La obstrucción o impedimento por parte de personas que ostenten cargos en una federación deportiva aragonesa de la realización de auditorías encargadas por el órgano competente, u otras de las medidas extraordinarias descritas en el apartado 1 del artículo 53.

m) El reiterado y grave incumplimiento de la normativa electoral vigente o la obstrucción del proceso electoral por parte de los miembros de los órganos federativos responsables del desarrollo de dichos procesos o de cualquier otra persona integrada en la federación deportiva afectada.

n) La inejecución, salvo en supuestos justificados o de absoluta imposibilidad, de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés y del resto de órganos disciplinarios especializados.

ñ) La publicidad, uso o atribución de la denominación de federación deportiva aragonesa u otras que puedan inducir a error sobre la titularidad de la misma, así como la suplantación de la actividad de las federaciones deportivas aragonesas mediante el ejercicio de funciones similares a los fines para las que éstas se crearon.

o) El incumplimiento reiterado, por los órganos correspondientes de las federaciones deportivas aragonesas, de las funciones públicas que les han sido delegadas en virtud de la presente Ley.

p) La incitación a la práctica, o la ejecución misma, de conductas discriminatorias, racistas o xenófobas, por aquellas personas que no estén sujetas al régimen disciplinario deportivo.

q) La incitación a la violencia por parte de aquellas personas que no estén sujetas al régimen disciplinario deportivo, cuando como consecuencia de ello se deriven daños físicos, materiales o morales.

2. Se considerarán específicamente infracciones muy graves las que cometan los presidentes y directivos de las federaciones deportivas aragonesas cuando decidan sobre gastos de carácter plurianual en sus presupuestos, sin la autorización correspondiente.

Artículo 100.— Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

a) La rotura o la realización de daños en infraestructuras deportivas o en el mobiliario o equipamiento deportivo que estas contengan, siempre que medie dolo o culpa.

b) La participación en competiciones deportivas de personas sujetas a sanción federativa, administrativa o penal por la comisión de infracciones en materia de protección de la salud y lucha contra el dopaje o en materia de violencia, racismo, xenofobia, homofobia e intolerancia en el deporte.

c) El incumplimiento del deber de colaboración con el Departamento competente en materia de deporte durante la tramitación de un procedimiento sancionador.

d) La falta de facilitación, previo requerimiento de la administración competente, de los datos que deben comunicarse para su inclusión en el censo de infraestructuras deportivas, por parte de la persona o entidad titular de una infraestructura que deba estar incluida en dicho censo.

e) La comisión de una infracción de carácter leve, cuando la persona física o jurídica responsable hubiera sido sancionada por resolución firme en vía administrativa por la comisión de una infracción leve de la misma naturaleza en el plazo de un año.

f) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

g) La organización de eventos o actividades deportivas ordinarias con personal que no esté en posesión de la titulación o formación exigida en la presente Ley.

h) El uso de cualquier tipo de publicidad que induzca a engaño o error en materia de deporte.

i) El uso indebido de la denominación de competición oficial regulada en esta Ley.

j) El uso indebido de la imagen corporativa del Gobierno de Aragón en materia de deporte.

k) Incumplimiento reiterado del deber de información por parte de las federaciones deportivas aragonesas a los órganos administrativos competentes de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

l) La participación en competiciones oficiales sin la previa inscripción de la entidad en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón.

m) El incumplimiento reiterado de los requerimientos efectuados por la Administración.

n) El incumplimiento, por los órganos correspondientes de las federaciones deportivas aragonesas, de las funciones públicas que les han sido delegadas en virtud de la presente Ley.

ñ) Actuar clara, notoria y públicamente de forma atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de las actividades físico-deportivas, cuando dichas conductas sean realizadas por personas que no estén sujetas al régimen disciplinario deportivo.

o) El reiterado incumplimiento del deber de información de la organización de competiciones deportivas o de eventos deportivos no oficiales previsto en la presente Ley.

Artículo 101.— Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

a) El descuido y abandono en la conservación y atención de las instalaciones y equipamientos deportivos

b) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo sin disponer de la titulación correspondiente, según lo establecido en la presente Ley, cuando se haga con carácter habitual y no mediando remuneración.

c) El incumplimiento del deber de información por parte de las federaciones deportivas aragonesas.

d) La organización de competiciones deportivas o de eventos deportivos no oficiales sin cumplir con el deber de información previsto en la presente ley.

Artículo 102.— Sanciones.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de entre 6.001 y 60.000 euros, pudiéndose imponer, además, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia deportiva, por un período de uno a cinco años.

b) Revocación, por un período de uno a cinco años, de las autorizaciones e inscripciones registrales a que se refiere la presente Ley.

c) Clausura, para una o varias modalidades deportivas, de las instalaciones, equipamientos o recintos en los que se practique, enseñe o se presten servicios de asistencia de carácter deportivo, por un periodo de uno a cinco años.

d) Prohibición de acceso a una instalación deportiva, por un periodo de entre uno y cinco años.

e) Inhabilitación para organizar eventos y actividades deportivas, por un período de uno a cinco años.

f) Inhabilitación para ocupar cargo directivo en una federación deportiva aragonesa o club, por un período de uno a cinco años.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multas de entre 601 y 6.000 euros, pudiéndose imponer, además, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia deportiva, por un período máximo de un año.

b) Revocación, por un período máximo de un año, de las autorizaciones e inscripciones registrales a que se refiere la presente Ley.

c) Clausura, para una o varias modalidades deportivas, de las instalaciones, equipamientos o recintos en los que se practique, enseñe o se presten servicios de asistencia de carácter deportivo, por un período máximo de un año.

d) Prohibición de acceso a una instalación deportiva, por un período máximo de un año.

e) Inhabilitación para organizar eventos y actividades deportivas, por un período máximo de un año.

f) Inhabilitación para ocupar cargo directivo en una federación deportiva aragonesa o club, por un período máximo de un año.

3. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 600 euros.

4. En el supuesto de infracciones graves y muy graves, cuando para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades, el órgano competente haya tenido que encargar la realización de una auditoría financiera o informe de revisión limitada y, en su caso, de gestión, su coste podrá ser imputado al infractor.

Artículo 103.— *Prescripción de las infracciones y sanciones.*

1. En cuanto a la prescripción de las infracciones y las sanciones recogidas en este Capítulo, se estará a lo dispuesto en la legislación básica sobre régimen jurídico de la potestad sancionadora.

2. Cuando se trate de infracciones tipificadas en los párrafos c), d), f), k) y m) del artículo 99, y f), j), y n) del artículo 100 de la presente Ley, el plazo de comienzo de la prescripción se computará a partir del requerimiento formal y suficiente en Derecho.

3. La prescripción de las infracciones se interrumpe en el momento en que se notifique la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador. Si dicho procedimiento se paraliza por un plazo superior a treinta días por causa no imputable al presunto responsable, volverá a transcurrir el plazo para la prescripción.

CAPÍTULO II

DISCIPLINA DEPORTIVA

Sección 1.ª

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 104.— *Ámbito objetivo y subjetivo.*

1. El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición deportiva oficial, tipificadas en la presente Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias o reglamentarias de las entidades deportivas aragonesas.

2. Se incluyen igualmente dentro de su ámbito las conductas contrarias a la salud de los deportistas, las

tendientes a favorecer el fraude en la competición deportiva y aquellas que impliquen actos violentos, xenófobos, o contrarios a los valores deportivos o promuevan este tipo de conductas.

3. Están sometidos a la disciplina deportiva todos aquellos que, en sus diferentes modalidades o niveles, de forma directa o indirecta, participen en la actividad deportiva de ámbito aragonés y, en particular, los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, las entidades deportivas aragonesas, y los directivos y administradores de las mismas, así como las personas que formen parte de su estructura organizativa.

Artículo 105.— *La potestad disciplinaria.*

1. La potestad disciplinaria en el deporte atribuye a sus legítimos titulares la posibilidad de sancionar, en el orden de sus respectivas competencias, a todos los sometidos a la disciplina deportiva.

2. Corresponde ejercer la potestad disciplinaria deportiva:

a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo del juego, prueba, actividad o competición, con la finalidad y alcance que establezcan los reglamentos aplicables a cada modalidad deportiva.

b) A los clubes deportivos, sociedades anónimas deportivas y secciones deportivas, sobre sus socios, asociados o abonados, deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan, de acuerdo con lo dispuesto en sus estatutos y reglamentos.

c) A las federaciones deportivas aragonesas, sobre las personas que ocupan cargos directivos, sobre los clubes deportivos que formen parte de aquéllas, sobre los deportistas, técnicos, jueces, árbitros afiliados a ellas y sobre aquellas otras personas integradas en las mismas.

d) Al Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés, sobre todos los enumerados anteriormente, con excepción de las infracciones derivadas de conductas acaecidas en el desarrollo de la actividad interna de los clubes deportivos y/o que sean contrarias a las normas de sus propios reglamentos de régimen interior y que no tengan naturaleza deportiva. Así mismo, sobre los organizadores de actividades físicas, competiciones deportivas y eventos deportivos no oficiales en cuanto al incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

e) A los órganos de disciplina deportiva especializados reconocidos en esta Ley, en lo relativo a aquellas competiciones deportivas organizadas por la Dirección General competente en materia de deporte.

Artículo 106.— *La disciplina deportiva y los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas aragonesas.*

Ajustándose a lo dispuesto en el presente Título y en las disposiciones que lo desarrollen, las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las federaciones deportivas aragonesas y de los clubes deportivos integrados en ellas, deberán contener un conjunto de preceptos relativos a la disciplina deportiva que abarquen los siguientes aspectos:

a) Un modelo tipificado de infracciones a la disciplina deportiva, según su respectiva competencia.

b) Criterios que aseguren la diferencia entre el carácter muy grave, grave y leve de cada infracción.

c) Un sistema de proporcionalidad de las sanciones aplicables a las infracciones de la disciplina deportiva.

d) Los principios que garanticen que nadie será sancionado dos veces por un mismo hecho infractor.

e) La retroactividad, y sus efectos, de las modificaciones normativas que produzcan consecuencias favorables para los sancionados.

f) La imposibilidad de sanción por infracciones que no estén tipificadas con carácter previo al momento de la acción u omisión infractora.

g) Un sistema sancionador que se corresponda con las infracciones previstas y tipificadas.

h) Una relación de los hechos, circunstancias o causas que sirvan para eximir, atenuar o agravar las sanciones aplicables a los infractores.

i) El procedimiento o los procedimientos disciplinarios diferenciados para tramitar e imponer, si procede, las sanciones tipificadas.

j) Las reclamaciones, recursos y garantías en general contra los defectos de procedimiento y contra las sanciones impuestas.

k) La prohibición de sancionar económicamente a quienes no sean deportistas profesionales ni reciban compensación económica por la actividad realizada.

l) La publicidad de las sanciones disciplinarias en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 107.— *Procedimiento disciplinario.*

1. Para la imposición, en su caso, de sanciones por infracción a la disciplina deportiva, será exigible la incoación del correspondiente procedimiento disciplinario, ajustándose a las siguientes reglas:

a) El ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de los jueces o árbitros durante el desarrollo del juego, encuentro, prueba o actividad físico-deportiva se llevará a cabo conforme determinen las reglas de la correspondiente modalidad deportiva y de forma inmediata y ejecutiva, debiéndose prever necesariamente la posibilidad de una posterior reclamación.

b) El ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de los clubes o federaciones deportivas se ajustará a un modelo de procedimiento que garantice el normal desarrollo del juego, prueba, competición o actividad físico-deportiva y el trámite de audiencia y el derecho a recurso de los interesados.

c) En el ejercicio de la potestad disciplinaria, además de las garantías anteriores, se respetarán, en todo caso, los principios recogidos en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Los documentos suscritos por los jueces o árbitros en los juegos, encuentros, pruebas o actividades físico-deportivas tienen presunción de veracidad, salvo prueba suficiente en contrario, en lo que se refiere a la aplicación de las reglas del juego.

3. Cuando las infracciones a la disciplina deportiva pudieran revestir carácter delictivo, los órganos competentes para el ejercicio de la potestad correspondiente deberán comunicarlo al Ministerio Fiscal, suspendiendo inmediatamente el procedimiento incoado hasta que haya pronunciamiento de aquél o, si fuese positivo, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. No obstante, los órganos disciplinarios competentes podrán adoptar medidas cautelares, re-

glamentariamente previstas, que deberán notificar al Ministerio Fiscal y a los interesados.

4. Las sanciones impuestas en materia de disciplina deportiva a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si con posterioridad o simultáneamente a la presentación del recurso se solicita expresamente, a instancia de parte, la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, el órgano competente para su resolución podrá acordarla si concurren los siguientes requisitos:

a) Si se asegura el cumplimiento de la posible sanción, en caso de que ésta se confirme.

b) Si la petición se funda en un aparente buen derecho.

c) Si se alegan o acreditan daños y perjuicios de imposible o difícil reparación.

Sección 2.ª

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 108.— *Las infracciones muy graves.*

1. Con independencia de las que, en lo referente a las reglas del juego o competición, figuren en las normas estatutarias y reglamentarias de carácter federativo, son infracciones muy graves de la disciplina deportiva las siguientes:

a) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante intimidación, precio u otros acuerdos, los resultados de los encuentros, pruebas o competiciones deportivas.

b) La promoción, incitación al consumo o práctica y la utilización directa de las sustancias prohibidas o de los métodos no reglamentarios en el deporte.

c) La negativa injustificada a someterse a los controles obligatorios contra el dopaje, o las acciones u omisiones que los impidan o perturben, siempre que dichos controles sean realizados por las personas y órganos competentes para ello.

d) La incitación al uso o la utilización directa de métodos violentos en la práctica de la actividad físico-deportiva incompatibles con ésta.

e) La promoción, incitación a la práctica, o la ejecución misma, de conductas discriminatorias, racistas o xenófobas.

f) La negativa injustificada a asistir a convocatorias para formar parte de las selecciones deportivas aragonesas.

g) La participación de deportistas, técnicos o árbitros y jueces aragoneses en pruebas o competiciones organizadas en los países que mantienen conductas discriminatorias de cualquier tipo, o con deportistas, técnicos o árbitros representantes de dichos países.

h) La incitación a la violencia o el ejercicio directo de la misma por parte de practicantes, jueces, técnicos, responsables o directivos, cuando como consecuencia de ello se deriven daños físicos, materiales o morales.

2. En lo que se refiere a las reglas del juego o en el desarrollo de la competición deportiva se considerarán como infracciones muy graves los abusos de autoridad y la participación en aquéllos quebrantando sanciones impuestas y no cumplidas.

Artículo 109.— *Las infracciones graves.*

Con independencia de las que, en lo referente a las reglas del juego o competición, figuren en las normas estatutarias y reglamentarias de carácter federativo, son infracciones graves las siguientes:

a) Incumplir reiteradamente las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes en cada caso, sin que exista una adecuada justificación para ello.

b) Actuar clara, notoria y públicamente de forma atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de las actividades físico-deportivas.

c) El quebrantamiento de las sanciones, de las medidas provisionales y cautelares impuestas por órgano competente por faltas leves, o la comisión de éstas de forma sistemática y reiterada.

d) Las observaciones con carácter insultante u ofensivo formuladas a los jueces o árbitros, técnicos, deportistas y titulares de cargos directivos.

e) La manifiesta pasividad, ante actos violentos, por parte de practicantes, jueces, técnicos, responsables o directivos.

Artículo 110.— *Las infracciones leves.*

Con independencia de las que, en lo referente a las reglas del juego o competición, figuren en las normas estatutarias y reglamentarias de carácter federativo, son infracciones de carácter leve las siguientes:

a) Cualesquiera otras observaciones irrespetuosas, formuladas a los jueces o árbitros, técnicos, deportistas y titulares de cargos directivos.

b) Las conductas claramente contrarias a las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo que no se hallen comprendidas entre las calificadas como muy graves o graves.

Artículo 111.— *Las sanciones.*

1. En atención a las características de las infracciones, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, podrán imponerse, de conformidad con las disposiciones de desarrollo de esta Ley, normas estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas, las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia deportiva, con carácter temporal o definitivo.

b) Revocación, con carácter temporal o definitivo, de las autorizaciones e inscripciones registrales a que se refiere la presente Ley.

c) Clausura, para una o varias modalidades deportivas, de las instalaciones, equipamientos o recintos en los que se practique, enseñe o se presten servicios de asistencia de carácter deportivo.

d) Multas, con carácter coercitivo o de sanción, con un máximo de 200 euros para las faltas leves, entre 201 y 1.500 euros para las faltas graves, y entre 1.501 euros y 5.000 euros para las faltas muy graves.

e) Privación, con carácter temporal o definitivo, de los derechos como integrante de una entidad deportiva o como cargo directivo de las mismas. Si la inhabilitación es como cargo directivo de una entidad deportiva, ésta podrá hacerse extensiva al ejercicio de cargos en cualquier otra.

f) Apercibimientos o amonestaciones de carácter público.

g) Descensos de categoría o en la clasificación o en la relación deportiva correspondiente.

h) Descuento de puntos o pérdida de la eliminatoria.

i) Prohibición de organizar competiciones deportivas de cualquier tipo o de participar en ellas.

2. En todo caso, los órganos disciplinarios deportivos correspondientes podrán alterar los resultados de encuentros, pruebas o competiciones deportivas, cuando las infracciones sancionadas así lo determinen y, especialmente, por causa de actuaciones encaminadas a predeterminar los resultados del encuentro, prueba o competición.

3. Las resoluciones adoptadas por los órganos disciplinarios deportivos podrán ser objeto de aclaración o de rectificación tanto de oficio como a instancia de los interesados, previa petición formulada por escrito dentro del plazo de dos días a contar desde el siguiente a aquél en que la resolución hubiera sido notificada. Con carácter general, las aclaraciones o rectificaciones solicitadas habrán de ser respondidas en el plazo de 3 días.

Artículo 112.— *Circunstancias modificativas o extintivas de la responsabilidad.*

1. Son causas modificativas de la responsabilidad en la disciplina deportiva las siguientes:

a) De atenuación: la provocación previa e inmediata suficiente y el arrepentimiento espontáneo.

b) De agravación: la reiteración de infracciones y, especialmente, la reincidencia.

2. Son causas de extinción de la responsabilidad las siguientes:

a) El fallecimiento de la persona física.

b) La disolución de la entidad deportiva.

c) El cumplimiento de las sanciones impuestas, su prescripción y la de las infracciones cometidas.

Artículo 113.— *Medidas cautelares.*

En cualquier momento del procedimiento, el órgano competente para iniciarlo podrá adoptar, mediante acto motivado y notificado a los interesados, las medidas cautelares de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pueda recaer en dicho procedimiento.

Las medidas a las que hace referencia el párrafo anterior, que no tienen naturaleza de sanción, podrán consistir en:

a) Prestación de fianza o garantía.

b) Suspensión temporal de la licencia federativa o del ejercicio del cargo correspondiente.

c) Suspensión temporal de servicios, actividades o autorizaciones.

d) Cierre temporal de instalaciones deportivas.

e) Prohibición temporal de acceso a las instalaciones deportivas.

Artículo 114.— *La prescripción.*

1. Las infracciones en materia de disciplina deportiva prescriben con el cumplimiento de los siguientes plazos:

a) A los tres años de su comisión cuando se trate de infracciones muy graves.

b) Al año de su comisión cuando se trate de infracciones graves.

c) A los tres meses de su comisión cuando se trate de infracciones leves.

2. Los plazos de prescripción comienzan a contar desde el día siguiente a aquél en el que se produjo la infracción.

Cuando se trate de infracciones tipificadas en los párrafos c) y f), del artículo 108, y a) y c) del artículo 109 de la presente Ley, el plazo de comienzo de la prescripción se computará a partir del requerimiento formal y suficiente en Derecho.

3. La prescripción de las infracciones se interrumpe en el momento en que se notifique la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador. Si dicho procedimiento se paraliza por un plazo superior a treinta días por causa no imputable al presunto responsable, volverá a transcurrir el plazo para la prescripción.

4. Las sanciones impuestas y firmes, salvo en vía judicial, prescriben a los seis meses. En este caso, el plazo de prescripción se computa a partir del día siguiente al de la adquisición de la firmeza de la resolución sancionadora o, si hubiera comenzado su cumplimiento, desde el día que se quebrante.

CAPÍTULO III

DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE ARAGONÉS

Artículo 115.— *Composición.*

1. El Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés está integrado por cinco miembros. Todos los miembros serán licenciados o graduados en Derecho y elegirán, de entre ellos, un Presidente y un Vicepresidente.

2. El Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés tendrá un Secretario, con voz pero sin voto, designado por el Director General competente en materia de deporte.

3. En el caso de que los miembros del Tribunal incurran en incumplimiento grave de sus obligaciones, en infracciones a la legislación deportiva, o en alguna de las causas que impidan el ejercicio de funciones públicas, podrán ser suspendidos o, en su caso, cesados, de conformidad con lo previsto en la normativa de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 116.— *Mandato de sus miembros.*

El mandato de todos los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés será de cuatro años y su ejercicio no será remunerado. En el ejercicio de sus cargos, dichos miembros únicamente tendrán derecho a las dietas e indemnizaciones a las que hubiese lugar de acuerdo con la normativa de aplicación.

Artículo 117.— *Funcionamiento.*

El procedimiento para la designación de los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés, así como el régimen de funcionamiento, será establecido reglamentariamente.

Artículo 118.— *Competencias.*

Corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés las siguientes competencias:

1. Conocer y resolver, decidiendo en última instancia dentro de la vía administrativa, los recursos que se interpongan contra las decisiones definitivas adoptadas en materia de disciplina deportiva por los órganos

competentes de las federaciones deportivas aragonesas, dentro del ámbito de sus competencias, y en los supuestos previstos en esta Ley y en las disposiciones de desarrollo de la misma.

2. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos federativos relativos a la ordenación, calificación y autorización de competiciones oficiales y a la tramitación y emisión de licencias.

3. Resolver los procedimientos sancionadores instruidos por la Dirección General competente en materia de deporte.

4. Velar de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la legalidad de los procesos electorales en las federaciones deportivas aragonesas.

Artículo 119.— *Resoluciones.*

1. Las resoluciones definitivas adoptadas por el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés en materias de su competencia agotarán la vía administrativa, pudiendo interponerse frente a las mismas recurso potestativo de reposición cuando hayan sido adoptadas en única instancia.

2. La ejecución de estas resoluciones corresponde, en su caso, a la Dirección General competente en materia de deporte y a la federación deportiva aragonesa afectada, que serán responsables de su cumplimiento efectivo.

3. En caso de que sea solicitada la aclaración o rectificación de la resolución recogida en el artículo 111.3, deberá realizarse por el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés en el plazo máximo de diez días, a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud.

Artículo 120.— *Otros órganos especializados de disciplina deportiva.*

1. Para las competiciones deportivas oficiales organizadas directamente por la Dirección General competente en materia de deporte se podrán crear órganos especializados competentes para la aplicación del régimen disciplinario deportivo.

2. Reglamentariamente se regularán aquellas cuestiones relativas a su funcionamiento, composición, competencias, acuerdos, provisión y duración del mandato de sus miembros.

3. Las resoluciones definitivas adoptadas por estos órganos en la materia de su competencia agotarán la vía administrativa, pudiendo interponerse frente a las mismas recurso potestativo de reposición cuando hayan sido adoptadas en única instancia.

4. La ejecución de estas resoluciones corresponde, en su caso, a la Dirección General competente en materia de deporte y a la federación deportiva aragonesa afectada, que serán responsables de su cumplimiento efectivo.

CAPÍTULO IV

DE LA INSPECCIÓN DEPORTIVA

Artículo 121.— *La función inspectora.*

1. La función inspectora en materia de deporte se ejercerá por el personal funcionario adscrito a la Dirección General competente en materia de deporte, designado al efecto por el titular del Departamento correspondiente.

2. Su finalidad consistirá en el ejercicio de labores de vigilancia y comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia deportiva, fijadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo, y en los planes aprobados en aplicación de las mismas.

3. Los inspectores debidamente acreditados tendrán la consideración de agentes de la autoridad y gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la protección y facultades que a los mismos dispensa la normativa vigente.

Artículo 122.— *Procedimiento de inspección.*

1. En el ejercicio de las labores de inspección, las personas responsables de las entidades, instalaciones o actividades en las que se estén desarrollando estas actuaciones tiene el deber ineludible de colaboración, permitiendo a quienes desarrollen la inspección, el acceso a sus dependencias y el examen y comprobación de documentos.

2. Las actas elevadas por el personal inspector que recojan los hechos constatados tendrán presunción de veracidad, salvo prueba en contrario.

3. El procedimiento de inspección se determinará reglamentariamente.

TÍTULO IX

EL ARBITRAJE Y LA MEDIACIÓN EN MATERIA DEPORTIVA

Artículo 123.— *Mediación y arbitraje.*

1. Las normas estatutarias y reglamentarias de los clubes deportivos podrán prever sistemas de mediación y arbitraje para resolver diferencias de naturaleza jurídico-deportiva que puedan plantearse entre sus miembros, dentro de las condiciones de la legislación general del Estado sobre mediación y arbitraje.

2. Las federaciones deportivas aragonesas deberán recoger en sus estatutos un sistema de mediación y arbitraje al que puedan acogerse sus integrantes y asociados, que deberá contemplar como mínimo lo dispuesto en el artículo siguiente o, en su defecto, integrarse en el Sistema Aragonés de Mediación y Arbitraje Deportivo.

Artículo 124.— *Condiciones mínimas.*

Los sistemas de mediación y arbitraje deportivo deberán contemplar como mínimo los siguientes requisitos:

a) Relación de cuestiones que puedan ser objeto de mediación y arbitraje.

b) Método de aceptación de tales sistemas por los afectados.

c) Requisitos en el procedimiento de aplicación de dichos sistemas.

d) Órganos o personas encargadas de decidir sobre las cuestiones sometidas a mediación o arbitraje o método para su designación.

e) Procedimiento para la recusación, en su caso, de quienes realicen las funciones de mediación y arbitraje.

f) Fórmulas de ejecución de las decisiones adoptadas en la mediación o arbitraje.

Artículo 125.— *El Sistema de Mediación y Arbitraje Deportivo Aragonés.*

1. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, se creará el Sistema de Mediación y Arbitraje Deportivo Aragonés, al que podrán adscribirse federaciones deportivas y clubes deportivos aragoneses.

Para la constitución de este Sistema, el Gobierno de Aragón podrá suscribir convenios de colaboración con los colegios profesionales en materia de arbitraje y mediación.

2. Reglamentariamente se establecerá su forma de gestión, organización y funcionamiento, así como los instrumentos a través de los cuales la Dirección General competente en materia de deporte colaborará para el adecuado ejercicio de su actividad.

Disposición adicional primera.— *Delegaciones en Aragón de las federaciones deportivas españolas.*

En aquellas modalidades deportivas en las que no exista federación deportiva aragonesa, las federaciones deportivas españolas que dispongan de Delegación en la Comunidad Autónoma de Aragón, para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito territorial aragonés, podrán acceder a las ayudas y subvenciones públicas específicamente convocadas para las federaciones deportivas aragonesas.

Disposición adicional segunda.— *Seguro deportivo obligatorio.*

Hasta la aprobación de la norma reglamentaria a la que hace referencia el artículo 18 apartado e) de esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo.

Disposición adicional tercera.— *Habilitación de deportistas de alto rendimiento.*

1. La Dirección General competente en materia de deporte habilitará como deportistas de alto rendimiento a aquellos aragoneses que hubieran obtenido la correspondiente calificación por el Consejo Superior de Deportes.

2. La habilitación deberá ser solicitada por el interesado, acreditando la vigencia de la calificación, y le permitirá acogerse al régimen jurídico previsto en la Comunidad Autónoma para los deportistas de alto rendimiento.

Disposición adicional cuarta.— *Reenvío normativo en la tipificación de infracciones y determinación de sanciones en materia de dopaje, violencia, xenofobia, racismo e intolerancia en el deporte.*

En lo no dispuesto en la presente Ley, y en tanto la Comunidad Autónoma de Aragón no apruebe una legislación específica, las conductas tipificadas como infracciones en materia de dopaje, violencia, xenofobia, racismo e intolerancia en el deporte y las sanciones correspondientes en el ámbito de aplicación de esta Ley serán las establecidas en cada momento en las leyes estatales vigentes en estas mismas materias.

Disposición adicional quinta.— *Cláusula de género.*

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de la presente Ley se entenderán referidas también a su correspondiente femenino.

Disposición adicional sexta.— *Licencias deportivas.*

Lo dispuesto en esta Ley sobre licencias deportivas se entenderá sin perjuicio de la regulación estatal en la materia.

Disposición adicional séptima.— *Transformación de entidades deportivas.*

1. Los clubes deportivos elementales o básicos pasarán a considerarse clubes deportivos, quedando sujetos al régimen establecido en esta Ley a partir del día siguiente al de su entrada en vigor.

2. Los entes de promoción deportiva y las agrupaciones de clubes deportivos perderán su condición de entidad deportiva, sin perjuicio de su subsistencia como asociación de régimen común cuando así lo decidan sus socios.

Disposición transitoria primera.— *Planes de instalaciones deportivas.*

Hasta la aprobación del Plan Director de Instalaciones Deportivas podrán aprobarse Planes Provinciales, Comarcales y Municipales de instalaciones deportivas, que deberán ajustarse a lo dispuesto en el Plan Director de Instalaciones Deportivas cuando sea aprobado.

Disposición transitoria segunda.— *Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés.*

1. Se mantienen en sus funciones el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales hasta la constitución y nombramiento de los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de Aragón deberá aprobar el correspondiente reglamento que regule su régimen de funcionamiento y el nombramiento de sus miembros.

2. En el momento de su constitución, todas las funciones y todos los medios materiales que actualmente corresponden al Comité Aragonés de Disciplina Deportiva y a la Junta de Garantías Electorales pasarán a corresponder al Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés.

Disposición transitoria tercera.— *Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte.*

Se mantiene en sus funciones el Consejo Aragonés del Deporte hasta la constitución y nombramiento de los miembros del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de Aragón deberá aprobar el correspondiente reglamento que regule el régimen de funcionamiento y el nombramiento de los miembros del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte.

Disposición transitoria cuarta.— *Vigencia de disposiciones reglamentarias.*

Hasta que se aprueben las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta Ley, los reglamentos reguladores en materia de deporte mantendrán su vigencia en lo que no se oponga a lo en ella dispuesto.

Disposición derogatoria única.— *Derogación normativa.*

Queda derogada la Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte en Aragón, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera.— *Actualización de sanciones.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón para actualizar la cuantía económica de las sanciones a que se refiere los artículos 102 y 111 de esta Ley.

Disposición final segunda.— *Desarrollo de la Ley.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón para dictar todas las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición final tercera.— *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.



CORTES DE ARAGÓN - Palacio de la Aljafería - 50071 Zaragoza
www.cortesaragon.es
Edición electrónica: Cortes de Aragón - Servicio de Publicaciones
Depósito Legal: Z-334-1989 - ISSN: 1137-9219

